

DERECHO MERCANTIL

ÍNDICE

UNIDAD 1

GENERALIDADES4

UNIDAD 2

SOCIEDADES MERCANTILES 11

UNIDAD 3

OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES42

UNIDAD 4

TÍTULOS DE CRÉDITO77

UNIDAD 5

OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO100

UNIDAD 6

CONTRATOS MERCANTILES.....115

UNIDAD 7

OTROS CONTRATOS MERCANTILES141

UNIDAD 8

JUICIOS MERCANTILES151

APÉNDICE154

BIBLIOGRAFÍA.....156

TEMAS:

1. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL.
2. DERECHO MERCANTIL COMO RAMA DE LA CIENCIA DEL DERECHO.
3. SUJETOS DE DERECHO MERCANTIL.
4. LOS ACTOS DE COMERCIO.

UNIDAD

GENERALIDADES



DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL

A) Toma en cuenta que como conjunto de normas que regulan la conducta humana el derecho puede ser público si se encamina a regular:

1. Relaciones entre el Estado (cuando actúa con soberanía) y los particulares;
2. Relaciones entre Estados soberanos (países);
3. Relaciones entre entidades estatales de diferente nivel (La Federación con los Estados que la integran, los Estados con los Municipios, los Municipios con la Federación, etc..)

No olvides que el derecho es privado si se encamina a regular:

1. Relaciones entre los particulares;
2. Relaciones entre el Estado (cuando actúa sin soberanía).

B) No debes olvidar que todo Estado tiene tres elementos esenciales que son el territorio, la población y el gobierno, y es este último el órgano que representa al Estado. En México, el gobierno representa al Estado en tres niveles:

1. Federal. Gobierno de la República;
2. Estatal. Gobierno del Estado (Estado de Guanajuato, por ejemplo);
3. Municipal. Gobierno del Municipio (Ayuntamiento).

Así, el Estado, por medio del gobierno, actúa con soberanía cuando realiza actividades que son exclusivas del Estado y que por Ley debe realizar, como por ejemplo cuando el gobierno federal expropia dos hectáreas de terreno para la construcción de unas oficinas. En este ejemplo, el Estado actúa con soberanía, por lo que es sujeto de derecho público:

Contrario a lo anterior, el Estado, por medio del gobierno, actúa sin soberanía cuando realiza actos que no son exclusivos del Estado, como por ejemplo cuando el gobierno federal adquiere por un contrato de arrendamiento algún edificio propiedad de un particular para la ubicación de unas oficinas. En este caso el Estado no necesita de la soberanía para actuar, por lo que es considerado como particular, por lo tanto sujeto de derecho privado.

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. El comercio y el derecho mercantil.-El comercio, en su acepción económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esa acción mediadora fuera realizada por personas especializadas: los comerciantes. Así, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que

profesionalmente, habitualmente, practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores.

El derecho mercantil nació precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

En su origen, pues, el derecho mercantil aparece estrechamente ligado a la noción económica de comercio y mediante ésta se explicó y determinó el concepto de aquél. El derecho mercantil fue entonces el derecho del comercio y de los comerciantes.

Actualmente, sin embargo, es imposible definir al derecho mercantil por medio de *la* simple referencia al concepto económico original de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de los límites de esta noción. En efecto, gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el derecho positivo mercantil no tienen relación con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Debe concluirse, pues, que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil. "Es verdad -escribe GARRIGUES¹- que el comercio es el punto de partida.

2. Concepto del derecho mercantil.-El carácter elemental de esta obra nos impide examinar las numerosas aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del derecho mercantil. Nos vemos limitados, por tanto, a referirnos al concepto del derecho mercantil con absoluto apego al contenido de nuestra legislación vigente.³

En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. *El* derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su "profesión". Por eso el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

DERECHO MERCANTIL

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

3. *Derecho mercantil y derecho civil.*- La existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones, una civil y otra mercantil, o de comercio, hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera, de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil.

Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Esto es, el derecho mercantil -derecho especial-, constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil -derecho general o común-. El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

La separación entre derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación -o, mejor dicho, una explicación- de carácter histórico. Se originó por la insuficiencia e inadaptabilidad del segundo para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial. En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles, a la par que una protección más enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos, y la creación o "invención" de nuevas instituciones (de cambio, sociedad anónima, etc.), explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas, de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil.

Sin embargo, no debemos olvidar que nuestra Constitución, al disponer como federal (a partir de 1882), la materia mercantil, establece como facultades del Congreso General las de legislar en materia de "comercio". Por tanto, no podemos desligar del derecho mercantil la noción de comercio, a través de la ampliación -a veces abusiva- de tal concepto.

SUJETOS DE DERECHO MERCANTIL

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. *Concepto.*- Son sujetos del derecho mercantil los comerciantes. También lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y, por tanto, se encuentran sujetas a la legislación mercantil (Art. 40, Cód. Com.).

Solamente examinaremos la figura del comerciante.

2. *El comerciante. Importancia.*- El comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Tal es el caso, por ejemplo de los artículos 75, fracciones XX y XXI, 358 y 576 del Código de Comercio.

No debe olvidarse tampoco que el derecho mercantil nació como un derecho *profesional*. Esto es, en su origen fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes,

criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque a través de la figura de la *empresa* (o del *empresario*).

3. *Acepciones vulgar y jurídica de comerciante*.- En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante).

El concepto jurídico de comerciante (como también lo es actualmente el concepto técnico, económico), es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive. Así, por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio, reputa actos de comercio: las empresas de construcciones, las de fábricas y manufacturas, las de transporte, las editoriales, las de turismo, las de espectáculos, públicos, etc., y los titulares de todas esas empresas, que realizan actividades que desde el punto de vista común y corriente no son comerciales, son, sin embargo, considerados como comerciantes.

4. *Concepto jurídico de comerciante. Clasificación del artículo 3º. del Código de Comercio*.- El artículo 3º del Código de Comercio, establece que se reputan en derecho comerciantes:

- 1º. Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- 2º Las sociedades mercantiles mexicanas.
- 3º. Las sociedades mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Como podemos apreciar, el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. En efecto, cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) requiere que *ejerzan el comercio* en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes. Tratándose de sociedades extranjeras exige la *realización de actos de comercio*, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio.

LOS ACTOS DE COMERCIO

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. La materia mercantil. Contenido del derecho mercantil mexicano.

Hemos dicho que el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, porque del conjunto de las relaciones privadas regula particularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Esto nos conduce al problema de la delimitación de la materia comercial y, más concretamente, a la determinación del contenido del derecho mercantil mexicano.

El Código de Comercio, en su artículo 1º, establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales. De aquí pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, otras disposiciones del propio Código de Comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su peculiar actividad.

Por tanto, el contenido de nuestro derecho mercantil está constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y su actividad profesional, y de esta consideración deriva nuestro concepto de] derecho mercantil, expuesto en el capítulo 1 de esta obra.

2. Los actos de comercio.-Ahora bien, aunque no es exacta, como ya dijimos, la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, sí puede sostenerse que la noción de acto de comercio es fundamental.

En efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Comercio, está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque éstos no constituyan su único contenido. "Esto no quiere significar -ha escrito a este respecto GARRIGUES¹-, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil. Significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil."

Con la reserva señalada puede afirmarse que el derecho mercantil en México es -principalmente- el derecho de los actos de comercio.

3. La definición del acto de comercio.- La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores, en su mayoría, la consideran inalcanzable. Nuestro Código de Comercio no define al acto de comercio; se limita a enumerar -casuísticamente- una serie de actos a los que otorga ese carácter.

4. Sistemas para la determinación de los actos de comercio.- Existen (los sistemas al respecto: el subjetivo y el objetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de

comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

En su origen el derecho mercantil fue subjetivo y profesional, en cuanto regulaba al comerciante en el ejercicio de su actividad. Posteriormente, a partir del Código de Comercio francés de 1807, el derecho mercantil adoptó un criterio predominantemente objetivo, para regular los actos de comercio sin consideración de la persona que los realiza. Actualmente es notoria la tendencia de la doctrina y de la legislación para configurar nuevamente al derecho mercantil como un derecho profesional y subjetivo, regulador de la profesión de los comerciantes (o empresarios).

Ahora bien, conviene señalar como acertadamente sostiene GARRIGUES,² que "las expresiones «sistema subjetivo» y «sistema objetivo» tienen sólo un valor relativo y sirven para designar el enfoque predominantemente personal o predominantemente real que sucesivamente ha tenido el derecho mercantil en la historia".

Nuestro Código de Comercio adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo; otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante, esto es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta.

TEMAS:

1. DEFINICIÓN Y PARTICULARIDADES.
2. SOCIEDADES REGULARES Y SOCIEDADES IRREGULARES.
3. SOCIEDADES MEXICANAS Y SOCIEDADES EXTRANJERAS.
4. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.
5. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.
6. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

UNIDAD

SOCIEDADES MERCANTILES

2

DEFINICIÓN Y PARTICULARIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

2. *Concepto. El contrato de sociedad.*- La sociedad mercantil ha sido definida por la doctrina de muy distinto modo. Citaremos, como ejemplo, la definición de Uria,¹ quien considera que la sociedad mercantil es la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

Se discute por la doctrina sobre la naturaleza del negocio constitutivo de la sociedad mercantil. Consideramos que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual.⁷ En efecto, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia constante a los conceptos de "contrato de sociedad" o "contrato social".

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común. Así, el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común... ". Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil.

Opinamos, pues, que la sociedad mercantil -en el estado actual de nuestra legislación-, encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan *contrato plurinominal de organización*, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (compraventa, mutuo, etcétera).

En los contratos de cambio las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos también los intereses de las partes; en el contrato de sociedad esos intereses, contrapuestos o no, se coordinan para la realización de un fin común. "El contrato de sociedad, como contrato asociativo y de organización, no coloca a unos partícipes frente a otros, sino que al ser coincidentes y no contrapuestos los intereses de todos, sus respectivas declaraciones de voluntad ofrecen contenido análogo y signen la misma dirección; al propio tiempo que sus prestaciones, aun pudiendo tener valor económico distinto, son cualitativamente iguales y no van dirigidas a proporcionar a nadie el goce inmediato de las mismas, sino a fundirse entre sí para proporcionar a todos los socios las ventajas que resulten de la buena utilización del fondo común".³

El contrato de sociedad es, en principio, fácilmente modificable y admite la separación de algunas de sus partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato.

Esas y otras diferencias entre el régimen jurídico del contrato de sociedad y de los contratos ordinarios de cambio explican por qué una gran parte de la doctrina niega naturaleza contractual al negocio constitutivo social.

Además, hay que considerar especialmente que el contrato de sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que lo integran.

3. *Clasificación de las sociedades. Enumeración legal.*- Nuestra LSM reconoce las siguientes formas de sociedades mercantiles: a) Sociedad en nombre colectivo; b) Sociedad en comandita simple; c) Sociedad de responsabilidad limitada; d) Sociedad anónima; e) Sociedad en comandita por acciones; f) Sociedad cooperativa (Art. 1º LSM). Cualquiera de las cinco primeras clases de sociedades pueden adoptar la modalidad de sociedad de capital variable. Las cooperativas siempre serán sociedades de capital variable.

Otras formas sociales reconocidas por la ley son las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (regidas por la ley de 28 de agosto de 1934), las sociedades mutualistas de seguros (reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros) y las sociedades de solidaridad social (regidas por la ley de 26 de mayo de 1976).

4. *Diversos criterios de clasificación.*- a) *Sociedades personalistas y sociedades capitalistas.* En las primeras, el elemento personal que las compone (la persona del socio) es pieza esencial, porque significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión. Por el contrario, en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación. El socio -elemento personal- importa a la sociedad por su aportación, sin que cuenten sus cualidades personales. La persona del socio queda relegada a un segundo término, escondida, por así decirlo, detrás de su aportación.

Esto es, las sociedades pueden ser organizadas jurídicamente en función de las personas de los socios (*intuitu personae*) o, por el contrario, en función de las aportaciones de capital de los mismos (*intuit pecuniae*). Como ejemplo típico de sociedad personalista debe citarse a la sociedad en nombre colectivo; de sociedad capitalista, a la sociedad anónima.

b) *Sociedades de responsabilidad ilimitada, limitada y mixta.* Esta clasificación encuentra su base en la distinta responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

Las sociedades mercantiles son personas jurídicas y, por tanto, responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes. En este sentido debería afirmarse que todas las sociedades son de responsabilidad ilimitada.

Pero cuando hablamos de la sociedad en nombre colectivo como sociedad de responsabilidad ilimitada, o de la anónima como sociedad de responsabilidad limitada, nos estamos refiriendo no a la responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones, sino a la de sus socios por las obligaciones sociales.

Así, desde este punto de vista, podemos clasificar a las sociedades mercantiles: *a)* en sociedades de responsabilidad ilimitada, en las cuales los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales (sociedad en nombre colectivo); *b)* en sociedades de responsabilidad limitada, en las que los socios responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada -S. de R. L.-); *c)* en sociedades de responsabilidad mixta, en las cuales unos socios responden ilimitadamente por las obligaciones sociales y otros solamente hasta por el monto de sus aportaciones (sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones).

c) Sociedades mercantiles y sociedades civiles.- La naturaleza mercantil de una sociedad depende-exclusivamente de un criterio formal: son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la LSM, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil.

La naturaleza civil de una sociedad, por el contrario, sí depende del carácter de su finalidad. La sociedad civil (Art. 2688 Cód. Civ.) supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

a) Sociedad civil por su finalidad y mercantil por el tipo adoptado.- Esto es, una sociedad materialmente civil, constituida para la realización de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, que adopte cualesquiera de los tipos sociales reconocidos por nuestra LSM. Una sociedad de tal especie quedará sujeta a la legislación mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales (Art. 4° LSM y Art. 2695 Cód. Civ.).

b) Sociedad mercantil por su finalidad y civil por el tipo adoptado.- Es decir, una sociedad que tenga como fin la realización de actividades especulativas comerciales, constituida bajo tipo civil. Este supuesto es ilícito por contrariar el mandato legal contenido en el artículo 2688 Código Civil para el Distrito Federal. Dicha sociedad estará afectada de invalidez. Sin embargo, como "existe de hecho una asociación que persigue un fin de naturaleza mercantil y que se ostenta como una sociedad, debe considerarse como una sociedad mercantil irregular, y someterla a las mismas reglas que a las de esta clase".⁴

5. Sociedades de participación estatal.- Se ha reconocido como inevitable y más aún, como necesaria y conveniente la intervención del Estado en el ámbito económico. Es frecuente que el Estado constituya o promueva la constitución de sociedades mercantiles (preferentemente anónimas), para la realización de actividades comerciales, en cuyo capital participa en diversa medida. El Estado al decidir la creación de sociedades de este tipo toma en consideración las ventajas de su estructura y organización y la conveniencia de desligar su gestión de las vicisitudes de la política.

Nuestra legislación reconoce las llamadas *empresas de participación estatal*. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (de 24 de diciembre de 1976) en su artículo 46, considera empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes: A) Las sociedades nacionales de crédito. B) Las sociedades de cualquier otra naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos: *a)* Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, una o más entidades paraestatales, conjunta o

separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social; b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Federal; c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente, o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o del propio órgano de gobierno.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales de 26 de abril de 1986, en su artículo 28, reitera que son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, el artículo 29 de la propia ley, dispone que no tienen el carácter de entidades paraestatales de la administración pública federal las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operación de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas, y por tratarse de áreas prioritarias, el Ejecutivo Federal por acuerdo expreso en cada caso, decida atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

CONCEPTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios. El reconocimiento de la personalidad jurídica -escribe FERRI¹-, determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad propios; tiene, además, denominación y domicilio también propios.

Frente a terceros la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles produce importantes efectos. En primer lugar, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación (art. 23 LSM). Por otra parte, la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto a terceros.

2. Patrimonio social y capital social.- Las sociedades mercantiles, en tanto que personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.

El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.² Como escribe Mantilla Molina,³ "el capital social es la cifra en que se estima la suma de las

obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad".

El capital es elemento esencial, indispensable, de toda sociedad mercantil. La fracción V del artículo 60 de la LSM establece que la escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social. Sin este requisito, la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

3. Aumento reducción del capital social.- Las sociedades mercantiles, a través de las reglas establecidas por la ley para cada tipo social, pueden reducir o aumentar su capital (Art. 9° LSM).

El aumento del capital puede efectuarse mediante nuevas aportaciones que los socios hagan a la sociedad o por el ingreso de nuevos socios (aumento real), o bien mediante la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revaluación del activo (aumento puramente contable).

La reducción del capital social puede tener lugar mediante reembolso a los socios de sus aportaciones o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas, o en el caso de pérdida del capital.

En el caso de reducción de capital, excepto cuando se origina por pérdidas, como la misma implica una disminución de la garantía de los acreedores sociales, la ley otorga a éstos un derecho de oposición del acuerdo respectivo.

4. Las aportaciones.- El concepto de capital social está vinculado estrechamente al de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios. Aportación equivale a "toda prestación y, por tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc."

Pueden ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica.

Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario), de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie), de trabajo (aportaciones de industria) o de créditos. En todo caso, el valor de las aportaciones que consistan en bienes distintos del numerario, ha de expresarse necesariamente en dinero, señalándose el criterio seguido para su valoración (Art. 6°, frac. VI, LSM).

Las aportaciones de bienes, según el artículo 11 de la LSM, se entenderán siempre, salvo pacto en contrario, traslativas de dominio, y el riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega correspondiente.

Cuando se trate de aportación de crédito, el aportante (cedente) responderá de la existencia y legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que si se trata de títulos de crédito, éstos no han sido

objeto de la publicidad que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el caso de pérdida de dichos valores. Estas responsabilidades del que aporta créditos no pueden ser limitadas por pacto en contrario (Art. 12 LSM).

5. *Las reservas.*- Las reservas son aquellas inmobilizaciones de las utilidades, impuestas por la ley (reservas legales) o por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerdan los socios (reservas voluntarias), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio.

Serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de los socios contrarios a la obligación de constituir o reconstituir el fondo de reserva legal. En cualquier caso no se hubiere hecho la separación de utilidades que previene la ley, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que debieron separar para constituir o reconstituir la reserva, quedando a salvo los derechos de tales administradores para repetir en contra de los socios por el valor de lo que haya sido entregado (Art. 21 LSM). Esta obligación de los administradores podrá ser exigida por cualquier socio o acreedor de la sociedad (Art. 22 LSM).

Independientemente de la reserva legal a que nos hemos referido, la escritura social podrá disponer la formación de otros fondos de reserva (reservas estatutarias) y también podrán los socios acordar eventualmente su constitución mediante resoluciones legalmente adoptadas (reservas voluntarias).

6. *El nombre de las sociedades mercantiles.*- Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás -y de sus socios-. Así lo exige la fracción III del artículo 6º de la LSM.

El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

7. *El domicilio.*- La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas. Es éste un requisito esencial del acto constitutivo (Art. 6º, frac. VII, LSM).

El domicilio social puede fijarse libremente, pero, en todo caso, deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración (Art. 33 Cód. Civ.).

En todo caso, las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones (Art. 34 Cód. Civ.).

8. *La nacionalidad.*- Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios.

Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe entenderse por sociedades mercantiles mexicanas, las que se constituyen con arreglo a nuestra ley y tienen su domicilio legal dentro de la República mexicana. Son sociedades mercantiles extranjeras, en consecuencia, las que no reúnan algunos de estos dos requisitos.

9. La finalidad social.- La fracción II del artículo 6° de la LSM, dispone que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá indicar el "objeto" de las mismas, esto es, hacer referencia a la finalidad social.

Así, pues, debe declararse y establecerse en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar. La existencia de un "objeto" o finalidad es requisito indispensable de toda sociedad mercantil. Sin él, la sociedad no se explica. Por eso el artículo 229, fracción II, de la LSM, establece la disolución de las sociedades por imposibilidad de seguir realizando su "objeto" principal o por quedar éste consumado.

Los socios, al constituir la sociedad, persiguen la realización de un fin común, que constituye el "objeto" social. Hay que advertir, sin embargo, que el carácter de esa finalidad no tiene influencia sobre la naturaleza jurídica de la sociedad. Esto es, el carácter mercantil de una sociedad no depende, de acuerdo con nuestro sistema legal, de su finalidad. La L.SM adopta en esta materia un criterio rigurosamente formal. Así, una sociedad será mercantil, independientemente del carácter comercial o no comercial de su finalidad, siempre que adopte para su constitución algunos de los tipos reconocidos por la legislación mercantil (Art. 4° LSM).

10. La duración de la sociedad.- La escritura constitutiva debe indicar también la duración de la sociedad (Art. 6°, frac. IV, LSM). Los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad. Consideramos contrario al espíritu de la LSM pactar sociedades con duración indefinida, ya que si bien la ley no impone plazo -ni en cuanto a su mínimo ni en cuanto a su máximo-sí dispone la fijación de un término cierto (Art. 229, frac. 1, Art. 232, Art. 233 y Art. 236 LSM). Excepto, claro está, cuando la ley establece como obligatorio -o simplemente permite- que las sociedades sean de duración indefinida, como sucede, por ejemplo, con las cooperativas (Art. 1° frac. IV, LSC), las instituciones de seguros, etc.

11. El reparto de las utilidades y de las pérdidas.- Generalmente los socios persiguen con la constitución de la sociedad, y a través de la realización de su finalidad, obtener un lucro, una utilidad. También el ejercicio de dichas actividades puede originar pérdidas.

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben constituirse entre los socios, según lo establecido en la escritura constitutiva o por el acuerdo de los socios o, en su defecto, por las siguientes reglas contenidas en el artículo 16 de la LSM: a) La distribución de las ganancias o de las pérdidas entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones; b) Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren

varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; c) El socio o socios industriales no reportarán la pérdidas.

Son socios capitalistas los que aportan dinero, otros bienes o créditos; socios industriales, los que aportan su trabajo, su actividad personal.

12. *Administración y representación.*- Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan (Art. 27 Cód. Civ.).

La representación de la sociedad, según el artículo 10 de la LSM, corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

Toda vez que por la reforma a la LSM publicada en el D.O. del 11 de junio de 1992 se derogó la obligatoriedad de orden judicial para el registro de las sociedades (ver incisos 13 y 14 de este capítulo), el Art. 10 fue adicionado con disposiciones relativas a los poderes que otorgue la sociedad. Así, para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad, bastará la protocolización ante notario de la parte del acta donde conste el acuerdo relativo de otorgamiento, tomado por la asamblea o el órgano colegiado de administración, en su caso. La parte del acta estará debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea u órgano de administración, quienes firmarán así mismo el instrumento notarial.

En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social (Art. 6º, fracs. IX y X, LSM).

Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas. Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos (Art. 85 LTOC).

El nombramiento y la revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio (Art. 21, frac. VII, Cód. Com.).

13. *Forma. La escritura constitutiva.*- La LSM (Art. 5º) exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, esto es, en escritura pública.

La exigencia formal de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado por el Código de Comercio. "Excepción que se explica por la importancia misma del contrato de sociedad, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la sociedad en orden al nacimiento de un ente jurídico nuevo".⁶

La reforma a la LSM publicada en el D.O. el 11 de junio de 1992 que, entre otros aspectos, derogó la obligatoriedad de la orden judicial para la inscripción de las escrituras de las sociedades, adicionó el Art. 5°. con el señalamiento de que el notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la LSM.

Los requisitos de la escritura constitutiva son' los siguientes: 1° *Los nombres*, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad; 2° *Razón social* o denominación; 3° El "objeto" o finalidad social; 4° El importe del capital social; 5° La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración; 6° El importe del fondo de reserva legal; 7° El domicilio; 8° La duración; 9° La forma de administración y las facultades de los administradores; 10⁹ El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; 11° La forma de hacer el reparto de las ganancias y pérdidas entre los socios; 12° Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; 13° Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente (Art. 6° LSM).

Los requisitos señalados en los incisos 1° a 5°, 7° y 8°, son esenciales. Sin ellos la sociedad no podrá existir. Los señalados en los otros incisos pueden suplirse mediante la aplicación de disposiciones de la LSM. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la LSM, sólo la falta de los primeros podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción en el Registro de Comercio.

Todos los requisitos antes indicados, así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán sus estatutos.

14. El registro de las sociedades mercantiles.- El artículo 19 del Código de Comercio, dispone que la inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles (Art. 2°, Art. 7° LSM).

Así, pues, la constitución ale una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad, con las consecuencias y efectos que posteriormente examinaremos.

En el caso de que la escritura constitutiva no se presentare para su inscripción en el Registro de Comercio, dentro del término de quince días, a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro (Art. 7° LSM).

Con anterioridad a la reforma de la LSM publicada en el D.O. el 11 de junio de 1992, que derogó los Arts. 260 a 264, la ley exigía la calificación judicial (homologación) de la escritura constitutiva de las sociedades para efectos de su registro. Esta calificación tenía la función de comprobar que las disposiciones legales correspondientes estaban satisfechas.

De acuerdo con la reforma, la calificación corresponde al notario ante el que se constituyan las sociedades, toda vez que la reforma mencionada adicionó el Art. 5° con el señalamiento

de que el notario no autorizará la escritura si los estatutos -o sus modificaciones, en su caso- contravienen lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

15. Modificación de la escritura constitutiva.- Las modificaciones de la escritura constitutiva deberán hacerse constar también en escritura pública, e inscribirse en el Registro de Comercio (Arts. 21, frac. V, Cód. Com.; 5° LSM).

Posteriormente examinaremos las reglas particulares a cada tipo de sociedad mercantil, que deben seguirse para la reforma de sus estatutos.

16. Autorización administrativa.- De acuerdo con la Ley Orgánica de la Fracción 1 del Artículo 27 de la Constitución General y su reglamento, la constitución de sociedades mercantiles, y sus modificaciones, requieren el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

1. Obligaciones profesionales de los comerciantes.- La ley mercantil impone a todos los comerciantes, por el solo hecho de tener tal calidad, diversas obligaciones.

El artículo 16 del Código de Comercio establece que todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: *a)* A la publicación de su calidad mercantil; *b)* A la inscripción en el Registro de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; *c)* A mantener un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio; *d)* A la conservación de la correspondencia que tenga relación con su giro.

Por otra parte, la legislación impone a las sociedades mercantiles diversas obligaciones. especiales, cuyo examen haremos también.

2. *Publicidad mercantil.-* La fracción 1 del artículo 16 del Código de Comercio obliga a los comerciantes a publicar su calidad mercantil.

Así, el artículo 17 del Código de Comercio dispone que los comerciantes tienen el deber de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos en las plazas en que tengan domicilio, sucursales o relaciones.

El incumplimiento de la obligación de anunciar la calidad mercantil en la forma prevista por la ley, no tiene en términos generales sanción; solamente encontramos una -indirecta- en el artículo 320 del Código de Comercio, que dispone que la revocación del poder del factor no producirá efecto contra tercero, mientras no haya sido publicada.

3. *El Registro de Comercio.*- La fracción II del artículo 16 del Código de Comercio establece que los comerciantes deberán inscribir en el Registro de Comercio aquellos documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

La institución del Registro de Comercio tiende a hacer del conocimiento público, de los terceros, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y como protección de la buena fe en el tráfico mercantil.

En los términos del artículo 18 del Código de Comercio, el Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito, judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad, a falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

La inscripción -o matrícula- en el Registro de Comercio es potestativa para los comerciantes individuales, pero el Código de Comercio prevé que quedarán inscritos -matriculados- de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea obligatorio (Art. 19 Cód. Com.).

Por el contrario, la inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para las sociedades mercantiles (Art. 19 Cód. Com.). Hemos examinado ya los efectos que produce su falta de inscripción.

En la hoja de inscripción de cada comerciante, se anotará: *a)* El nombre, razón social o denominación; *b)* La clase de comercio u operaciones a que se dedique; *c)* la fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones; *d)* El domicilio, con especificación de las sucursales que se hubieren establecido, sin perjuicio de inscribir dichas sucursales en el registro del partido judicial en que estén domiciliadas (Art. 21, fracs. I a IV, Cód. Com.).

Además de la inscripción personal de los comerciantes, a que nos hemos referido, la ley mercantil prevé, con carácter obligatorio, la inscripción en el Registro de Comercio de determinados actos, documentos y contratos mercantiles. Así deben registrarse: *a)* Las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles y las que contengan sus modificaciones (Arts. 21, fracs. V y XII, Cód. Com. y 2º LSM); *b)* La disolución de las sociedades mercantiles, cuando no se deba a expiración del término de su duración (Art. 232 LSM); *c)* El nombramiento de los liquidadores de las sociedades mercantiles (Art. 237 LSM); *d)* Los acuerdos sobre fusión, transformación y escisión de las sociedades mercantiles (Arts. 223, 228 y 228 bis LSM); *e)* El acta de la asamblea general constitutiva, en el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, constituidas por suscripción pública (Arts. 21, frac. VI, Cód. com. y 101 y 208 LSM); *f)* Las sociedades mercantiles.

5. *Contabilidad mercantil.*- La fracción III del artículo 16 del Código de Comercio establece que todos los comerciantes están obligados a mantener un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones del propio Código.

El artículo 33 del Código de Comercio dispone que el comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos: *a)* Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas; *b)* Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa; *c)* Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio; *d)* Permitirá conectar y seguirla huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales; *e)* Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

extranjeras (Arts. 24 Cód. com. y 251 LSM); *g)* Las sociedades mutualistas de seguros (Art. 78, frac. 1, LIS); *h)* Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquier otros mandatarios (Art. 21, frac. VII, Cód. com.); *i)* Los poderes para otorgar o suscribir títulos de crédito (Art. 9º frac. I; LTOC); *j)* Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de interés entre los cónyuges y, en general, los documentos que contengan, con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación (Art. 21, frac. X, Cód. com.); *k)* Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciante (Art. 21, frac. XI, Cód. com.); *l)* Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma, material del casco, indicando si es de madera, hierro acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad; asimismo, deberán inscribirse los cambios de la propiedad de los buques o de cualesquiera de las demás condiciones enumeradas, y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques (Art. 21, fracs. XVI, XVII, y XVIII, Cód. com.); *m)* Las fianzas de los corredores (Arts. 21, frac. XIX, y 59, Cód. com.); *n)* La emisión de obligaciones (Arts. 21, frac. XIV, Cód. com. y 213 LTOC); *o)* La emisión de certificados de participación (Art. 288 n, frac. IX, LTOC); *p)* Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío (Art. 326, frac. IV, LTOC); *q)* La sentencia declarativa de quiebra (Art. 15, frac. VII, LQSP); *r)* La sentencia que revoque la quiebra (Art. 23 LQSP); *s)* La sentencia declarativa de suspensión de pagos (Art. 406 LQSP).

Por su parte, el artículo 46 del Código de Comercio establece en forma general que todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años y que igual obligación tendrán los herederos del comerciante.

6. Información financiera de las sociedades anónimas.- El artículo 172 de la LSM establece que las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores presentarán a la

asamblea general de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos. *a)* Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes; *b)* Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; *c)* Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; *d)* Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio; *e)* Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio; *f)* Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio; *g)* Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. A esta información se agregará el informe de los comisarios.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea general que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente (Art. 173 LSM).

La falta de presentación oportuna del informe mencionado, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido (Art. 176 LSM).

8. Secreto de la contabilidad y exhibición de los libros.- Establece el artículo 42 del Código de Comercio, que no se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere el Código de Comercio. Rige, pues, en esta materia el principio del secreto de la contabilidad.

Pero esa regla general, ese principio, tiene importantes excepciones. Una de ellas la que deriva de las disposiciones fiscales, y otra, la que se desprende del carácter de medios de prueba que tienen los libros de contabilidad, aspecto este último al que nos referiremos especialmente.

En efecto, los libros, registros y documentos de los comerciantes son una forma de prueba escrita. Esto es, entre sus funciones tienen la de ser medios de prueba, y como tales, procede en muchos casos su presentación enjuicio, con el consiguiente conocimiento de su contenido por terceros extraños al comerciante que los lleva. Este puede estar obligado a *comunicarlos o a exhibirlos*.

9. Libros sociales.- Nuestra legislación impone a las sociedades mercantiles la obligación de llevar determinados libros, que vamos a examinar a continuación:

a) Sociedades de responsabilidad limitada. De acuerdo con el artículo 73 de la LSM, las sociedades de este tipo llevarán un *libro especial de los socios*, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Estas transmisiones no surtirán efecto respecto de tercero sino después de la inscripción en el libro indicado.

Cualquier persona que compruebe un interés legítimo, añade el precepto citado, tendrá la facultad de consultar este libro que estará al cuidado de los gerentes, quienes responderán personal o solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

b) Sociedad anónima y en comandita por acciones. Previene el artículo 36 del Código de Comercio, que las sociedades anónimas y en comandita por acciones llevarán un *libro o libros de actas*, en los que constarán todos los acuerdos que se refieren a la marcha y operaciones sociales, tomados por las asambleas generales de accionistas y por los consejos de administración.

En el libro de actas de asambleas generales de accionistas se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, el número de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se expresarán a la letra; cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado (Art. 41 Cód. com.). Las actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran (Art. 194 LSM).

En el libro de actas de los consejos de administración, se expresará: la fecha, el nombre de los asistentes y la relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas designadas por los estatutos (Art. 41 Cód. com.).

Además, las sociedades anónimas y en comandita por acciones llevarán un *libro registro de acciones* que contendrá: *a)* El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; *b)* La indicación de las exhibiciones que se efectúen; *c)* Las transmisiones que se realicen (Arts. 128 y 208 LSM).

La sociedad, dispone el artículo 129 de la LSM, considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro citado. A dicho efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.

c) Sociedades de capital variable. El artículo 217 de la LSM dispone que las sociedades de capital variable deberán llevar un libro en el que se inscribirá todo aumento o reducción del capital social.

d) Sociedades cooperativas. El artículo 57 del RLSC previene que las cooperativas deberán llevar los libros siguientes: *a)* Libro de actas de asambleas generales; *b)* Libro de actas del consejo de administración;

c) Libro de actas de cada una de las comisiones especiales; *d)* Libro de actas del consejo de vigilancia; *e)* Libro de registro de socios, y, 0 Talonario de certificados de aportación.

Los libros de actas deberán ser autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Art. 58 RLSC). Las actas serán numeradas, extractando al margen los acuerdos que se adopten y deberán asentarse una a continuación de otra, sin dejar espacios libres. En cada acta deberá indicarse, por lo menos: la fecha de la celebración, las personas

presentes en la reunión y las resoluciones adoptadas. Serán firmadas por el presidente y por el secretario respectivo (Art. 59 RLSC).

El libro de registro de socios deberá, asimismo, estar autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Art. 60 RLSC). Cada una de sus hojas se destinará a un solo socio y se asentará el nombre de éste, su domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, profesión, fecha de la asamblea en que hubiere sido admitido y separado, en su caso, número de certificados de aportación que hubiere suscrito, exhibiciones hechas, devoluciones y reembolsos, nombre del beneficiario o beneficiarios en caso de muerte. En cada hoja se hará constar la firma del socio correspondiente y, si no supiere firmar, sus huellas digitales (Art. 61 RLSC).

10. Conservación de la correspondencia.- Por último, los comerciantes, en los términos de la fracción IV del artículo 16 del Código de Comercio, están obligados a la conservación de la correspondencia que tenga relación con su empresa.

El artículo 47 del Código de Comercio, por su parte, ordena que los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el párrafo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsión en su caso (Art. 48 LSM).

Los comerciantes están obligados a conservar los originales de aquellas cartas, telegramas o documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones y deberán conservarlos por un plazo de diez años por lo menos (Art. 49 LSM).

Los tribunales, en los términos del artículo 50 de la LSM, podrán decretar de oficio o a instancia de parte legítima que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

El incumplimiento de la obligación de conservar la correspondencia, no tiene sanción en nuestra legislación mercantil.

11. Inscripción en la Cámara de Comercio o Industria.- En los términos del artículo 5° de la Ley de Cámaras de Comercio y de Industria, los comerciantes están obligados a inscribirse en la cámara de comercio o industria que corresponda, durante el mes de enero de cada año.

La falta de cumplimiento de dicha obligación es sancionada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con una multa igual al monto de la cuota de inscripción que el comerciante debió cubrir (Art. 6° ley citada).

Asimismo, los comerciantes deben comunicar a la cámara correspondiente su cambio de giro, de domicilio y la suspensión de sus actividades (Art. 7° ley citada).

SOCIEDADES IRREGULARES

1. Irregularidad de las sociedades mercantiles.- La irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de *sociedades irregulares*.

Nos referiremos especialmente al caso de las sociedades mercantiles cuya escritura constitutiva no ha sido inscrita en el Registro de Comercio.

De acuerdo con el texto original del artículo 2° de la LSM, las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público carecían de personalidad jurídica.

La incertidumbre e inseguridad de las situaciones producidas por una disposición semejante, en las relaciones del tráfico comercial, obligó al legislador, en el año de 1943, a reformar el citado artículo 2° de la LSM. De acuerdo con el texto reformado vigente de dicho precepto, las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán también personalidad jurídica.

Las sociedades irregulares tienen, pues, en nuestro sistema legislativo, personalidad jurídica, siempre y cuando se exterioricen como tales sociedades frente a terceros.

2. *Efectos de In irregularidad de las sociedades mercantiles.*- Las sociedades mercantiles irregulares están sujetas, sin embargo, a un régimen distinto al de las regulares. Esto es, la irregularidad de las sociedades mercantiles produce ciertos efectos especiales, que vamos a examinar brevemente.

a) *Responsabilidad de los representantes de las sociedades irregulares.* Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general, no quedan obligados personalmente por los actos que realizan en nombre de sus representadas. En cambio, tratándose de los representantes de sociedades irregulares, éstos responden solidaria e ilimitadamente, aunque de modo subsidiario, frente a terceros, del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen con tal carácter, sin perjuicio de la responsabilidad penal

en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados (Art. 2⁴ LSM). Este principio está confirmado por el párrafo último del artículo 7° de la LSM, que dispone que las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria, por dichas operaciones.

Además, los representantes de las sociedades irregulares son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella (Art. 2° LSM).

b) Efectos en relación a terceros. El contrato de sociedad no inscrito no puede oponerse ni causar perjuicio a los terceros de buena fe, los cuales sí podrán aprovecharlo en lo que les fuere favorable (Art. 26 Cód. com.). Por ejemplo, no podrán oponerse a un tercero de buena fe las limitaciones a las facultades de los administradores de una sociedad, si la escritura constitutiva, en la cual constan dichas limitaciones, no está inscrita en el Registro de Comercio.

c) Efectos en materia de quiebra. El artículo 4° de la LQSP dispone que las sociedades irregulares podrán ser declaradas en quiebra. A este respecto, la Exposición de Motivos de la ley citada declara, que la única solución aconsejada por la experiencia y por la doctrina universal es la de admitir la quiebra de las sociedades irregulares. "Pero al admitir la quiebra, de la sociedad irregular -dice la Exposición de Motivos-, no por eso había de quedar sin sanción la falta cometida por los socios que indebidamente no procedieron a la inscripción de la misma; por eso la ley complementa el reconocimiento de la posibilidad de la quiebra de una sociedad irregular, con la declaración de que implica también la de los socios que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables." Así, en efecto, el citado artículo 4° de la LQSP, establece que la quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables.

Además, la irregularidad de las sociedades impide que puedan acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos (Arts. 396, frac. VI, y 397 LQSP) y terminar su quiebra por medio de convenio con los acreedores (Art. 301 LQSP).

d) Efectos entre los socios. La faltarle inscripción del contrato social no afecta las relaciones de los socios entre sí. Es decir, el contrato social, aunque no sea inscrito, produce todos sus efectos entre los socios, rige sus relaciones y los obliga recíprocamente. En el párrafo cuarto del artículo 2° de la LSM, se establece que las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la citada ley, según la clase de sociedad de que se trate.

e) Las sociedades anónimas irregulares no podrán emitir bonos u obligaciones.

Sin embargo, cualquier socio podrá exigir la regularización de la sociedad. Así, el párrafo segundo del artículo 7° de la LSM dispone que, en el caso de que la escritura social no se presentare para su inscripción en el Registro de Comercio dentro del término de quince

días, a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro. Además, los socios culpables de la irregularidad responden frente a los no culpables, de los claros y perjuicios que dicha irregularidad ocasione a estos últimos (Art. 2º, *in fine*, LSM).

3. *Sociedades irregulares por falta de escritura pública.*- Otro caso de irregularidad se presenta cuando el contrato social no se otorga en escritura pública, pero contiene los requisitos esenciales que la ley exige.

En este caso, cualquier persona que figure como socio podrá demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente (Art. 7º LSM).

4. *Modificación irregular del contrato de sociedad.*- Las modificaciones del contrato social deben hacerse constar también en escritura pública (Art. 5º LSM) e inscribirse en el Registro de Comercio (Art. 21, frac. V, Cód. com.). Cuando no se cumplan los requisitos mencionados nos encontraremos frente a un caso de modificación irregular del contrato social, con los siguientes efectos: *a)* La modificación produce plenamente sus efectos entre *los socios*; *b)* La modificación no podrá oponerse a los terceros de buena fe ni les causará perjuicio; *c)* Los terceros podrán aprovecharse de dichas modificaciones en cuanto les favorezcan. Todo ello a la luz del artículo 26 del Código de Comercio.

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

SOCIEDADES MEXICANAS Y EXTRANJERAS

Sin embargo, las sociedades extranjeras solamente podrán ejercer el comercio dentro de nuestro territorio, desde su inscripción en el Registro Público de Comercio. inscripción que se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien la otorgará si se cumplen estos requisitos: *a)* Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual exhibirán copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular mexicano en dicho Estado; *b)* Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas; *c)* Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal (Art. 251 LSM).

Para que las sociedades extranjeras tengan la calidad de comerciantes se requiere en todo caso que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional (Art. 3º Cód. com.).

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento (D.O. 16-V-89) contiene limitaciones a la actividad de las sociedades extranjeras en México.

6. *Las sociedades mercantiles extranjeras. Su régimen legal.*- De acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son sociedades mexicanas las constituidas con

arreglo a las disposiciones de nuestra ley con domicilio legal establecido dentro de la República mexicana. *A contrario sensu*, serán sociedades extranjeras las que se constituyan de acuerdo con leyes extranjeras o tengan su domicilio en el extranjero.

La LSM, en su artículo 250, reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles extranjeras legalmente constituidas.

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

1. Concepto.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (Art. 25 LSM).

La Exposición de Motivos de la LSM señala que la regulación legal conserva la estructura tradicional de la colectiva, como una sociedad fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 51 LSM).

De las definiciones anteriores debemos destacar estas dos notas esenciales: la existencia de la sociedad bajo una razón social y el carácter de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

Debemos señalar la importancia puramente teórica o histórica de estos tipos sociales ya que en la práctica su uso es escasísimo.

2. La responsabilidad de los socios.- El artículo 25 de la LSM establece que los socios de las sociedades en nombre colectivo responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente. Igual responsabilidad prevé el artículo 51 del ordenamiento citado, por lo que se refiere a los socios comanditados de las sociedades en comandita simple.

La responsabilidad es subsidiaria porque los acreedores sociales solamente pueden hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo intentado inútilmente en los bienes de la sociedad. En efecto, el artículo 24 de la LSM establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad; pero que, en todo caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad, y sólo a falta o insuficiencia de los mismos, en los bienes de los socios demandados.

La responsabilidad es solidaria porque los acreedores sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de la obligación de la sociedad. Esto es, la deuda no se dividirá en tantas partes como socios haya, quedando cada uno obligado nada más al pago de la parte proporcional, como sucedería si la responsabilidad fuera mancomunada. Se trata de *un* caso típico de solidaridad pasiva (Art. 1987 Cód. civ.), en virtud de la cual los acreedores sociales pueden exigir de todos los socios, o de cualesquiera de ellos, el pago total de la deuda. Si reclaman todo de *un socio* y éste resulta insolvente, pueden reclamarlo de los demás (Art. 1989 Cód. civ.). El socio que paga por entero la deuda social, tiene derecho, desde luego, a exigir de los otros socios la parte proporcional que en ella les corresponda (Art. 1999 Cód. civil).

La responsabilidad es ilimitada porque los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la sociedad. Esto es, los socios no responden solamente del pago de sus respectivas aportaciones y hasta el límite de las mismas, sino de todas las obligaciones sociales, aunque el importe de éstas exceda el monto de aquéllas.

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos y comanditados por las obligaciones sociales, es un principio inderogable. Por tanto, las cláusulas del contrato de sociedad que pretendan limitar dicha responsabilidad no producirán efecto legal alguno en relación a terceros. Sin embargo, los socios pueden pactar con efectos internos que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción determinada y este pacto tendrá entre los propios socios plena eficacia (Art. 26 LSM1).

En la sociedad en comandita simple, junto a los socios comanditados -con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria-, existe otra clase de socios: los comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 51 LSM). Esto es, su responsabilidad por las obligaciones sociales se limita al monto de su aportación a la sociedad. La existencia de (los categorías de socios -los comanditados y los comanditarios-, con diferente tipo de responsabilidad por lo que se refiere a las deudas sociales, es característico de las sociedades en comandita.

3. *La razón social.*- La razón social es el nombre bajo el cual actúan las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. La razón social, como ya dijimos, se forma con el nombre de uno, de varios o de todos los socios.

Por lo que se refiere a la sociedad en nombre colectivo, su razón social debe formarse con el nombre de uno, de algunos o de todos los socios. Pero cuando no figuren los nombres de todos los socios, se añadirá a la razón social las palabras "y compañía" u otras equivalentes ("y hermanos", "e hijos", "y socios", etc..) (Art. 27 LSM).

Por lo que se refiere a la sociedad en comandita simple, la razón social se formará con el nombre de uno, algunos o todos los socios comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social deberán agregarse siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S. en C." (Art. 52 LSM). La omisión de este último requisito produce el efecto de sujetar a los socios

comanditarios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, prevista para los socios comanditados (Art. 53 LSM).

El ingreso o separación de un socio no impide que ésta continúe usando la misma razón social hasta entonces empleada. Pero si el nombre del socio que se separa figura en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "sucesores". Asimismo, deberá agregarse a la razón social la palabra "sucesores", cuando sea la que hubiera servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva (Art. 30 LSM).

Los artículos 28 y 53 de la LSM disponen que cualquier persona extraña a la sociedad, que haga figurar o que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad solidaria e ilimitada, propia de los socios colectivos y comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios que hagan figurar su nombre o permitan que figure en la razón social.

Todas las disposiciones citadas tienden a lograr la veracidad de la razón social, como protección de los terceros de buena fe. La razón social deberá indicar la efectiva composición personal de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

4. *Cesión de derechos y admisión de nuevos socios.*- En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, a menos que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (Art. 33 LSM).

En el caso de que se autorice la cesión en favor de una persona extraña a la sociedad -esto es, que no sea socio-, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado a partir de la fecha en que la junta de socios hubiere otorgado la autorización. Si varios socios quisieren usar de este derecho del tanto, les corresponderá a todos ellos en proporción a sus aportaciones (Art. 33 LSM).

También la admisión de nuevos socios requiere el consentimiento unánime de los socios que forman la sociedad, a no ser que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (Art. 31 LSM).

5. *Modificación del contrato social.*- El contrato social -artículo 34 de la LSM- no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se haya estipulado que pueda acordarse por simple mayoría. En este caso, los socios minoritarios que hayan votado en contra de la modificación, tendrán el derecho de separarse de la sociedad.

6. *Separación, exclusión y muerte de socios.*- a) *Separación.*- Cuando la sociedad tome acuerdos especialmente graves, los socios minoritarios que hubieren votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad, con la consiguiente liquidación de la parte que les corresponda en el haber social.

Así, el artículo 34 de la LSM establece que cuando en el contrato social se haya pactado que el mismo pueda modificarse por la mayoría de los socios, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad. Por su parte, los artículos 38 y 42 disponen el derecho de

separación de los socios citando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayese en persona extraña a la sociedad, o cuando el administrador delegue su encargo, por acuerdo de la mayoría de socios, en persona extraña a la sociedad.

b) Exclusión.- El artículo 50 de la LSM dispone que el contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio y, consecuentemente, la sociedad podrá excluirlo de la misma, en los casos siguientes: 1 ° Por uso de la firma social en negocios propios; 2° Por uso del capital social en negocios propios; 3° Por infracción al pacto social; 4° Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social. 5° Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad; 6° Por quiebra; 7° Por interdicción; 8° Por inhabilitación para ejercer el comercio.

Además, el artículo 35 de la LSM establece la exclusión de aquellos socios que realicen por cuenta propia o ajena negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad o formen parte de sociedades que los realicen, todo ello sin el consentimiento de los demás socios.

c) Salvo pacto en contrario, la sociedad en nombre colectivo se disolverá por la separación o exclusión de uno de los socios (Art. 230 LSM). Esta disposición es aplicable a las sociedades en comandita simple, en lo que concierne a los socios comanditados.

d) El socio que se separe o sea excluido quedará responsable para con los terceros por todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero (Art. 14 LSM).

e) El artículo 15 de la LSM establece que en los casos de exclusión o de separación de un socio (excepto en las sociedades de capital variable), la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

f) Muerte de un socio. Salvo pacto en contrario, la muerte de un socio produce la disolución de las sociedades en nombre colectivo (Art. 230 LSM). La muerte de un socio comanditado, en los términos citados produce también la disolución de las sociedades en comandita. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualesquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos (Art. 32 LSM), requiriéndose en este caso que dichos herederos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro de un plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto de acuerdo con el último balance aprobada (Art. 230 LSM).

7. Obligación de lealtad.- Los socios de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, tienen la obligación de no dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto" de la sociedad. Es éste un deber de lealtad frente a la sociedad y frente a los demás socios.

Así, el artículo 35 de la LSM dice que los socios, ni por cuenta propia ni por la ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto" de la sociedad, ni tampoco podrán formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. Esto es, la ley prohíbe la competencia desleal de los socios frente a la sociedad de la que forman parte.

En los casos de infracción a la prohibición legal indicada, la sociedad tiene la facultad de excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella, y de exigirle el importe de los daños y perjuicios. Las acciones de la sociedad para sancionar y perseguir a los socios infractores se extinguen en un plazo de tres meses, a partir del día en que tenga conocimiento de la infracción.

8. *Socios industriales.*- En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple tiene gran importancia la figura del socio industrial. Se conoce con el nombre de socio industrial el que aporta a la sociedad su trabajo o actividad personal, para distinguirlo del socio o socios capitalistas, que son los que aportan dinero o bienes de otra naturaleza.

Salvo pacto en contrario, el socio o socios industriales no reportarán las pérdidas (Art. 16, frac. III, LSM).

Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos. El importe de dichas cantidades y la época de percepción serán fijados por la mayoría de socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Las cantidades que perciban los socios industriales por alimentos se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor (Art. 49 LSM).

9. *Los órganos de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. La junta de socios.* La LSM no se refiere en forma especial a la junta de socios como órgano social. Sin embargo, los artículos 21, 33 y 246 de la LSM se refieren a ella, y es indudable la existencia de este órgano colectivo integrado por los socios (MANTILLA MOLINA, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ). En contra de esta opinión puede citarse la de FERRI,¹ el cual manifiesta que: "En la organización de las sociedades de personas, no se atribuyen poderes especiales y competencias a los socios reunidos en asamblea; aun citando la ley hace referencia a la mayoría de los socios y le atribuye determinadas facultades, no alude a un órgano colegiado, ni a una manifestación de voluntad de tal órgano resultante de la voluntad de la mayoría, sino que hace referencia a una pluralidad de socios y a la suma de voluntades manifestadas por ellos."

Son facultades de la junta de socios: *a)* Autorizar la cesión de las partes sociales (Art. 31 LSM); *b)* Aprobar la admisión de nuevos socios (Art. 31 LSM); *c)* Modificar el contrato social (Art. 34 LSM); *d)* Autorizar que los socios se dediquen a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto de la sociedad o para que formen parte de sociedades que los realicen (Art. 35 LSM); *e)* Nombrar y remover a los administradores (Art. 37 LSM); *f)* Autorizar a los administradores a enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad, (Art. 41 LSM); *g)* Autorizar a los administradores la delegación de su encargo

(Art. 42 LSM); *h*) Exigir a los administradores, en cualquier tiempo, la rendición de la cuenta de administración (Art. 43 LSM); *i*) Decidir en caso de empate de los administradores (Art. 45 LSM); *j*) Acordar y fijar las cantidades que periódicamente han de percibir los socios industriales y los socios capitalistas que administren (Art. 49 LSM); *k*) Acordar la disolución anticipada de la sociedad (Art. 229, frac. III, LSM); *l*) Nombrar a los liquidadores de la sociedad, señalándoles sus facultades (Arts. 236 y 242 LSM); *m*) Revocar el nombramiento de los liquidadores (Art. 238 LSM); *n*) Acordar las bases de la liquidación (Art. 240 LSM); *o*) Discutir y aprobar el balance final de liquidación (Art. 242, frac. V, LSM); *p*) Aprobar o modificar el proyecto de división formulado por los liquidadores (Art. 246, fracs. III, IV y V, LSM); *q*) Acordar la fusión de la sociedad (Art. 222 LSM); *r*) Acordar la transformación de la sociedad (Arts. 227 y 228 LSM); *s*) Acordar la escisión de la sociedad (Art. 228 bis LSM).

La junta, en principio, debe resolver las cuestiones sometidas a su decisión por el voto de la mayoría. Sin embargo, en el contrato social puede pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero en el caso de que un solo socio representare el mayor interés, se requerirá, además, el voto de otro socio (Art. 46 LSM).

El socio industrial tendrá una sola representación, la cual, salvo disposición en contrario en el contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. En el caso de que los socios industriales sean varios, la representación única de que disfrutan se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por la mayoría de personas entre los propios socios industriales (Art. 46 LSM).

10. *La administración.- a) En la sociedad en nombre colectivo.* La administración de las sociedades en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 36 LSM). En este último caso, citando en contra del voto de algún socio el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad, el disidente tendrá el derecho de separarse de la sociedad (Art. 38 LSM).

Los nombramientos de los administradores, salvo pacto en contrario, se harán por mayoría de votos de los socios. En igual forma se procederá a su remoción (Art. 37 LSM).

Cuando no se haya designado administrador, todos los socios concurrirán en la administración de la sociedad (Art. 40 LSM).

Los socios administradores podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales (Art. 49 LSM).

Los socios pueden pactar la inamovilidad del administrador o administradores, requiriéndose al efecto estos requisitos: *a*) Que así se haya convenido en el contrato social; *b*) Que el administrador o administradores sean socios. En este caso, el administrador o administradores cuya inamovilidad se haya pactado, solamente podrán ser removidos judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad (Art. 39 LSM).

Normalmente, los administradores pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad (Art. 10 LSM). En tal virtud, el uso de la firma social corresponde a

todos los administradores, a menos que en la escritura social se limite a uno o varios de ellos (Art. 44 LSM).

Sin embargo, los administradores sólo pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el "objeto" social o sea una consecuencia natural de éste (Art. 41 LSM).

Los administradores pueden, bajo su responsabilidad, otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales. Sin embargo, para la delegación de su encargo se requiere el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo en este caso los de la minoría el derecho de separarse de la sociedad, cuando dicha delegación recayere en persona extraña a la sociedad (Art. 42 LSM).

En el caso de que haya varios administradores, sus decisiones deberán tomarse por el voto de la mayoría de ellos, decidiendo, en caso de empate, los socios. En el caso de actos urgentes, cuya omisión pueda acarrear un daño grave a la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aunque sea - momentánea, de resolver sobre los actos de la administración (Art. 45 LSM).

Entre las obligaciones de los administradores se encuentra la de rendir semestralmente, si no hubiere pacto al respecto, o en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios, la cuenta de administración correspondiente a su gestión (Art. 43 LSM). Deberán, asimismo, formular el balance anual a que se refiere el artículo 38 del Cód. com.

b) En la sociedad en coro andita simple. Por cuanto se refiere a la administración de las sociedades en comandita simple, debe decirse que las disposiciones dictadas en materia de sociedades en nombre colectivo, a que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, les son plenamente aplicables, con la excepción de que el socio o socios comanditarios no deben ejercer acto alguno de administración, ni siquiera con el carácter de apoderados de los administradores (Art. 54 LSM). Para este efecto, no se reputarán como actos de administración las autorizaciones o la vigilancia dadas o ejercida por los socios comanditarios en los términos del contrato social o de la ley (Art. 54 LSM).

Cualquier socio comanditario que viole la prohibición legal a que nos referimos, es decir, que ejerza actos de administración, quedará obligado, por ese solo hecho, solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte como administrador. Asimismo, responderá solidariamente frente a terceros, aun por las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad (Art. 55 LSM).

Sin embargo, el artículo 56 de la LSM faculta a los socios comanditarios para llevar a cabo, excepcionalmente, actos de administración sin incurrir en la responsabilidad solidaria a que nos hemos referido. En efecto, dispone el precepto citado, que si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura constitutiva la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de

mera administración durante el término de un mes, contado desde el (lía en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos, el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

11. La vigilancia.- No existe, con carácter obligatorio, en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, tan órgano de vigilancia de la gestión de los administradores. Sin embargo, el artículo 47 de la LSM establece que los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

En todo caso, los socios no administradores tienen el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y demás papeles de la sociedad, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes (Art. 47 LSM).

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Concepto.- De acuerdo con el artículo 58 de la LSM sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Con la sociedad de responsabilidad limitada quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas (en nombre colectivo y en comandita simple) y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta.

2. La responsabilidad de los socios.- La responsabilidad de los socios en este tipo de sociedades está limitada al pago de sus aportaciones. En tal virtud, cuando se pronuncie sentencia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, la ejecución de dicha sentencia en relación con los socios se reducirá al monto insoluto exigible de dichas aportaciones.

Debe advertirse, sin embargo, que los socios, además de sus aportaciones para la integración del capital social, pueden quedar obligados, si así lo dispone el contrato social, a hacer aportaciones suplementarias y accesorias.

3. El nombre de la sociedad.- La sociedad de responsabilidad limitada puede adoptar como nombre una denominación o una razón social, las que en todo caso deberán ir inmediatamente seguidas de las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" o de su abreviatura "S. de R. L.". Si se omite este último requisito los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (Art. 59 LSM).

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le deberá añadir las palabras "y compañía" u otras equivalentes (Arts. 27 y 86 LSM). El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe usándose la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "sucesores" (Arts. 27 y 86 LSM). Cuando la razón social de una sociedad sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones le han sido traspasados, se le agregará la palabra "sucesores" (Arts. 30 y 86 LSM).

Cuando una persona extraña a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las obligaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (Art. 60 LSM).

La denominación social puede formarse libremente, pero debe ser distinta a la usada por otra sociedad.

4. Constitución de la sociedad de responsabilidad limitada.- Las sociedades de responsabilidad limitada se constituirán ante notario (Art. 5º LSM).

En ningún caso su constitución podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública (Art. 63 LSM).

5. Número de socios. El artículo 61 de la LSM dispone que ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá tener más de cincuenta socios.²

La sociedad deberá llevar un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y, en su caso, la transmisión de las partes sociales (Art. 73 LSM)

7. El capital social. El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada no debe ser inferior a la suma de tres millones de pesos, ya; constituirse la sociedad deberá estar íntegramente suscrito el capital social y exhibido en un cincuenta por ciento (Arts. 62 y 64, LSM).⁴

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden aumentar o disminuir su capital social (Art. 9º LSM).

El aumento o disminución del capital debe ser acordado por la asamblea de los socios (Art. 78, frac. X, LSM).

8. Las aportaciones.- El capital social se constituye mediante las aportaciones de los socios, aportaciones que son a la vez el límite de su responsabilidad por las obligaciones sociales.

Sin embargo, en las sociedades de responsabilidad limitada, las prestaciones patrimoniales de los socios no están necesariamente limitadas por la cuantía de la aportación originaria al capital social.⁵

Así, el artículo 70 de la LSM dispone que cuando el contrato social lo establezca, los socios tendrán la obligación de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, esto es, a sus aportaciones de capital. Ha dicho RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ⁶ que la finalidad perseguida al establecer estas aportaciones suplementarias es la de dotar a la sociedad de responsabilidad limitada de un sistema de financiamiento ágil, que responda a las necesidades oscilantes de los negocios, sin estar sujetas a las rígidas formalidades exigidas para el aumento del capital social.

Las aportaciones suplementarias pueden consistir en la entrega de dinero u otros bienes a que los socios se comprometen, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital social.

Además, cuando así lo disponga el contrato social, los socios estarán obligados a efectuar prestaciones accesorias (Art. 70 LSM). De acuerdo con la Exposición de Motivos de la ley citada, son prestaciones accesorias cualesquier trabajos o servicios que los socios se obligan a desempeñar, aun cuando no impliquen la entrega de cosas a la sociedad. "Suponen para el socio el derecho a una contraprestación." ' Sin embargo, de acuerdo con la reforma sufrida por el segundo párrafo del artículo 70 de la LSM, quedó prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

Corresponde a la asamblea de los socios exigir la obligación de, realizar las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias (Art. 78, frac. VI, LSM).

9. Las partes sociales.- El capital de las sociedades de responsabilidad limitada se divide en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de mil pesos (Art. 62 LSM).

Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables -títulos de crédito- (Art. 58 LSM). Son documentos que sirven para acreditar la calidad de socio y tienen únicamente carácter Probatorio.

Al constituirse la sociedad deberán estar íntegramente suscritas las partes sociales y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento de su valor (Art. 64 LSM).

13. Los órganos de la sociedad de responsabilidad limitada.- La asamblea de los socios. La asamblea de los socios -dice el artículo 77 de la LSM- es el órgano supremo de la sociedad. *Es decir, en la asamblea de los socios radica el poder supremo o voluntad interna de la sociedad. Por asamblea debe entenderse la reunión de los socios legalmente convocados para decidir sobre las cuestiones de su competencia.*⁹

Todos los socios tienen el derecho de participar en las decisiones de las asambleas, gozando al efecto de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esa cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas (Art. 79, LSM).

La asamblea de los socios debe reunirse en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato social (Art. 80 LSM).

La celebración de las asambleas requiere, para su validez la previa convocatoria de los socios, en la forma prevista en el contrato social o, en su defecto, en la LSM (Art. 81 LSM).

Las convocatorias deberán ser hechas por los gerentes; si estos no las hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea (Art. 81 LSM). Serán nulas las resoluciones de las asambleas, cuando éstas no hayan sido legalmente convocadas. Sin embargo, aplicando analógicamente el artículo 188 de la LSM, consideramos que si en el momento de la votación ha estado representada la totalidad de las partes sociales, no se requerirá para la validez de las resoluciones la previa convocatoria.

Como regla general, las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo disposición en contrario del contrato social, si dicha mayoría no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose en esta segunda reunión las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representada (Art. 77 LSM).

Sin embargo, existen acuerdos extraordinarios que, para su adopción, requieren una mayoría más elevada.

14. La administración.- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado (Art. 74 LSM). La gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad.¹⁰

Los gerentes son nombrados y removidos por la asamblea de los socios (Art. 78, frac. 111, LSM). Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho de remover en cualquier tiempo a los gerentes (Art. 74 LSM).

Cuando ni el contrato social ni la asamblea hagan designación de gerentes, todos los socios tendrán ese carácter (Arts. 40 y 74 LSM).

En el caso de que el nombramiento de gerente recayere en persona extraña a la sociedad, el socio o socios que hubieren votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad (Arts. 38 y 86 LSM).

Corresponde a los gerentes la representación de la sociedad, y la ejecución de todas las operaciones inherentes a la finalidad social. El uso de la firma social (facultad de

representación), en el caso de que existan varios gerentes, corresponderá a todos, salvo el caso de que el contrato social lo limite a alguno o algunos de ellos (Arts. 44 y 86 LSM).

15. *La vigilancia.*- La LSM, en su artículo 84, prevé, con carácter potestativo, no obligatorio, la constitución de un órgano de vigilancia. Así, cuando el contrato social lo disponga, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado por socios o personas extrañas a la sociedad.

Fundamentalmente, el consejo de vigilancia está llamado a ejercer funciones de fiscalización de la gerencia.¹¹

Corresponde a la asamblea el nombramiento de los miembros del consejo de vigilancia y su remoción (Art. 78, frac. 11, LSM).

Entre sus funciones se encuentra la de convocar a la asamblea, cuando no lo hicieren los gerentes (Art. 81 LSM).

TEMAS:

1. SOCIEDAD ANÓNIMA.
2. LA SOCIEDAD EN COMANDITA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
3. LA SOCIEDAD COOPERATIVA.
4. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

UNIDAD

3

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. Concepto.- De acuerdo con el artículo 87 de la LSM, sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.

En nuestro tiempo, la sociedad anónima ha alcanzado un auge extraordinario. En efecto, las grandes organizaciones, las grandes concentraciones económicas, las empresas más importantes, adoptan la forma de sociedad anónima.

Las notas esenciales que se desprenden de la definición legal de la anónima son: *a)* Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social; *b)* el carácter de la responsabilidad de los socios, que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones; *c)* la participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamados *acciones*, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.

2. La denominación social.- Es característico de la sociedad anónima el empleo de una denominación social, que puede formarse libremente -aun sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad- y que, en todo caso, deberá ser distinta de la de cualquiera otra sociedad ya existente. La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S. A." (Arts. 87 y 88 LSM). La LSM no prevé sanción por el incumplimiento de este último requisito.

3. La responsabilidad de los socios.- Los socios de las sociedades anónimas responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones.

4. Requisitos de constitución.- La LSM, en su artículo 89, dispone que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: *a)* Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; *b)* Que el capital social no sea inferior a la suma de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito; *c)* Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; *d)* Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

5. Número de socios.- La LSM exige (Art. 89, fracc. 1), como requisito para la constitución de toda sociedad anónima, 13 existencia de dos socios como mínimo.

El establecimiento de dos socios como mínimo deriva de las reformas a la LSM por decreto publicado en el D.O. el 1 de junio de 1992. El número mínimo anterior era de cinco socios lo cual considerábamos como una exigencia legal arbitraria e incomprensible, y cuyos resultados prácticos eran el constante fraude a la ley (socios de paja).

6. El capital social.- El capital social, elemento indispensable de toda sociedad mercantil, adquiere una especial significación e importancia en las sociedades anónimas.

Como vimos, la fracción II del artículo 89 de la LSM señala, entre los requisitos de constitución de este tipo de sociedades, la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima fija en la suma de cincuenta millones de pesos, y el artículo 91, fracción I, de la ley citada, por su parte, dispone que la escritura constitutiva deberá mencionar la parte exhibida del capital social.

El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, suma que deberá expresarse en moneda del curso legal.

Siendo el capital social la garantía de los acreedores sociales, es natural que el legislador se haya preocupado por mantener su integridad. Es decir, se pretende que la cifra indicada como capital social corresponda a bienes realmente poseídos por la sociedad; que el capital social tenga como contrapartida un conjunto de bienes y valores realmente poseídos por la sociedad (patrimonio social). A lograr dicho efecto tienden las disposiciones legales que a continuación se señalan: *a)* Se concede a los acreedores sociales acción para reclamar a los socios el monto insoluto de sus aportaciones (Art. 24 LSM); *b)* El capital social deberá estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad (Art.- 89, frac. II, LSM); *c)* Se establece que deberá exhibirse, en el momento de la constitución de la sociedad, el veinte por ciento, cuando menos, del valor nominal de las acciones pagaderas en numerario (Art. 89, frac. III, LSM), y exhibirse totalmente dicho valor nominal citando se trate de acciones pagaderas en bienes distintos del numerario (Art. 89, frac. IV, LSM); *d)* Se prohíbe a las sociedades emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal, es decir, la emisión de acciones bajo la par (Art. 115 LSM); *e)* La pérdida de las dos terceras partes del capital social origina la disolución de la sociedad (Art. 229, frac. V, LSM); *f)* Las acciones de la sociedad sólo podrán ser amortizadas con utilidades repartibles (Art. 136 LSM); *g)* Se obliga a la sociedad a presentar a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio, un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio, un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio y un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, y a su publicación y depósito (Arts. 172 y ss. LSM); *h)* Se prohíbe la estipulación de beneficios en favor de los fundadores de la sociedad, que menoscaben el capital social (Art. 104 LSM); *i)* Se establece la prohibición de emitir nuevas acciones mientras las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas (artículo 133 LSM); *j)* Se prohíbe a las sociedades hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones (Art. 139 LSM); *k)* Se prohíbe el reparto de utilidades ficticias (Art. 19 LSM); *l)* Se prohíbe el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea previamente reintegrado o reducido (Art. 18 LSM); *m)* Se prohíbe a las sociedades adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación

judicial en pago de créditos de la sociedad. En este último caso, la sociedad deberá vender tales acciones dentro de un plazo de tres meses, y si no lo hiciere, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social (Art. 134 LSM); n) La reducción del capital social sólo podrá llevarse a cabo mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes (Art. 9⁴ LSM).

8. *Formas de constitución.*- La sociedad anónima puede constituirse en un solo acto (fundación simultánea), mediante la comparecencia ante notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, esto es, mediante el procedimiento de suscripción pública (Art. 90 LSM).

La constitución simultánea no presenta problemas de importancia, por lo que nos limitaremos a examinar en especial el procedimiento de suscripción pública, que es típico y característico de este tipo de sociedades, aunque sea poco usado en nuestra práctica.

9. *Constitución sucesiva o por suscripción pública.*- La constitución sucesiva se caracteriza por el llamamiento, apelación, que hacen al público los fundadores (promotores), para obtener la adhesión de los futuros socios.

Examinaremos las distintas fases del procedimiento de suscripción pública.

a) *Redacción y depósito del programa.*- Cuando una sociedad anónima haya de constituirse mediante el procedimiento de suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos (Art. 92 LSM).

b) *Adhesiones.*- Las suscripciones se recogerán, por duplicado, en ejemplares del programa, y contendrán los siguientes datos: a) El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; b) El número, expresado con letra, de las acciones que suscriba, la naturaleza de dicha, acciones y su valor; c) La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagarla primera exhibición; d) Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de dichos bienes; e) La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas que normarán su celebración; f) La fecha de la suscripción; g) La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad (artículo 93 LSM).

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor (Art. 93, *in fine*, LSM).

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, salvo el caso de que se haya fijado un plazo menor (Art. 97 LSM). En el caso de que al vencimiento del plazo legal o convencional a que nos referimos el capital no estuviere íntegramente suscrito, o por cualquiera otra causa no se llegare a constituir la sociedad dentro del plazo mencionado, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado a cuenta de su aportación (Art. 98 LSM).

c) Aportaciones.- Cuando se trate de aportaciones de numerario, los suscriptores deberán depositar, en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir, para que una vez constituida la sociedad sean recogidas por los representantes de la sociedad (Art. 94 LSM). Tratándose de aportaciones en especie, esto es, distintas del numerario, las mismas se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (Art. 95 LSM).

Cuando los suscriptores falten a su obligación de aportación, los fundadores podrán exigirles judicialmente su cumplimiento o tener por no suscritas las acciones respectivas (Art. 96 LSM).

d) Asamblea general constitutiva.- Una vez que el capital se encuentre íntegramente suscrito y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa (Art. 99 LSM).

La asamblea general constitutiva, dice el artículo 100 de la LSM, se ocupará: *a)* De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; *b)* De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores se hubiesen obligado a aportar, en la inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie; *c)* De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; *d)* De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

e) Protocolización y registro de los estatutos.- Una vez aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta de la reunión correspondiente y de los estatutos y a su inscripción en el Registro de Comercio (Art. 101 LSM).

10. *Los fundadores.*-La LSM (Art. 103) considera fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes del contrato social (escritura constitutiva), y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Las operaciones efectuadas por los fundadores, en el caso de constitución sucesiva, con excepción de las necesarias para constituir la sociedad, serán nulas, con respecto a la misma, si no fueren aprobadas por la asamblea general (Art. 102 LSM).

En algunos casos, los fundadores de una sociedad se reservan determinados privilegios. Estos privilegios, sin embargo, están limitados por la ley. En efecto, el artículo 104 de la LSM establece terminantemente que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el futuro.

Sólo puede estipularse a favor de los fundadores una participación en las utilidades anuales, participación que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años, a partir de la fecha de constitución de la sociedad (Art. 105

LSM). Por otra parte, dicha participación no podrá pagarse a los fundadores sino después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones. (Art. 105 LSM).

11. Los bonos de fundador.- La participación en las utilidades estipulada a favor de los fundadores, puede hacerse constar en títulos de crédito, denominados *bonos de fundador*, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores y conferirán a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades que el bono de fundador exprese, por el tiempo que el mismo indique (Arts. 106, 107 y 111 LSM).

Los bonos de fundador deberán contener los siguientes datos: *a)* Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador; *b)* La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles; *c)* La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad; *d)* El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos; *e)* La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deberá ser pagada; *f)* Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener también las acciones por lo que respecta a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono; *g)* La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el título conforme a los estatutos (Art. 108 LSM).

Los títulos representativos de los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la sociedad, ampararán uno o varios bonos y podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada (Arts. 110, 124, 126 y 127 LSM).

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Los certificados provisionales podrán tener también cupones (Arts. 110, 124 y 127 LSM).

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual a la de los canjeados (Art. 109 LSM).

En ningún caso los bonos de fundador se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración (Art. 107 LSM).

LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LA ACCIÓN

Rafael Pina de Vara
Derecho Mercantil

1. Concepto.- El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios (Art. 111 LSM).

La acción, pues, puede estudiarse bajo tres aspectos: como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y como título de crédito.

2. La acción como parte del capital social- La acción representa una parte del capital social. Esta parte del capital que la acción expresa constituye su valor nominal. Al lado de éste podemos encontrar el valor real o efectivo de las acciones, que está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social y, como éste, sujeto a constantes variaciones.

La ley no fija un máximo o un mínimo al valor nominal de las acciones; exige solamente que todas tengan igual valor nominal (Art. 112 LSM), cualquiera que sea.

La LSM exige que en el momento de la constitución de la sociedad estén íntegramente suscritas todas las acciones, y exhibidas (pagadas) en un veinte por ciento, por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario, e íntegramente exhibidas, cuando hayan de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (Art. 89, fracs. 11, 111 y IV, LSM). En este último caso, es decir, cuando las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este término aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas (Art. 141 LSM).

De acuerdo con el artículo 81 de la LMV, previa autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores, y cuando mí lo prevengan los estatutos, las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, siempre que se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores y se cumplan, entre otras, las siguientes condiciones: *a)* La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública; *b)* La emisora, previamente a la celebración de la asamblea extraordinaria, deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores un proyecto de emisión, con todos los datos y documentos que la misma le solicite, incluyendo la información financiera, minuta de prospecto para información pública, así como el programa de colocación y el proyecto de los acuerdos de aumento de capital y de emisión de acciones que habrán de presentarse a dicha asamblea; *c)* El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado, debiendo señalar la Comisión Nacional de Valores, dentro de dicho límite, el monto de acciones no suscritas que puedan emitirse, tomando en cuenta las características e importancia de la sociedad emisora y las condiciones del mercado; *d)* La sociedad emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha; *e)* Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial, y se procederá a su cancelación. La emisora procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción; *f)* La Comisión Nacional de Valores sólo aprobará emisiones de acciones no suscritas, cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores en el público y de protección a los derechos de la minoría; *g)* Para facilitar la oferta pública de valores, en la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de

acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado. Cuando una minoría que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo; *h)* En la convocatoria en la que se cite a asamblea general extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados, haciendo mención especial de lo establecido en el inciso anterior; *i)* Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones adoptadas durante la asamblea, tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión. La sociedad tendrá la obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes; *j)* La Comisión Nacional de Valores estará facultada para concurrir a las asambleas, a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de las acciones.

Como ya indicamos, para garantizar la efectiva integración del capital social se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal (Art. 115 LSM).

3. La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.- Las acciones, como regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos (Art. 112 LSM). Sin embargo, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase (Art. 112, *in fine*, LSM). En todo caso, dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos.

Son derechos fundamentales del socio (accionista), la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).

Respecto al último de los citados, debemos decir que cada acción solamente tiene derecho a un voto. Sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones (acciones de voto limitado) tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias, que se reúnan para decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de "objeto" o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad (Art. 113 LSM).

Como nota esencial de las acciones se destaca su indivisibilidad. En efecto, dispone el artículo 122 de la LSM, que cada acción es indivisible y que, por tanto, cuando una acción pertenezca pro indiviso a varias personas, deberá nombrarse un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por la autoridad judicial. En todo evento, el representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad (Art. 122 LSM).

4. *La acción como título de crédito.*- Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. "La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios."¹

Estos títulos de crédito, conocidos con el nombre de "títulos de participación", se rigen por la LSM, y en lo no previsto por ella y en cuanto no se le opongan, por las disposiciones de la LTOC (Arts. 111 LSM y 22 LTOC).

Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, los cuales se canjearán, oportunamente, por los títulos definitivos (Art. 124 LSM).

Tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones (Art. 126 LSM).

En el caso de constitución de la sociedad mediante el procedimiento de suscripción pública, los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por los títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social (artículo 124 LSM).

De acuerdo con el artículo 125 de la LSM, los títulos de las acciones y los certificados provisionales, deberán expresar: *a)* El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; *b)* La denominación, domicilio y duración de la sociedad; *c)* La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio; *d)* El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social estipule la emisión de acciones sin valor nominal. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán, en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social; *e)* Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada; *f)* La serie o número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total que corresponda a la serie; *g)* Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones al derecho de voto; *h)* La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro de Comercio en que se encuentre inscrita la sociedad.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales también podrán tener cupones (Art. 127 LSM).

Recordemos, que según el artículo 23 de la LTOC, en el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los

mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título o su representante legal podrán ejercer contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Cuando por cualquier motivo se modifiquen las menciones contenidas en los títulos de las acciones, deberá procederse a su canje y a la anulación de los expedidos originalmente, o bien bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación (Art. 140 LSM).

5. Clasificación de las acciones.- Atendiendo a los tres aspectos examinados, las acciones pueden clasificarse así: *a)* consideradas como parte del capital social, en propias e impropias, y las propias, a su vez, en liberadas y pagadoras y con valor nominal y sin valor nominal; *b)* consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, en comunes y especiales y en ordinarias y preferentes.

6. Acciones propias y acciones impropias.- Son acciones propias las que representan efectivamente una parte del capital social; son impropias, las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.

a) Acciones de trabajo.- El artículo 114 de la LSM establece que cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan. Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.

b) Acciones de goce.- Cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir, a cambio de las acciones amortizadas, acciones de goce (Art. 136, frac. IV, LSM).

Las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividendo establecido en el contrato social: En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de goce concurrirán con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que estas últimas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que el contrato social establezca un criterio distinto para el reparto del excedente (Art. 137 LSM).

El contrato social, además, podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce (Art. 137 LSM).

7. Acciones liberadas y acciones pagadoras.- Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y aquellas que se entreguen a los accionistas, según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de

capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie son siempre acciones liberadas (Art. 116 LSM).

Por el contrario, son acciones "pagadoras" aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

La distribución de las utilidades y del patrimonio social -en caso de liquidación-, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (Art. 117 LSM).

El pago del monto insoluto de las acciones (dividendos pasivos) deberá efectuarse: a) En el plazo y cuantía fijados en el contrato social o en las propias acciones (Arts. 91, frac. 111, y 118 LSM); b) Cuando no se haya fijado en el contrato social ni en las acciones el plazo y monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha en que así lo decrete la sociedad, a cuyo efecto deberá hacerse una publicación, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad (Art. 119 LSM).

Transcurridos los plazos mencionados, la sociedad podrá proceder a exigir judicialmente el pago de la exhibición correspondiente, o bien, a la venta de las acciones, por conducto de corrector público titulado, en cuyo caso se extenderán nuevos títulos o certificados provisionales, para sustituir a los anteriores. El producto de la venta de las acciones, cuando éste sea el procedimiento escogido, se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ella, se cubrirán también los gastos de venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, siempre que lo reclame dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la venta (Arts. 118, 119 y 120 LSM).

Cuando en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición, la sociedad no hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de dicha exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social (Art. 121 LSM).

En el caso de transmisión de acciones pagaderas, el suscriptor (o adquirente originario) de las mismas será responsable por el importe insoluto de la acción, durante el plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del registro del traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión de los bienes del nuevo adquirente (Art. 117 LSM).

8. Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.- Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin valor nominal (*no par value shares*), por el contrario, son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social: "cuando así lo prevenga el contrato social, dice la fracción IV del artículo 125 de la LSM, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social". Se ha criticado, con razón, este tipo de acciones. "En conclusión, ha dicho BARRERA GRAF² sostenemos

que las acciones sin valor nominal introducidas entre nosotros por influencia del derecho norteamericano, no tienen cabida en nuestro sistema y no han encontrado arraigo, pese a que algunas sociedades de importancia ya las han emitido. No otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que las emite, a los accionistas que las suscriben y, sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad, cuyos intereses, más que los de ésta y los de los socios, son dignos de una protección adecuada. Estas acciones son, quizás, explicables y justificables en el derecho norteamericano, en el que la realidad del capital social y de las aportaciones no tienen una reglamentación conveniente de defensa y salvaguarda, pero no se justifican entre nosotros."

9. Acciones comunes y acciones especiales.- Deriva esta clasificación de lo dispuesto por el artículo 112 de la LSM. En efecto, dispone el precepto mencionado que las acciones conferirán iguales derechos, pero que el contrato social podrá establecer que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Así, serán acciones comunes aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal; serán acciones especiales, las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido (Art. 17 LSM).

10. Acciones ordinarias y acciones preferentes o de voto limitado.- Cada acción, dice el artículo 113 de la LSM, sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias que se reúnan para tratar de los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de "objeto" o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad. Estas últimas acciones son denominadas preferentes o acciones de voto limitado, en contraposición a las acciones ordinarias que no tienen esa limitación.

Las acciones preferentes lo son porque la ley les otorga, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación. En efecto, establece el artículo 113 de la LSM, que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho porcentaje, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Asimismo, puede pactarse en el contrato social, a favor de las acciones preferentes, un dividendo superior al de las ordinarias (Art. 113 LSM).

Los tenedores de las acciones preferentes, en los términos de la parte final del referido artículo 113 de la LSM, tendrán los derechos que la propia ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas de accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

“El motivo que impulsó al Ejecutivo a reglamentar dichas acciones, fue el reconocer que para muchas personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o en la dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión; por lo que para esas personas el voto, salvo en los casos excepcionales que la ley menciona, no ampara ningún interés real que amerite ser protegido. En tales casos lo que debe protegerse es precisamente la seguridad de la inversión dentro de los límites indispensables para que esas mismas personas continúen siendo socios, esto es continúen vinculadas a la suerte final de la empresa y no se conviertan en simples mutuantes” (Exposición de Motivos de la LSM).

11. Acciones nominativas y acciones al portador. - Esta es una clasificación reconocida tradicionalmente por la legislación mercantil mexicana, desde los primeros ordenamientos hasta la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero, ahora, por decreto de 22 de diciembre de 1982, que reformó la citada ley, se suprimió el "anonimato" de las acciones y, en lo sucesivo, estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reformas a los ordenamientos mencionados, Trace explícitas las siguientes intenciones: *a)* Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos *rige*, en su artículo 27, establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones se expidan en forma nominativa: *b)* Por otra parte, se considera a la supresión del anonimato de las acciones como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite ala administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos de la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Como antecedente de la supresión del "anonimato" de las acciones, debe recordarse la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que, desde el año de 1973, dispuso la "nominatividad" de las acciones propiedad de personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica o empresas mexicanas con participación mayoritaria de capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Dispuso también el citado ordenamiento que los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso se convertirán en nominativos.

Esta reforma ha removido añejas y actuales posiciones políticas encontradas y enconadas; en opinión de algunos es una posición "socializante". Sin embargo, BARRERA GRAF ha declarado a la revista Proceso (de 27 de septiembre de 1982), que la "medida no sería socializante ni ajena a países como Estados Unidos e Inglaterra, donde todas las acciones son nominativas, con facilidades para su circulación a través de endosos que se dan a los agentes de bolsa y en naciones que sí las aceptan, como Italia y Francia, otras disposiciones legales han exigido la nominatividad por considerar los títulos al portador como fuente de fraudes y de ocultamientos indebidos".

La citada reforma legal estableció, además, las siguientes disposiciones transitorias; *a)* Las sociedades podrán emitir acciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones se hubieren emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas tomado antes del 10 de diciembre de 1982; no siendo aplicable esta disposición a las sociedades de capital variable; *b)* Las acciones emitidas al portador, se convierten en nominativas por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea; *c)* La conversión se formalizará, a petición de los tenedores de los títulos, por: 1. El presidente o secretario del consejo de administración, entre los que habrá solidaridad pasiva o, en su caso, por el administrador único de la sociedad. 2. El o los comisarios de la sociedad. 3. El Instituto para el Depósito de Valores, respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. 4. Las instituciones de crédito, respecto de los títulos que tengan o reciban en depósito. 5. Los notarios o corredores públicos titulados. 6. Las casas de bolsa, respecto de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. 7. Los cónsules mexicanos, respecto de títulos que se encuentren en el extranjero. 8. La autoridad judicial. *d)* La formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, nacionalidad y domicilio del titular, la mención de la fundamentación legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo. *e)* En los casos procedentes la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso *c)* serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha inscripción. *f)* Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal, podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos. *g)* A partir del 1° de enero de 1985, los títulos de crédito al portador no podrán seguir circulando, ni se podrán ejercer los derechos incorporados, a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos, a menos que se formalice su conversión en nominativos. *h)* Los notarios, fedatarios, así como los encargados de los registros públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fe o registrar, respectivamente, actos relativos a las acciones al portador.

A continuación nos referiremos a la regulación legal de las acciones nominativas.

Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (Art. 125, frac. I, LSM, y 23 LTOC).

Las acciones nominativas se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquiera otra forma legal (Art. 26 LTOC). Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones nominativas que debe llevar la sociedad (Art. 128, frac. III, LSM). En efecto, prescribe el artículo 129 de la LSM, que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro de la propia sociedad. En tal virtud, ninguna transmisión de una acción nominativa surtirá efectos contra la sociedad o contra terceros, si no se inscribe en el registro mencionado. A este efecto, la sociedad

deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen (Art. 129 LSM).

La transmisión de una acción nominativa que se efectúe por medio distinto del endoso, deberá anotarse en el título de la acción (Art. 131 LSM). En todo caso, el que justifique que una acción nominativa le ha sido transmitida por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo (Art. 28 LTOC).

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas solamente se haga con la autorización del consejo de administración. Este podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado (*acciones de circulación restringida*) (Art. 130 LSM). Señala la Exposición de Motivos de la LSM que se acoge en esta materia el principio de la limitación excepcional de la negociabilidad, de tal manera que queden equilibrados los derechos de la sociedad, que puede tener interés en impedir que una persona se convierta en socio y los del socio que pretenda retirarse, quien no sufrirá perjuicios por la negativa del consejo de administración para autorizar un traspaso.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

1. Concepto.- La asamblea general de accionistas, dice el artículo 178 de la LSM, es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo, por tanto, acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.

Las resoluciones de la asamblea general de accionistas serán ejecutadas por la persona que la misma designe y, a falta de designación, por los administradores (Art. 178, LSM). Las reformas a la LSM, publicadas en el D. O. del 11 de junio de 1992, adicionaron el mencionado Art. 178, para establecer que en los estatutos de la sociedad podrá preverse que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, tendrán la misma validez, para todos los efectos legales, que si hubieren sido adoptadas en reunión de asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Las resoluciones de las asambleas generales de accionistas son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido adoptadas legalmente, salvo el derecho de oposición establecido por la ley (Art. 200 LSM). Todos los socios -con las limitaciones impuestas por la ley-, tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del derecho de voto. Es nulo, establece terminantemente el artículo 198 de la LSM todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

La LSM, permite, sin embargo, las siguientes restricciones al derecho de voto:

a) Como ya vimos, la impuesta por el artículo 113 de la LSM a las acciones de voto limitado.

b) La establecida por el artículo 196 de la LSM, en el sentido de que el accionista que en una operación determinada tenga, por cuenta propia o ajena, un interés contraria al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación, siendo responsable, en caso de contravenir esta prohibición, de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

c) Los administradores y los comisarios, que sean a la vez accionistas, no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad. Si lo hicieren, la resolución será nula, cuando sin el voto de los administradores o comisarios no se hubiere logrado la mayoría requerida (Art. 197 LSM).

2. *Reunión.*-Las asambleas generales de accionistas deben reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Cuando no se celebren en dicho domicilio sus resoluciones serán nulas (Art. 179 LSM).

Los accionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatarios, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma establecida en la escritura constitutiva y, a falta de estipulación, por escrito. En ningún caso podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad (Art. 192 LSM).

Las asambleas generales de accionistas, salvo estipulación en contrario de la escritura constitutiva, serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y, a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes (Art. 193 LSM).

Los comisarios tienen la facultad y la obligación de asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas (Art. 166, frac. VIII, LSM), a 1-as que deben ser citados.

De acuerdo con el artículo 199 de la LSM, a solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará para dentro de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

3. *Convocatoria.*- La celebración de las asambleas generales de accionistas requiere su previa convocatoria en los términos establecidos por la LSM. Sin este requisito serán nulas las resoluciones que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (Art. 188 LSM).

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá ser hecha por los administradores y, en caso de omisión de éstos -o, cuando así lo juzguen conveniente-, por los comisarios (Arts. 166, frac. VI, y 183 LSM).

Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores o a los comisarios, que convoquen a la asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición (Art. 184 LSM). Asimismo, el tenedor de una sola acción podrá solicitar la convocatoria de una asamblea a los administradores o a los comisarios, cuando no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la asamblea general ordinaria, que debe celebrarse anualmente en los términos del artículo 181 de la LSM (Art. 185 LSM).

En los dos casos anteriores, cuando los administradores y los comisarios se nieguen a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días a partir de la respectiva solicitud, dicha convocatoria será efectuada por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad previa petición de los interesados (Arts. 184 y 185 LSM).

Los administradores deberán convocar a asamblea general de accionistas, cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, a efecto de que se haga la designación correspondiente. Si los administradores no hicieren la convocatoria dentro del plazo de tres días, a partir de la falta absoluta de los comisarios, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que esta haga la convocatoria (Art. 168 LSM).

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos (Ir mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual estará a disposición de los accionistas el informe de los administradores (Art. 186 LSM).

En todo caso, la convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga (Art. 187 LSM). Los comisarios pueden pedir que se inserten en el orden del día los puntos que consideren pertinentes (Art. 166, frac. V, LSM).

4. Actas.- De toda asamblea de accionistas deberá levantarse una acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmada por el presidente, por el secretario y por los comisarios que concurran (Arts. 194 LSM y 33 Cód. com.).

Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro correspondiente, deberá protocolizarse ante notario. En igual forma deberá, protocolizarse notarialmente -e inscribirse en el Registro de Comercio- las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas (Art. 194 LSM).

5. Asambleas generales ordinarias.- Las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias (Art. 179 LSM). Se distinguen por su diversa competencia y,

por ello, por el *quórum* y mayoría de votación que les son propias y necesarias para deliberar. La LSM define a las asambleas generales ordinarias diciendo que son aquellas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias (Art. 180 LSM).

La asamblea general ordinaria de accionistas podrá celebrarse en cualquier tiempo, pero, en todo caso, deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocupará, además de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, de los siguientes: *a)* Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la LSM, tomando en cuenta el informe de los comisarios y adoptar las medidas que juzgue oportunas; *b)* En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de, las operaciones y negocios sociales; *c)* En su caso, nombrar al administrador único o a los miembros del consejo de administración; *d)* En su caso, nombrar a los comisarios; *e)* Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos (Art. 181 LSM).

Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada en la misma, cuando menos, la irridad del capital social, y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes (Art. 189 LSM).

Si la asamblea general ordinaria no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia, y en la asamblea se decidirá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de las acciones representadas, por mayoría de los votos presentes (Art. 191 LSM).

6. Asambleas generales extraordinarias.- La LSM (Art. 182) considera que son asambleas generales extraordinarias de accionistas, las que se reúnen para tratar de cualesquiera de los siguientes asuntos: *a)* Prórroga de la duración de la sociedad; *b)* Disolución anticipada de la sociedad; *c)* Aumento del capital social; *d)* Reducción del capital social; *e)* Cambio de "objeto" de la sociedad; *f)* Cambio de nacionalidad de la sociedad; *g)* Transformación de la sociedad; *h)* Fusión con otra sociedad; *i)* Emisión de acciones privilegiadas; *j)* Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; *k)* Emisión de obligaciones; *l)* En general, cualquiera otra modificación del contrato social y los demás asuntos para los que la *ley o el* contrato social exija tan *quórum* especial.

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo (Art. 182, *in fine*, LSM).

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legal mente reunida, deberán estar representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social, a menos que la escritura constitutiva fije una mayoría más elevada, y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el votó de las acciones que representen la mitad del capital social (Art. 190 LSM).

En segunda convocatoria, las decisiones deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, cuando menos, la mitad del capital social (Art. 191 LSM).

Cuando la asamblea general extraordinaria de accionistas acuerde el cambio de «objeto» o de nacionalidad de la sociedad o su transformación, el accionista o accionistas que hayan votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva (Art. 206 LSM).

7. Asambleas especiales.- La LSM opone al concepto de asamblea general el de asamblea especial.

Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos. Esto es, la asamblea general no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de accionistas, sin que éstos, reunidos en asamblea especial, acepten previamente la decisión que afecte sus derechos (Art. 195 LSM).

Las decisiones de las asambleas especiales deberán ser adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato social. Esta mayoría se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate (Art. 195 LSM).

Las asambleas especiales serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (Art. 195 LSM). En general, son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a asambleas generales, en cuanto se refiere a convocatoria, lugar de reunión, representación, actas, etc.

8. Impugnación de los acuerdos de las asambleas generales: Los acuerdos adoptados por las asambleas generales de accionistas pueden ser impugnados, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, bien por causas relativas al contenido de los mismos. En efecto, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva; b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan votado en contra de la resolución que impugnan; c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación (Art. 201 LSM).

"Aun citando algunos textos legales -dice MANTILLA MOLINA - parecen reducir la posibilidad de impugnar las decisiones de las asambleas de accionistas al caso de que quienes pretendan hacerlo reúnan, por lo menos el 33% del capital, y ejerzan la acción respectiva dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo que se ataca, una interpretación sistemática de la ley permite llegar a la conclusión de que, paralelamente a esta acción, que hace posible obtener la suspensión provisional de la resolución

impugnada, subsisten las acciones ordinarias de nulidad o antelación, que pueden ser ejercidas por cualquier interesado dentro de los plazos de prescripción señalados por el derecho común."

En ningún caso puede formularse oposición judicial contra las resoluciones de las asambleas generales, relativas a la responsabilidad de los administradores o comisarios de la sociedad (are. 201 LSM).

En el caso de que los reclamantes dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, el juez podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado. Cuando se declare infundada la oposición, los impugnadores responderán de los daños y perjuicios causados a la sociedad por la no ejecución del acuerdo (Art. 202 LSM).

La sentencia que se dicte con motivo de la oposición, surtirá efectos respecto de todos los socios (Art. 203 LSM). Las oposiciones contra una misma resolución o acuerdo deberán acumularse, para ser decididas en una sola sentencia (Art. 204 LSM).

Para el ejercicio de la acción de impugnación, los accionistas reclamantes deberán depositar los títulos de sus acciones ante notario en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado de depósito correspondiente, que deberá acompañarse a la demanda. Las acciones así depositadas no serán devueltas sino hasta que concluya el juicio de Impugnación (Art. 205 LSM). Para este efecto podrá utilizarse también la constancia de depósito que en su caso expida el Instituto para el Depósito de Valores (Art. 78 de la LMV).

LA SOCIEDAD ANÓNIMA. LA ADMINISTRACIÓN

1. *Los administradores.*- La administración de la sociedad anónima, en los términos del artículo 142 de la LSM, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean (los o más, constituirán el consejo de administración (Art. 143 LSM).

El cargo de administrador es personal; en consecuencia, no podrá desempeñarse por medio de representantes (Art. 147 LSM). Sin embargo, los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades (Arts. 149 y 150 LSM).

No podrán desempeñar el cargo de administrador de una sociedad anónima, las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio (Art. 151 LSM).

La retribución de los administradores, cuando no está señalada en los estatutos, será fijada por la asamblea general ordinaria de accionistas (Art. 181, frac. III, LSM).

2. *Poderes y obligaciones.*- Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial, les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas (Art. 178 LSM).

Los administradores deberán formular, dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales. (Art. 173 LSM). Asimismo, deberán formular una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas (Art. 166, frac. II, LSM).

Los administradores están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas (Art. 183 LSM).

Corresponde a los administradores, salvo pacto en contrario, presidir las asambleas generales de accionistas (Art. 193 LSM). Asimismo, deberán firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad (Art. 125. frac. VIII, LSM).

3. *Nombramiento y revocación.*- El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas (Arts. 6º, frac. IX; 100, frac. IV, y 181, frac. 11, LSM).

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la mayoría en la designación; pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, citando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores (Art. 144 LSM).

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (Art. 154 LSM).

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas (Arts. 142 y 181 LSM). Sin embargo, sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás administradores (Art. 144 LSM).

De acuerdo con el artículo 155 de la LSM, en los casos de revocación del nombramiento de los administradores, deberán observarse las reglas siguientes: a) Cuando los administradores fueren varios y solamente se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los demás desempeñarán la administración, si reúnen el *quórum* estatutario; b) Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o el de un número tal que los restantes no reúnan el *quórum* estatutario, los comisarios nombrarán, con carácter provisional, a los administradores faltantes. Estas reglas son aplicables, además, en los casos de que la falta de los administradores se deba a muerte, impedimento u otra causa (Art. 155, *in fine*, LSM).

4. *Consejo de administración.*- Dice el artículo 143 de la LSM, que cuando los administradores sean (los o más, constituirán el consejo de administración).

Será presidente del consejo de administración, salvo pacto en contrario, el consejero nombrado en primer término, y a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación (Art. 143 LSM).

El consejo de administración, como órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tiene voto de calidad (Art. 143 LSM).

Asimismo, según el párrafo cuarto adicionado al Art. 143 de la LSM por las reformas publicadas el 11 de junio de 1992, los estatutos podrán prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo pero por unanimidad de sus miembros, tendrán validez para todos los efectos legales, siempre que se confirmen por escrito.

Los comisarios de la sociedad asistirán con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración, a las que deberán ser citados (Art. 166, frac. VII, LSM).

De toda sesión del consejo de administración deberá levantarse un acta, que se transcribirá en el libro correspondiente (Arts. 33 y 41 Cód. com.).

El consejo de administración puede nombrar de entre sus miembros, delegados para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo (Art. 148 LSM).

5. *La gerencia.*- La sociedad podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales (órganos secundarios de administración) que tendrán las facultades que expresamente se les confieran, pero que en todo caso no necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten y gozarán -dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado- de las más amplias facultades de representación y ejecución (Arts. 145 y 146 LSM).

Los gerentes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 145 LSM).

El nombramiento y la revocación de los gerentes corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas y a los administradores (Art. 145 LSM).

El puesto de gerente es personal; no puede desempeñarse por medio de representante (Art. 147 LSM); pero el gerente podrá, dentro de sus facultades, otorgar poderes a nombre de la sociedad, sin que ello implique restricción de sus facultades; estos poderes serán revocables en cualquier tiempo (Arts. 149 y 150 LSM).

6. *Caución.* - El otorgamiento de garantía por parte de los administradores y gerentes de las sociedades dejó de tener carácter obligatorio a partir de las reformas a la LSM publicadas en el D.O. el 11 de junio de 1992. Con anterioridad a estas reformas, los Arts. 152 y 153

establecían que la garantía se determinaría por los estatutos o, en su defecto, por la asamblea general de accionistas, así como que no podrían inscribirse en el Registro de Comercio sus nombramientos si no comprobaban haber otorgado la garantía establecida.

La redacción actual del Art. 152 de la LSM señala que los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, y el Art. 153 de la misma ley establece la obligación de inscripción en el Registro de Comercio, siempre que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

7. Deber de lealtad.- Cuando el administrador, por cuenta propia-o ajena, tenga, en una operación cualquiera, intereses opuestos a los de la sociedad, deberá manifestarlo así a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución (Art. 156 LSM).

El administrador que contravenga la disposición citada, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo (Art. 156 LSM).

Consideramos aplicable esta disposición a los gerentes.

8. Responsabilidad.- Los administradores, dice el artículo 157 de la LSM, tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Especialmente, el artículo 158 de la LSM establece que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: *a)* De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; *b)* Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; *c)* De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; *d)* Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Además, los administradores responden de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad: *a)* Por el incumplimiento de la obligación de lealtad prevista en el artículo 156 de la LSM; *b)* Por falta de presentación oportuna del balance anual (Art. 176 LSM); *c)* Por permitir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones (Art. 138 LSM).

Asimismo, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido (Art. 160 LSM).

No tendrán responsabilidad: *a)* Los administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate (cuando exista consejo de administración); *b)* Cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores (Arts. 159 y 160 LSM).

La acción de responsabilidad civil contra los administradores corresponde, en principio, a la asamblea general de accionistas; pero también podrán ejercitarla los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos (Arts. 161 y 163 LSM).

Cuando la asamblea general acuerde exigir responsabilidad a los administradores, deberá designarse a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente (Art. 161 LSM).

Para que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social puedan ejercitar directamente la acción de responsabilidad, se requiere: *a)* Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; *b)* Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados (Art. 163 LSM). En estos casos, los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad (Art. 163, *in fine*, LSM).

LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil.

1. Concepto.- Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 LSM).

Es característico de este tipo de sociedad, que las participaciones de los socios quedan representadas por acciones, que tienen el carácter de títulos de crédito.

La sociedad en comandita por acciones, se rige, en todo lo no expresamente establecido por la LSM para esa figura social, por las disposiciones relativas a la sociedad anónima (Art. 208 LSM).

2. Razón o denominación social.- La sociedad en comandita por acciones puede adoptar como nombre una razón social o una denominación (Art. 210 LSM).

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando no figuren los de todos (Art. 210 LSM). En general son aplicables a la formación de la razón social de las sociedades en comandita por acciones las reglas dictadas sobre dicha materia para las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

La denominación puede formarse libremente, con la única limitación de que debe ser distinta a la de la empleada *por otra sociedad*.

En todo caso, la razón o denominación social deberán ir seguidas de las palabras "sociedad en comandita por acciones" o de su abreviatura "S. en C. por A." Citando se omita esa mención, los socios comanditarios quedarán sujetos a la responsabilidad de los comanditados (Arts. 53, 210 y 211 LSM).

3. *La responsabilidad de los socios.*- En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados nos remitimos a lo dicho respecto a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios comanditarios, es idéntica a la de los accionistas de las sociedades anónimas, esto es, solamente están obligados al pago de sus acciones.

4. *Capital social.*- El capital de las sociedades en comandita por acciones estará dividido en acciones. Son aplicables en esta materia las disposiciones relativas a las sociedades anónimas.

5. *Acciones.*- Son aplicables las disposiciones dictadas en materia de sociedades anónimas. No podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y el de las dos terceras partes de los socios comanditarios (Art. 209 LSM).

6. *Órganos de la sociedad.*- Lo relativo a los órganos de la sociedad en comandita por acciones: asamblea de accionistas, administración y vigilancia, queda regido por las disposiciones dictadas para las sociedades anónimas.

Por lo que se refiere a la administración, sin embargo, es conveniente indicar que los socios comanditarios no pueden ejecutar actos de administración, bajo la pena de incurrir en responsabilidad solidaria por las operaciones que realicen si contravienen tal disposición.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil.

Concepto.- La doctrina cooperativa define a esta sociedad como "la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual".¹

A estos fines hace referencia el artículo 1º de nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, al establecer, entre otras, las siguientes condiciones para que una sociedad pueda considerarse como cooperativa: a) Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, si se trata de

cooperativas de consumidores; *b*) Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros; *c*) No perseguir fines de lucro; *d*) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; *e*) Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

El artículo 212 de la LSM establece que las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial, esto es, fundamentalmente, por la Ley General de Sociedades Cooperativas (LSC) y su reglamento (RLSC).

2. *Naturaleza mercantil de las sociedades cooperativas.*- De acuerdo con nuestra legislación las cooperativas son formalmente sociedades mercantiles. En efecto, el artículo 4^o de la LSM dispone que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguno de los tipos reconocidos en su artículo 1^o, el que, en su fracción VI, hace expresa referencia a las sociedades cooperativas.

Todo ello a pesar de que, por esencia, las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro (Art. 1o, frac. VI, LSC).

3. *Clases de cooperativas.*- La LSC reconoce las siguientes clases de sociedades cooperativas:

a) Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, en las que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (Art. 5^o LSC).

b) Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general (Art. 5^o LSC).

c) Sociedades cooperativas de productores, que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público (Art. 56 LSC).

d) Sociedades cooperativas de consumidores, que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción (Art. 52 LSC).

e) Sociedades cooperativas de intervención oficial, que son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales (Art. 63 LSC).

f) Sociedades cooperativas de participación estatal, que son las que explotan las unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal, Estados o Distrito Federal; por los Municipios o por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A. (Art. 66 LSC).

g) *Sociedades cooperativas escolares*, que son aquéllas integradas por maestros y alumnos, con fines exclusivamente docentes (Art. 13 LSC), que se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares de 16 de abril de 1982.

h) *Sociedades cooperativas de vivienda*, que son aquéllas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios (Art. 49 de la Ley Federal de Vivienda, de 30 de diciembre de 1983).

Las sociedades cooperativas de vivienda podrán ser de los siguientes tipos: 1) De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de viviendas. 2) De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional. 3) De construcción, continua y permanente, de proyectos habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios, organizados en secciones o en unidades cooperativas. 4) De conservación, administración de servicios para las unidades multifamiliares o conjuntos habitacionales (Art. 50 de la ley citada).

4. *Personalidad jurídica*.- Las sociedades cooperativas son personas morales. Así lo dispone expresamente la fracción V del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es, son sujetos de derechos y obligaciones con un patrimonio, nombre y domicilio distintos a los de sus socios.

c) *Autorización oficial*.~ Las cooperativas requieren para su funcionamiento de autorización oficial, la cual otorgará el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Art. 2º, LSC). Para obtener esa autorización deberán remitirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social todos los ejemplares del acta constitutiva (Art. 16 LSC), la que una vez satisfechos los requisitos legales, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para, funcionar a la sociedad solicitante, siempre que: a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto a otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizados, y b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad (Art. 18 LSC).

d) *Registro*.- Dentro de los diez días siguientes a la autorización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá hacer inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional. La autorización concedida surtirá efecto a partir de la fecha de la inscripción (Art. 19 LSC).

6. *Capital social*.- Las sociedades cooperativas serán siempre de capital variable (Art. 1º, frac. IV, LSC).

El capital social se integra con las aportaciones de los socios (Art. 34 LSC).

10. *Fondos sociales*.- Las sociedades cooperativas están obligadas a constituir un fondo de reserva y tan fondo de previsión social (Art. 38 LSC).

El fondo de reserva, que podrá ser limitado, pero nunca inferior al 25% del capital social en las cooperativas de productores y al 10% en las de consumidores, se constituirá con el 10 al 20

por ciento de los rendimientos que obtenga la sociedad en cada ejercicio (Arts. 40 y 44 LSC). El fondo de reserva podrá ser afectado al final del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado (Art. 4° LSC).

11. Denominación.- Las sociedades cooperativas operan bajo una denominación.

La denominación podrá formarse libremente, pero, en todo caso, será distinta a la de cualquiera otra cooperativa ya registrada que se dedique a la misma actividad (Art. 6° RLSC).

A la denominación social deberá agregarse el número de su registro oficial y las letras S. C. L. (en las cooperativas de responsabilidad limitada) o S. C. S. (en las cooperativas de responsabilidad suplementada) (Arts. 5° LSC y 4° RLSC).

En ningún caso, la denominación de la sociedad podrá sugerir un campo de operación mayor de aquel que haya sido autorizado (Art. 8° LSC).

12. Objeto.- La fracción II del artículo 15 de la LSC dispone que las bases constitutivas deberán contener el "objeto" de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operación.

13. Domicilio.- El domicilio de las sociedades cooperativas estará en el lugar donde tengan el mayor volumen de sus negocios (Art. 4° RLSC).

Dentro de la zona que comprende el lugar del domicilio de las cooperativas, éstas podrán cambiar sus oficinas, dando aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el plazo de cinco días (Art. 4° RLSC).

14. Duración.- Las sociedades cooperativas deben constituirse siempre con duración indefinida (Art. 1°, frac. IV, LSC).

15. Reparto de los rendimientos.- En las sociedades cooperativas los rendimientos o utilidades se repartirán a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de productores y de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo (Art. 1°, frac. VIII, LSC).

16. Socios.- Las cooperativas deben integrarse por individuos de la clase trabajadora (cuando se trate de cooperativas de productores) y funcionarán con un número variable de socios que no será inferior a diez (Art. 1Q, fracs. I y III, LSC).

De acuerdo con el artículo 10 del RLSC, son obligaciones y derechos de los socios, los siguientes: *a)* Liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, en la forma y plazos acordados; *b)* Concurrir a las asambleas generales; *c)* Obtener préstamos de emergencia, cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro; *d)* Participar en la distribución de los rendimientos; *e)* Solicitar y obtener de los

consejos de administración y vigilancia, de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes sobre los negocios sociales; *f*) Ejercitar el derecho de voto; *g*) Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos de administración y vigilancia.

20. Órganos de la sociedad cooperativa.-La asamblea general. La asamblea general, dice el artículo 22 de la LSC, es la autoridad suprema de la sociedad. Sus acuerdos obligan a todos los socios -presentes o ausentes-, siempre que sean tomados conforme a las bases constitutivas y a la ley.

Todos los negocios y cuestiones de importancia deberán ser resueltos por la asamblea, a la que también corresponde establecer las normas generales para el funcionamiento de la sociedad (Art. 23 LSC).

Además de las que le concedan las bases constitutivas, la asamblea general tendrá las facultades siguientes: *a*) Admisión, exclusión y separación voluntaria de socios; *b*) Modificación de las bases constitutivas; *c*) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; *d*) Aumento y reducción del capital social; *e*) Nombrar y remover a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales; *f*) Examen de cuentas y balances; *g*) Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones; *h*) Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios; *i*) Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; *j*) Reparto de rendimientos (Art. 23 LSC).

Además, corresponden a la asamblea general los acuerdos de disolución anticipada de la sociedad y de fusión con otra cooperativa (Art. 32, fracs. 1 y III, RLSC).

24. Asamblea de delegados.- Cuando los miembros de una cooperativa pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquella en que deba celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados-socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse por cada sección. Cuando representen secciones foráneas.

25. La administración.- La administración de las sociedades cooperativas, en los términos del artículo 28 de la LSG, estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve (Art. 29 LSC), *que deben ser socios* (Art. 44 RLSC), los cuales durarán en su encargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio (Art. 31 LSC).

El consejo de administración tiene a su cargo la gestión de la empresa social y la representación (firma social) de la sociedad. Además, es el órgano ejecutivo de la asamblea general (Art. 28 LSC).

28. La gerencia.- Además del órgano de administración general el consejo podrá designar uno o más gerentes, que podrán ser socios o no, los cuáles tendrán las facultades y representación que expresamente se les asignen (Art. 28 LSC).

La fracción XI del artículo 30 del RLSC, dispone que las bases constitutivas deben contener los requisitos para la designación de los gerentes y la determinación de sus facultades.

29. Caución.- Los miembros del consejo de administración y los gerentes (así como todo el personal que tenga fondos o bienes á su cargo), para garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de sus puestos, deberán otorgar la garantía que determinen las bases constitutivas (Arts. 15, frac. X, LSC y 3º, frac. XII, RLSC).

La garantía, en todo caso, deberá ser otorgada por personas de reconocida solvencia, ajuicio y bajo la responsabilidad de los consejos de administración y de vigilancia (Art. 3º frac. XIII, RLSC).

30. La vigilancia.- El control de la administración de las sociedades cooperativas y, en general, la supervisión de todas las actividades sociales, corresponde al consejo de vigilancia (Arts. 32 LSC y 41 RLSC).

El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros, que deben ser socios (Art. 44 RLSC), no mayor de cinco, con igual número de suplentes, que durarán en su cargo no más de dos años y solamente podrán: ser reelectos después de transcurrido igual período, a partir del término de su ejercicio (Arts. 31 y 33 LSC).

El consejo de vigilancia podrá ejercitar el derecho de veto en contra de las resoluciones del consejo de administración, para el efecto de que sean reconsideradas. Este derecho de veto deberá ejercitarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución correspondiente, ante el presidente del consejo de administración. El consejo de administración podrá, bajo su responsabilidad, ejecutar la resolución vetada; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva (Art. 13 LSC).

32. Intervención oficial.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene amplísimas facultades respecto a la vigilancia de estas sociedades, para el cumplimiento de la legislación cooperativa (Art. 82 LSC). Para tal efecto, las sociedades cooperativas están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias (Art. 82 LSC).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá, inclusive, convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten (Art. 83 LSC).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social está facultada para sancionar las violaciones a la legislación cooperativa y todo hecho que implique perjuicio para los intereses de la sociedad, de sus operaciones o de sus miembros. (Arts. 83 y 84 LSG).

En caso de infracción grave, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social directamente, o a instancia de parte, podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las

inscripciones correspondientes y liquidar. a la sociedad, oyendo en todo caso a la cooperativa afectada y previa justificación de las causas que motiven esa determinación (Art. 87 LSC).

TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

Disolución de las sociedades mercantiles.-Antes de abordar este tema es preciso hacer algunas aclaraciones. En efecto, debe distinguirse entre disolución parcial y disolución propiamente dicha o total de las sociedades mercantiles.

Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto. Esto sucede en los casos de exclusión, retiro o muerte, de un socio. Al examinar los distintos tipos sociales hemos aludido a los problemas que plantean aquellas situaciones. En este capítulo nos limitaremos a exponer el tema relativo a la disolución total de las sociedades mercantiles.

"La disolución total de la sociedad -dice MANTILLA MOLINA¹- no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación."

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el artículo 244 de la LSM dispone que las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

2. Causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles.- El artículo 229 de la LSM enumera las causas de disolución comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles. De acuerdo con el precepto invocado, las sociedades se disuelven:

a) Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social. Esta causa de disolución, según GARRIGUES,² se caracteriza por funcionar con un rigor extraordinario. En efecto, transcurrido el plazo estipulado, los socios no pueden acordar su prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. Así, pues, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado.

b) Por imposibilidad de realizar el "objeto" principal de la sociedad o por su consumación. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el "objeto" o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho "objeto" o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.

c) Por acuerdo de los socios. Los socios, en los términos previstos por el contrato social o, en su defecto, por la LSM, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente, la disolución de la sociedad. La fracción XII del artículo 60 de la LSM establece que los socios

pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad se disolverá anticipadamente.

d) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Sin capital suficiente la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto; se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación, y en ese supuesto debe procederse a su disolución.

e) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos (en las sociedades anónimas y en comandita por acciones), *o si las partes de interés se reúnen en una sola persona* (en las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada).

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración o de las otras a que nos hemos referido.

3. Causas de disolución propias de algunas sociedades mercantiles. Establece el artículo 230 de la LSM, que las sociedades en nombre colectivo se disolverán, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

La disposición mencionada, en los términos del artículo 231 de la LSM, es aplicable a las sociedades en comandita simple y por acciones, en lo que respecta a los socios comanditados.

5. La liquidación de las sociedades mercantiles.- Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la LSM, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (Art. 242 LSM).

La liquidación debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la LSM, que examinaremos después (Arts. 60 frac. XIII, y 240 LSM).

6. Los liquidadores.- La liquidación de las sociedades mercantiles estará a cargo de uno o más liquidadores. Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad (Art. 235 LSM).

Cuando los liquidadores sean varios deben obrar conjuntamente (Art. 239 LSM).

La designación de los liquidadores puede hacerse en el contrato social o bien establecerse en ésta la forma en que deberá procederse a su elección llegado el caso (Art. 6º, frac. XIII, LSM).

Cuando no exista disposición en el contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la forma prevista por la LSM, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución (Art. 236 LSM).

Si el nombramiento de los liquidadores no se ha hecho en el contrato social, deberán ser designados, precisamente, en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva por expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores se hará inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si no se hiciera así, a petición de cualquier interesado, la autoridad judicial nombrará a los liquidadores (Art. 236 LSM).

Mientras el nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el Registro de Comercio y no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo (Art. 237 LSM).

8. Reparto del haber social entre los socios.- Los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social (Arts. 242, frac. IV, 246 y 247 LSM).

Ningún socio -dice el artículo 243 de la LSM- podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare -inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta cinco días después de la publicación. La distribución se suspenderá mientras la sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada (Arts. 9° y 243 LSM).

En las sociedades anónimas y en comandita por acciones, la distribución deberá hacerse así: *a)* En el balance final de liquidación se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; *b)* El balance final de liquidación se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad; *c)* Este balance y los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; *d)* Transcurrido el plazo mencionado, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Dicha asamblea será presidida por el liquidador (Art. 247 LSM); *e)* Una vez aprobado el balance, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de sus acciones (Art. 248 LSM).

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en un banco con la indicación del accionista. Esas sumas se pagarán por el banco en que se hubiere constituido el depósito (Art. 249 LSM).

1. *Fusión de las sociedades mercantiles.*- La fusión responde, por regla general, a la necesidad económica de la concentración de las empresas, entendida como unión de fuerzas productivas. Esto es, las sociedades pretenden, al fusionarse, la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios.

Desde el punto de vista jurídico, la fusión es tan caso especial de disolución de una sociedad, al menos; pero falta, generalmente, la liquidación.¹

La fusión origina, unas veces, la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente, y, en otras ocasiones, la unión de varias sociedades, que se extinguen todas, para constituir una nueva sociedad. En el primer caso, se habla de fusión por incorporación; en el segundo, de fusión propiamente dicha o de fusión pura (fusión por integración).

En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente, desaparecen, se extinguen, transmiten a la sociedad incorporante todo su patrimonio, y sus socios representarán en la sociedad incorporante la parte de interés o acciones equivalentes al valor del patrimonio aportado por la sociedad a que pertenecen. En el caso de fusión pura, todas las sociedades fusionadas desaparecen y se constituye una nueva sociedad mediante la aportación de los patrimonios de aquéllas.

La fusión de varias sociedades, dice el artículo 222 de la LSM, deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Es decir, la junta de socios o la asamblea correspondiente, deberá adoptar el acuerdo de fusión.

En caso de fusión propiamente dicha, esto es, cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, la constitución de esta última deberá sujetarse a los principios legales que rijan para el tipo social que se haya adoptado (Art. 226 LSM).

2. *Transformación de las sociedades mercantiles.*-Puede suceder que en el transcurso de la vida social se advierta 'que el tipo de sociedad inicialmente adoptado es inconveniente o inadecuado. Será necesario, entonces, transformar a la sociedad en un tipo distinto al elegido originalmente, esto es, mudar el tipo de organización social adoptado.

"Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital."²

Así, el artículo 227 de la LSM dispone que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V de su artículo 1º (sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónimas y en comandita por acciones), podrán adoptar cualquier otro tipo legal o transformarse en sociedad de capital variable.

La transformación no implica la extinción de la sociedad y ¿a creación de una nueva, sino simplemente el cambio de su tipo social.

3. *Escisión de las sociedades mercantiles.*- La escisión es una figura jurídica introducida en la LSM a partir de las reformas publicadas en *el* D.O. del 11 de junio de 1992.

El Art. 228 bis de la LSM, adicionado por la reforma señalada, define el hecho de la escisión como el que se (la cuando una sociedad denominada "escidente" decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas "escindidas": o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra ti otras sociedades de nueva creación.

La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo se publicará un extracto de la resolución en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente. A partir de la inscripción y las publicaciones, cualquier socio o grupo de socios que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión; en este caso, se suspenderá la escisión hasta que se produzca sentencia ejecutoria que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que dictamine la improcedencia de la oposición, o se llegue a convenio, siempre y cuando el que se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren cansarse a la sociedad con la suspensión (Art. 228 bis, fracs. V y VI, LSM).

TEMAS:

1. CONCEPTO DE CRÉDITO.
2. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.
3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.
4. LA LETRA DE CAMBIO.
5. EL PAGARÉ.
6. EL CHEQUE.
7. ENDOSO Y CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

UNIDAD

TÍTULOS DE CRÉDITO



4

CONCEPTO DE CRÉDITO

1. CONCEPTO DEL CRÉDITO.-La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, según indicamos en la parte general, es riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea.

En un sentido genérico, crédito (del latín *credere*) , significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito. Mas no siempre que hay *confianza* hay crédito en sentido jurídico, y si hay ocasiones en que el crédito se concede con ausencia de confianza (como cuando se da dinero a un comerciante para que salga de situación angustiosa, y, como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa, caso frecuente en la vida bancaria). En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.¹

En este concepto se comprende lo mismo la traslación de propiedad de un bien tangible (contrato de mutuo), que la transmisión de un valor económico intangible (casos en que se presta la firma o se contrae una obligación por cuenta del acreditado).

TÍTULOS DE CRÉDITO

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.- La Ley Mexicana dice en su artículo 1o. que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5o. los define, siguiendo a Vivante, como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra "autónomo", con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.¹

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición legal que el título de crédito es un documento "necesario". De esta palabra deducimos:

a) *La incorporación.* El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

"Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel -dice Tena-, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación". El tecnicismo, de origen alemán, ha sido criticado por Vivante como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil, porque denota, aunque sea metafóricamente, esa íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posee el título posee el derecho, y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquél. Para explicar este fenómeno jurídico necesitaríamos dar largo rodeo, que se evita usando el término "incorporación".⁹

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento.¹⁰ Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

b) *La legitimación.* La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

c) *La literalidad.* La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Dice Tena que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación.¹¹ No creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella,¹² es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley. Por ejemplo: la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aun en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Por ejemplo: si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra (Art. 79).

Con tales limitaciones aceptamos que la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

d) *La autonomía.* Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo,¹³ ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente

de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo: puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario-endosante sean firmas falsas, supuestas o inválidas por cualesquiera otras causas; pero a pesar de ser inválidas, la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios. El ejemplo puede verse más claro aún en el caso del avalista: puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser el avalado incapaz; pero en todo caso, y según se verá más adelante, el avalista quedará obligado porque, por el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.

Lo establecido anteriormente se desprende de la ley mexicana, en términos generales, porque la misma ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento. Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones¹⁴ al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento. Para comprender esto con mayor claridad estudiaremos cuáles son, privativamente establecidas, las únicas excepciones que pueden oponerse, según la ley, a quien ejercita una acción derivada de un título de crédito.

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. *Criterios de clasificación*- Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios: por el carácter del emisor, por los derechos que incorporan, por su forma de circulación, por su forma de emisión, etc. A continuación examinaremos algunas de dichas clasificaciones.

2. *Títulos de crédito públicos y privados*.-Son títulos de crédito públicos los emitidos por el Estado o instituciones dependientes del mismo (esto es, por personas morales de carácter público; v. gr., Bonos de la Deuda Pública, Bonos del Ahorro Nacional, Petrobonos, etc.).

Son títulos privados los emitidos por los particulares.

3. *Nominados e innominados*, Se conoce con el nombre de títulos de crédito nominados a aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da nombre de cambio, cheque, etc.).

Son títulos innominados los que, sin tener regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles" (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cita como ejemplo de éstos a los certificados de participación cinematográfica).

4. *Únicos y con copias*.- "Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción. Frente a éstos existen los títulos duplicables, que son los que al ser creados pueden ser emitidos en

dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad." Por ejemplo, la ley permite que de la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares y que se hagan copias de la misma, con determinados efectos jurídicos (Arts. 117 y 122 LTOC).

5. *Simples y complejos*.- Son títulos simples los que representan el derecho a una sola prestación.

Complejos los que representan diversos derechos.²

Así, en este sentido, una letra de cambio será ejemplo de título simple; las acciones de las sociedades anónimas constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos: representan el variado conjunto de derechos que integran la calidad de socio.

6. *Principales y accesorios*.- Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro.

Son títulos accesorios los que derivan de un título principal.

Las acciones son ejemplo de los primeros; los cupones a ellas adheridos, de los segundos.

7. *Completos e incompletos*.- En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré). Se habla de títulos «incompleto» cuando hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones, obligaciones, etc.).³

8. *Individuales y seriales*. Los títulos individuales o singulares, dice SALANDRA,⁴ son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada (letra de cambio, cheque, etc.).

Por el contrario, los títulos seriales o de masa, que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas (acciones, obligaciones, etc.).

9. *De crédito y de pago*.- Se habla de títulos "de crédito", en un sentido restringido, para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (v. gr., pagaré), y de títulos "de pago", que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).

10. *Abstractos y causales*.- Todos los títulos de crédito, como regla general, son creados o emitidos en virtud de una causa determinada (conocida con el nombre de "relación fundamental" o "negocio subyacente"). Pues bien, aquellos títulos que hacen referencia a esa causa y, consecuentemente, les son oponibles las excepciones derivadas de la misma, reciben el nombre de títulos causales. Otros, por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dio origen; esto es, esa causa es independiente, extraña a la relación contenida en el título, son ellos los títulos abstractos.

11. De crédito, de participación y representativos: Son títulos de crédito en sentido estricto, aquellos que consignan un derecho a prestaciones en dinero (letra de cambio, pagaré); los títulos de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones). Los títulos representativos consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito).

Los títulos representativos de mercancías (o de tradición) tienen una gran importancia por lo que se refiere a su función económica, que tiende a facilitar la circulación de tales bienes a través de la simple circulación del documento. Por ejemplo, los certificados de depósito permiten la circulación económica de las mercancías que representan y que se encuentran en depósito, disponiendo simplemente de los certificados. La entrega del título equivale a la entrega de las mercancías, y cualquier vínculo que deba establecerse sobre las mismas deberá comprender, además, el título que las represente. Así, el artículo 19 de la LTOC dispone que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Por su parte, el artículo 20 de la propia LTOC dispone que el secuestro o cualesquier otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representada, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

12. Nominativos, a la orden y al portador.- Esta clasificación, que encuentra su base en la diferente forma de circulación de los títulos de crédito, será materia del capítulo siguiente.

LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es un documento por medio del cual una persona denominada girador emite una orden incondicional a otra persona, denominada girado, para que éste pague determinada cantidad a otra persona denominada beneficiario.

De este modo, vemos que en la letra de cambio existen tres elementos personales, siendo tales:

El girador.- Quien emite una orden al girado para que pague al beneficiario;

El girado.- Quién recibe la orden del girador de pagar al beneficiario, y;

El beneficiario o tenedor.- Que es quien tiene derecho a recibir el pago por parte del girado.

Pongamos un ejemplo práctico:

Supongamos que Rodrigo tiene un negocio de fabricación de veladoras, por lo que necesita material como parafina, cabos, etc. Un día va con su proveedor de parafina y le dice que requiere de dos toneladas de ese material. El proveedor acepta venderle a Rodrigo la parafina con un plazo de 15 días para pagar, pero con la condición de que le firme un papel para garantizar el pago. Rodrigo le dice al proveedor que durante los próximos dos meses, a partir del día siguiente al de la compra, se va de vacaciones a Disneylandia, por lo que durante ese lapso dejará como encargado del taller a Gonzalo, su hermano quien le pagará la parafina. Así pues, Rodrigo, en el texto de una letra de cambio, ordena a Gonzalo que pague al proveedor la cantidad correspondiente a las dos toneladas de parafina que Rodrigo compró. La letra de cambio se la da al proveedor para que llegado el plazo del pago, la presente a Gonzalo y éste le pague el precio de la parafina.

En el ejemplo que propusimos Rodrigo es el Girador, Gonzalo el girado, y el proveedor de parafina es el beneficiario de la letra de cambio.

Cabe mencionar que el Girador y el Girado pueden ser la misma Persona.

Volviendo al ejemplo que manejamos, vamos a suponer que Rodrigo no se va de vacaciones, por lo que quien pagará la suma correspondiente a las dos toneladas de parafina será el propio Rodrigo. En esta situación, Rodrigo, en el texto de la letra de cambio, se ordena a sí mismo pagar al proveedor de parafina la cantidad correspondiente a las dos toneladas vendidas.

En este ejemplo, Rodrigo es el girador y girado al mismo tiempo, y el beneficiario de la letra de cambio es el proveedor de parafina.

Cabe hacer notar que para que quede obligado el girado a pagar el importe indicado en la letra de cambio, debe manifestar su aceptación. Esto se hace cuando el beneficiario "presenta" la letra de cambio para aceptación al girado. Debe presentarse para aceptación la letra de cambio en el domicilio que se señala en la propia letra, si no hubiere tal señalamiento, en el domicilio del girado, y si hubiere varios domicilios señalados, en el que mejor convenga al tenedor o beneficiario de la letra. La aceptación debe inscribirse en la letra, firmando el girado de aceptando pagar la suma de dinero que se le indica. Puede ponerse la palabra "acepto" o alguna equivalente, pero lo esencial es la firma del girado.

Si la letra de cambio no ha sido aceptada por el girado, éste no tiene obligación alguna.

Es importante que tengas en cuenta que para que un documento sea considerado letra de cambio, debe contener los requisitos que en la ley se señalan, éstos se establecen en el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Esos requisitos son:

- a) La mención (en el texto del documento) de ser letra de cambio;
- b) La expresión del lugar en que se suscribe (firma);
- c) La expresión del lugar, mes y día en que se suscribe;
- d) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- e) El nombre del girado;

- f) El lugar de pago;
- g) La época del pago;
- h) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; i) La firma del girador, o de quien firme a su ruego.

LA LETRA DE CAMBIO PARTE 2

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

6. *El lugar de pago.*- Cuando la letra de cambio no contenga este requisito, exigido por la fracción V del artículo 76 de la LTOC, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (Art. 77 LTOC). Asimismo, cuando en una letra de cambio se consignen varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (Art. 77 LTOC).

El girador, en los términos del artículo 83 de la LTOC, puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en cualquiera otro. Nos encontramos entonces frente a un caso de letra domiciliada. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple domiciliario (Art. 83 LTOC).

Asimismo, el girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado (Art. 83 LTOC).

7. *La época de pago.*- Se refiere la ley a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio. Así, en los términos del artículo 79 de la LTOC, la letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimiento: a) A la vista; b) A cierto tiempo vista; c) A cierto tiempo fecha; d) A día fijo.

El vencimiento a la vista indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (Art. 128 LTOC).

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, respectivamente. A este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes: a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes; b) Cuando se señale el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se

entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda; c) Las expresiones: "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

El vencimiento a día fijó significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que exprese. Asimismo, la ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto (Art. 79 LTOC).

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento (Art. 127 LTOC). Cuando la presentación para su pago deba hacerse en un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida (Art. 81 LTOC).

10. La aceptación de la letra de cambio.- La aceptación consiste en el acto por el cual el girado o, en su defecto, otra persona indicada en la letra, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago de la letra.⁷

El simple hecho de ser designada una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente; para ser obligado cambiario necesita aceptar la letra y no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y principal.

Establece el artículo 101 de la LTOC, que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante-añade el precepto invocado- queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra *él* y contra los demás signatarios de la letra.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación (Art. 97 LTOC).

Solamente en los casos de letras con vencimiento a cierto tiempo vista, o cuando deban ser presentadas para su aceptación dentro de determinado plazo en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación la expresión de la fecha en que se hace; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor (Art. 98 LTOC).

La aceptación de la letra debe ser incondicional. Cualquier modalidad o condición que el aceptante introduzca en su aceptación equivale a una negativa de aceptación, sin perjuicio de que el girado quede obligado en los términos de su aceptación condicionada. Se exceptúa el caso de que el girado acepte por una cantidad menor del monto de la letra, supuesto permitido por la ley (Art. 99 LTOC).

Si antes de devolver la letra el girado tacha su aceptación, se reputará ésta como rehusada (Art. 100 LTOC).

La presentación de la letra para su aceptación es potestativa u obligatoria.

Es obligatoria la presentación para la aceptación en el caso de letras pagaderas a cierto tiempo vista, la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aunque cualquiera de los obligados (el girador o un endosante) puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. El girador podrá, además, ampliar el plazo de presentación o prohibirla antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra para su aceptación en el plazo legal indicado o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria (de regreso), respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él (Art. 93 LTOC).

La presentación para su aceptación es potestativa cuando se trata de letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. También puede el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra (Art. 94 LTOC).

Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del girado, puede este, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna (Art. 96 LTOC).

11. La aceptación por intervención.- La letra de cambio no aceptada por el girado, dice el artículo 102 de la LTOC, puede serlo por intervención, después del protesto respectivo.

Prevé el artículo 84 de la LTOC, que el girador y cualquier otro obligado pueden señalen la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación en defecto del girado, siempre que tengan *su* domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado. Estas personas señaladas para hacer la aceptación en defecto del girado se conocen con el nombre de recomendatarios o indicatarios.

Con la intervención trata de evitarse el deshonor que para los obligados cambiarios supone la falta de aceptación.⁸

Así, pues, en el caso del artículo 84 de la LTOC, esto es, cuando la letra contuviere *la* indicación de otras personas a quienes debe exigirse la aceptación en defecto del girado, el tenedor, previos los protestos correspondientes con respecto a los que se nieguen, tendrá que reclamar la aceptación contra las demás personas indicadas (Art. 92 LTOC). El tenedor que

no cumpla con esta obligación perderá la acción cambiaria por falta de aceptación (Art. 92 LTOC).

El tenedor no puede rehusar la aceptación por intervención de las personas indicadas en la letra para tal efecto. En cambio, es potestativo para el tenedor admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero (Art. 103 LTOC).

El aceptante por intervención puede designar la persona en cuyo favor lo hace, pero si no hace la designación, se entenderá que interviene por el girador (Art. 104 LTOC).

El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado.

La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas (Art. 105 LTOC).

En la práctica, la institución que nos ocupa es casi desconocida.

12. El pago de la letra de cambio: El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (Arts. 17 y 129 LTOC). El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe, anotando en ella el pago parcial y dando recibo por separado (Arts. 17 y 130 LTOC).

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago de la letra de cambio antes de su vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento de la letra, queda responsable de la validez del pago (Art. 131 LTOC).

13. El pago por intervención.- Cuando la letra de cambio no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención (en el orden siguiente): *a)* El aceptante por intervención; *b)* El recomendatario; *c)* Un tercero (Art. 133 LTOC). El girado que no aceptó la letra como tal puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro, excepto en el caso de que la intervención de uno de dichos terceros libere mayor número de obligados en la letra, en cuyo caso será preferido ese tercero (Arts. 133 y 137 LTOC).

14. El protesta- La responsabilidad del pago de la letra respecto a los obligados indirectos (es decir, el girador y los endosantes y sus avalistas), está subordinada a la falta total o parcial de aceptación o de pago de la letra. Por esta razón, se requiere una prueba eficaz que demuestre dicho incumplimiento.

Esa necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto.

El protesto, ha dicho TEMA,¹⁰ es la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública, en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo.

El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor público o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar (Art. 142 LTOC).

El protesto, en los términos del artículo 148 de la LTOC, deberá hacerse constar en la letra o en hoja adherida a ella. Además, el fedatario que lo practique levantará acta del protesto, en la que deberá hacerse constar: a) La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ella conste; b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; d) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; e) La expresión del lugar, fecha y hora en que practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia (Art. 148 LTOC).

15. El aval- Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio (Art. 109 LTOC). Es, pues, el aval una garantía del pago del importe de la letra de cambio: una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago.

La función económica del aval es de garantía. La firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento.¹¹

El avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado (avalado). El aval es, por tanto, una garantía personal (no real).

Ahora bien, la obligación del avalista no es, como regla general, accesoria de la obligación del avalado. "Su obligación es válida -afirma el artículo 114 de la LTOC-, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

Ahora bien, siendo la obligación del avalista formalmente accesoria de la del avalado, sin embargo, sustancialmente, materialmente, es *autónoma*, independiente de la obligación del avalado o de las demás contenidas en el título. Así, la obligación del avalista será válida aun en el caso de que la firma del avalado sea falsa o cuando la obligación de éste sea nula por tratarse de una persona incapaz.

El aval debe expresarse con la fórmula "por aval" u otra equivalente ("por garantía", "para buen fin", etc.). Ahora bien, la sola firma puesta en la letra, si no puede atribuírsele otro significado, se tendrá como aval (Art. 111 LTOC).

Se admite legalmente la posibilidad de que el aval se preste por cantidad inferior al importe de la letra de cambio. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra de cambio (Arts. 109 y 112 LTOC). Es ésta una presunción que no admite prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

O por cualquiera de las personas que ya lo han suscrito con otro carácter.

La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado (Art. 116 LTOC).

Cuando el avalista pague la letra, tendrá acción cambiarla contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la misma (Art. 115 LTOC).

16. *Las acciones cambiarias.*- Se conoce con el nombre de acciones cambiarias a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio.¹⁶

Así, el artículo 167 de la LTOC dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, establece asimismo la ejecutividad de la letra de cambio.

Contra las acciones cambiarlas solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º de la LTOC, ya examinadas (Art. 167 LTOC).

La acción cambiaria puede ser directa o de regresó. La acción cambiarla es directa cuando se ejercita en contra del aceptante ó de sus avalistas. La acción cambiaria es de regresó cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (girador, endosantes ó avalistas de ambos) (Art. 151 LTOC).

18. *La acción causal.*- Generalmente, la obligación cambiaria surge en virtud de una relación anterior civil ó mercantil, que motiva su emisión ó transmisión. Esta causa (relación subyacente ó negocio fundamental), queda desvinculada de la letra, no produce efectos sobre el título.

Pero, como dice el artículo 168 de la LTOC, si de la relación que dio origen a la emisión ó transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esta acción conocida con el nombre de acción causal, debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra haya sido presentada inútilmente para su aceptación ó para su pago conforme a la ley. Para acreditar estos extremos, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba (Art. 168 LTOC).

Cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción ó caducidad, el tenedor solamente podrá ejercitar la acción causal si ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle (Art. 168 LTOC).

EL PAGARÈ

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil.

Requisitos.-Él artículo 170 de la LTOC señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener. Son los siguientes: *a)* La mención de ser *pagaré*, inserta en el texto del documento; *b)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *c)* El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; *d)* El lugar y la época del pago; *e)* La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; *f)* T a firma del suscriptor ó de la persona que firme a su ruego ó en su nombre.

Respecto al primer requisito debemos decir que tampoco deben.. admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención "pagaré".

En relación con el segundo, que la promesa incondicional de pago es la parte medular del pagaré. La que lo distingue de otros títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio y del cheque.

El pagaré debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse. No podrá, al igual que en la letra de cambio, emitirse un pagaré "al portador", y el que así se emita, no valdrá como tal.

Respecto al lugar de pago, hay que indicar que si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos (Art. 171 LTOC).

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de letra de cambio. Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. Que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el suscriptor del pagaré o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (Arts. 82 y 172 LTOC). Cuando el suscriptor omita la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignarla el tenedor (Art. 172 LTOC).

En relación con la firma del suscriptor y, especialmente por lo que se refiere a la firma a ruego o en su representación, son asimismo aplicables las disposiciones ya estudiadas para la letra de cambio.

Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, ya que es el creador del título.¹

2. Pagaré domiciliado.- Se conoce con el nombre de pagaré domiciliado a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, quien tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de él, al suscriptor mismo, en el lugar señalado. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio consignado en el pagaré y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el, pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones cambiarias contra los endosantes y el suscriptor (Art. 173 LTOC).

Salvo el caso señalado, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago (Art. 173 LTOC).

3. *Semejanzas y diferencias entre el pagaré y la letra de cambio.*- Son pocas las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio. "Bien contadas, dice TENA,² son, así en lo económico como en lo jurídico, las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio."

En resumen, tales diferencias derivan de la consideración de que mientras la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el girador al girado, en el pagaré se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador. Consecuentemente, en el pagaré no existe la figura del girado ni la del aceptante y el suscriptor asume el papel de este último, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título (Arts. 76, frac. III; 170, frac. II y 174 LTOC).

Otra diferencia entre pagaré y letra de cambio consiste en que en el pagaré es posible estipular intereses (Art. 174 LTOC), mientras que en la letra de cambio no lo es (Art. 78 LTOC). "Para nosotros, escribe TENA,³ el legislador incurrió aquí en grave inconsecuencia consigo mismo. Si rechazó respecto de la letra de cambio cualquier estipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual energía tratándose del pagaré."

Por lo que se refiere al lugar y época de pago, aval, protesto (en casos de pagarés domiciliados), acciones cambiarias, causal y de enriquecimiento, son aplicables al pagaré las disposiciones dictadas en esas materias para la letra de cambio, en lo conducente, teniendo en cuenta que el pagaré no requiere aceptación, ya que el suscriptor, desde-la creación del título y en virtud de la promesa de pago que consigna en el mismo, se obliga directamente frente al tomador o beneficiario y los sucesivos tenedores.

EL CHEQUE.

Es un título de crédito que contiene una orden incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero dada por el librador al librado (Banco) para que éste, de la cuenta que tiene el librador le cubra al portador del título dicha cantidad.

A través de este título el librador dispone del dinero de su propiedad que tiene depositado en el banco librado, quien deberá de pagar la cantidad establecida en el cheque.

Los elementos personales de este título de crédito son:

Librador.- Quien firma el cheque;

Librado.- Banco;

Beneficiario.-Tenedor legítimo del título

Hay que distinguir entre las relaciones que se dan entre estas personas, la relación del librador con el banco librado es meramente contractual, no cambiarla, tal como lo es la relación entre el librador y el beneficiario.

Ahora bien, la relación existente entre el librado y el beneficiario es meramente instrumental.

Según el artículo 176 de la Ley de títulos y operaciones de crédito, el cheque debe contener:

- La mención de ser cheque (esencial)
- El lugar y la fecha en que se expide, (Sólo la fecha es esencial)
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del librado (esencial)
- El lugar del pago; (si éste se omite, se tendrá como tal el indicado junto al nombre del librado, o su principal sucursal ^ establecimiento)
- La firma del librador (esencial)

En cuanto al beneficiario, el cheque puede ser nominativo o al portador, y cuando se trate de sumas mayores a \$5,000.00 actuales, deberá ser siempre nominativo.

Al igual que en la letra de cambio y en los pagarés, existen presunciones legales respecto de los requisitos.

Se considera como domicilio o lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador; se considera como lugar de pago el que se indique junto al nombre del librado, si son varios domicilios, se considerará el indicado en primer término; si no hubiere ningún domicilio señalado, se considerará expedido en el domicilio principal del librado y se presume pagadero ahí mismo.

Para el correcto y válido libramiento de un cheque es necesario que el librador sea una institución de crédito autorizada, que el librado tenga una cuenta corriente de depósito de cheque en el banco librado, y que esté autorizado por éste para expedir cheques a su cargo.

El librador debe tener fondos suficientes en el banco librado para pagar los cheques que se libren.

El cheque deberá presentarse para su pago:

Dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha de expedición,, tratándose de aquellos cheques que son pagaderos en el mismo lugar de expedición.

Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en territorio nacional;

Dentro de los tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional;

Dentro de los tres meses si fueron emitidos en territorio nacional pero pagaderos en el extranjero, siempre que las leyes del lugar de presentación del cheque no señalen un término diferente.

De la falta de pago del cheque nacen las acciones cambiarlas, la directa en contra del librador y la de regreso en contra de los endosantes, si es que el cheque circuló.

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

23.Las formas especiales del cheque.- a) El cheque cruzado. El cheque cruzado es aquel que el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito (Art. 197 LTOC).

El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento es especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El cruzamiento produce particulares efectos.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito, cualquiera que ella sea. Consecuentemente, si tenedor no podrá presentarlo directamente para su cobro al librado, sino que requerirá del auxilio de una institución de crédito, única legitimada para cobrarlo.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa. En esta forma, el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente consignar entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del documento, el nombre de una institución de crédito determinada. Por el contrario, el tenedor no podrá borrar el nombre de la institución de crédito consignado en un cheque con cruzamiento especial.

La ley priva de efectos a todos aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la ley, es responsable del pago irregularmente hecho. Es decir, quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo.

La finalidad del cruzamiento del cheque es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Esa finalidad trata de lograrse imponiendo, como forzosa, la intervención de un banco en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a un banco. Se supone que la institución de crédito que presenta para su pago el cheque cruzado lo ha adquirido de una persona a quien conoce, de un cliente en suma, que le ha transmitido el documento o, simplemente, le ha encargado su cobro.

b) El cheque para abono en cuenta. Se encuentra regulado por el artículo 198 de la LTOC.

El cheque para abono en cuenta es aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta".

En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta" produce el efecto de convertir al cheque en no negociable. De esto se desprende, aunque la ley no lo diga que estos cheques deben ser siempre nominativos.

La cláusula "para abono en cuenta" no podrá ser borrada, lo que significa que en caso de que de hecho lo sea, esto no producirá efectos jurídicos.

El librado que pague el cheque en efectivo, será responsable del pago irregular que se produzca.

La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante un abono en su cuenta bancaria, lo que indudablemente dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos.

c) El cheque certificado. El artículo 199 de la LTOC, establece que el librador puede certificar el cheque, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación, añade el precepto citado, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, es decir, obliga al librado frente al tenedor a pagar el cheque. El librado que certifica queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

El librador, si tiene fondos bastantes en poder del librado, puede exigirle que certifique el cheque.

La certificación no puede ser parcial.

La certificación puede realizarse mediante la declaración suscrita por el librado en el mismo documento en el sentido de que existe en su poder provisión para pagarlo. Equivalen a la certificación la inserción en el cheque de las palabras "visto bueno", u otras equivalentes suscritas por el librado ó la simple firma de éste.

La certificación no puede extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

De acuerdo con el artículo 207 de la LTOC, las acciones del tenedor contra el librado que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. "La prescripción en este caso sólo aprovechará al librador."

d) El cheque de caja. En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador. Tal es el caso de los *cheques de caja*.

Los cheques de caja son precisamente aquellos expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales ó agencias) (Art. 200 LTOC).

Establece el precepto citado, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables.

e) El cheque de viajero. Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal ó por las sucursales ó correspondientes que tenga en la República ó en el extranjero (Art. 202 LTOC).

ENDOSO Y CIRCULACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

Forma de circulación de los títulos nominativos y a la orden.- Los títulos a la orden son transmisibles por endoso y entrega del título mismo (tradicción), sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (Art. 26 LTOC). Los títulos nominativos requieren, además, que la transmisión se inscriba en el registro del emisor (Art. 24 LTOC).

La transmisión de un título nominativo o a la orden implica, salvó pacto contrario, además de la del derecho principal en él consignado, la transmisión de los derechos accesorios (dividendos, intereses, garantías que consten en el título, etc.) (Art. 18 LTOC).

El artículo 38 de la LTOC establece que es propietario de un título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso, y cuando los haya, se

considerará propietario al tenedor que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.

4. *El endoso*- La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro medio legal. Pero solamente cuando el título es transmitido por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

5. *Los requisitos del endoso*.- El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicionado (Art. 31 LTOC). Ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a una condición no produce su invalidez. Establece al respecto el artículo 31 de la LTOC, que se tendrá por no escrita cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

El endoso debe ser *total*, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título. El endoso *parciales nulo*, dispone terminantemente el artículo 31 de la LTOC.

El artículo 29 de la LTOC, establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: a) El nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el título; b) La clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía); c) El lugar en que se hace el endoso; d) La fecha en que se hace el endoso; e) La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante (o de la persona que a su ruego o en su nombre lo haga) es esencial, ya que su omisión sí invalida el endoso (Art. 30 LTOC).

La falta de los otros requisitos del endoso es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite el nombre del endosatario, nos encontraremos frente a un supuesto de *endoso en blanco*, que es el que se hace con la sola firma del endosante (Art. 32 LTOC). En este caso cualquier tenedor podrá: a) Llenar el endoso en blanco con su nombre; b) Llenarlo con el nombre de un tercero; c) Transmitir el título sin llenar el endoso (Art. 30 LTOC). "La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco- escribe TENA,³ y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental."

6. *Clases de endoso*.- La LTOC, en su artículo 33, establece tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía.

a) *Endoso en propiedad* El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (Arts. 18 y 34 LTOC). Es un endoso ilimitado. Por derechos inherentes al título debemos entender "todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que *no* existen sino en cuanto han sido incorporados al mismo"⁴ (por ejemplo: los intereses y dividendos vencidos, las garantías mencionadas en el título, etc.).

El obligado en el título no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o

b) Endoso en procuración. El endoso en procuración es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario .⁶ Así, el artículo 35 de la LTOC establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

Se trata de un endoso con efectos limitados, que no transfiere la propiedad del título al endosatario, al que simplemente faculta: a) Para cobrar el título, judicial o extrajudicialmente; b) Para protestarlo; c) Para endosarlo en procuración (Art. 35 LTOC).

El endosatario no adquiere con el título una posición autónoma e independiente de la del endosante, sino que queda sujeto a las excepciones oponibles a este último: "los obligados- dice el párrafo final del artículo 35 de la LTOC- sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

El endoso en procuración se hace mediante la inclusión de las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otras equivalentes (Art. 35 LTOC)

c) Endoso en garantía. El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito.' Así, el artículo 36 de la LTOC dispone que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otras equivalentes, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiéndose.

7. Transmisión por recibo- Puede suceder que vencido un título de crédito, no sea pagado por el obligado directo (v. gr., aceptante), sino por algún obligado en vía de regreso (v. gr., un endosante). Este podrá, a su vez, intentar el cobro del importe del título de los responsables anteriores, también en vía de regreso. A esta situación se refiere el artículo 40 de la LTOC, al establecer que los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja adherida al mismo, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo-añade el artículo citado- produce los efectos de un endoso "sin mi responsabilidad"

8. Circulación por cesión ordinaria.- La transmisión de los títulos nominativos y a la orden puede verificarse por medios distintos del endoso. En efecto, su transmisión puede efectuarse por cesión ordinaria o por otro medio legal distinto (herencia, donación, etc.). En estos casos no funcionan los principios propios de los títulos de crédito, especialmente el de la autonomía.

Es conveniente señalarlas principales diferencias que existen entre el endoso y la cesión ordinaria: a) La cesión tiene naturaleza contractual y, consiguientemente, es un acto bilateral; el endoso es un acto unilateral; b) La cesión puede hacerse constar o no en el título; el endoso forzosamente debe constar en el título o en hoja adherida al mismo (Art. 29 LTOC); c) La cesión puede sujetarse a condición; el endoso debe ser puro y simple, incondicionado (Art. 31 LTOC); d) La cesión de los derechos consignados en un título puede ser parcial; el endoso parcial es nulo (Art. 31 LTOC); e) En la cesión, pueden oponerse al adquirente o cesionario las excepciones

que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión; en el caso de transmisión de un título por endoso-en propiedad o en garantía-, los obligados no pueden oponer al endosatario, en virtud del principio de la autonomía, las excepciones personales que pudieran tener contra el endosante; 0 El cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero salvo pacto en contrario no responde de la solvencia del deudor; el endosante, en algunos títulos, es responsable solidario de su pago.

10. *Circulación de los títulos al portador.*- Los títulos al portador -dice el artículo 70 de la LTOC- se transmiten por simple tradición, *por la entrega material del título*. "Con esto resultan llevadas a su último grado la facilidad y rapidez circulatoria."⁸

La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad (Art. 71 LTOC).

11. *Prohibiciones y limitaciones en materia de títulos al portador.*- La LTOC (Art. 72) limita la emisión y circulación de títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero a los casos establecidos expresamente por ella y conforme a las reglas prescritas legalmente. Los títulos emitidos en contra de la disposición citada no producirán acción alguna como títulos de crédito y, además, el emisor será castigado (por los tribunales federales) con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos (Art. 72 LTOC). Así, por ejemplo, las letras de cambio o pagarés expedidos al portador no producirán efectos de título de crédito (Arts. 88 y 174 LTOC).

TEMAS:

1. LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES, LOS BONOS DE FUNDADOR.
2. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, EL BONO EN PRENDA Y EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN.
3. LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS

ACCIONES, CUPONES Y BONOS DE FUNDADOR

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

LOS CUPONES.-El artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que "los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses".

Son los cupones títulos de crédito accesorios de las acciones, incompletos, porque el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos, y que. pueden ser al portador, aun cuando la acción sea nominativa (Art. 127 antes citado) .

El cupón es de evidente utilidad, tanto para el accionista, como para la sociedad: para el accionista, porque "le permite negociar su derecho a los dividendos, mediante la simple separación de los cupones; y para la sociedad, porque facilita, extraordinariamente, el servicio de pago de los dividendos".¹⁷

Los cupones no son accesorios exclusivos de las acciones, sino propios de todos los títulos que engendran prestaciones periódicas, como las obligaciones, las cédulas hipotecarias, etc.; sólo que en estos últimos títulos el cupón tiene el carácter de título completo, porque, como los títulos son de renta fija, el valor del cupón ha sido previamente establecido y no hay que acudir a elementos extraños al título para fijarlo.

LOS BONOS DE FUNDADOR.-La ley establece que los fundadores podrán reservarse una participación en las utilidades de la sociedad, que no excederá del 10% de la utilidad anual durante un período no mayor de diez años, y que el indicado derecho se podrá incorporar en títulos denominados "bonos de fundador", que no formarán parte del capital social ni darán derecho a sus titulares para intervenir en la administración de la sociedad ni para participar en el activo de la misma, en caso de liquidación (Art. 104 a 110 de la LGSM).

Los bonos de fundador serán títulos de crédito que podrán ser al portador. En realidad, nuestra práctica los ha desconocido.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO, BONO EN PRENDA Y CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

1. NATURALEZA DEL CERTIFICADO.- El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Lo crean los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentran reglamentados como Organizaciones Auxiliares de Crédito,

en los artículos del 50 al 61 inclusive, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El mecanismo de operación es el siguiente: el depositario lleva su mercancía a guardar al Almacén General, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado.

Suele afirmarse que el certificado de depósito es un título causal o concreto.¹ Históricamente, el certificado de depósito surge, como todos los títulos de crédito, ligado a una causa típica: el contrato de depósito. Ya en la parte de doctrina general observamos que el título representativo incorpora dos tipos de derechos: *a)* el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título; y *b)* el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas.² En lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías, debe considerarse que el título es concreto, puesto que ya hemos dicho que la eficacia de la función representativa depende no sólo del depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título; pero por lo que hace a la función meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título, para exigir la entrega de las mercancías o su importe, el título deberá considerarse abstracto, porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías.

En el sentido propuesto se resolvió el problema práctico: los funcionarios autorizados de un almacén general de depósito, expidieron certificados de algodón en tránsito, sin que el algodón existiera. Los títulos fueron negociados con un banco, y éste, como titular, acudió al almacén a recoger la mercancía amparada por los certificados. La entrega era imposible, por inexistencia de la mercancía; pero el título no era inexistente, sino que incorporaba el derecho de crédito contra el almacén emisor. Y este derecho debe considerarse desvinculado de toda causa. No llegó el problema a los tribunales; pero se resolvió en el sentido indicado, por mediación de la Comisión Nacional Bancaria.

Concretando: cuando el titular ejercita el derecho de crédito incorporado en el certificado de depósito, no pueden oponérsele, por el obligado, las excepciones "ex-causa".

2.. CONTENIDO DEL TÍTULO.-El certificado de depósito deberá contener, en su aspecto formal (Art. 231 LGTOC):

- I. La mención de ser "certificado de depósito...";
- II. La designación y la firma del almacén;
- III. El lugar del depósito;
- IV. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;

- V. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.
- VI. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- VII. El plazo señalado para el depósito;
- VIII. El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador;
- IX. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y criando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
- X. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y el importe del seguro, en su caso;
- XI. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén, o en su caso, la mención de no existir tales adeudos".

Se ve, por la transcripción del anterior precepto legal, que los títulos deben identificar las mercancías que amparan, y dar una idea general de ellas y de los privilegios que las graven. Suele insertarse en los certificados el valor que a los bienes asigna el depositante; pero ese valor no vincula al almacén; es decir, no finca a su cargo obligación alguna.

Dice el artículo 229 LGTOC que "el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías depositadas en el almacén que lo emite". En realidad, no debe hacerse referencia a la propiedad, sino al derecho de disposición de las mercancías. Pudiera ser, por ejemplo, que una persona depositara bienes ajenos: el depósito no la convertiría en propietario; pero sí le daría, por la calidad formal del título, facultad de disponer de las mercancías por él amparadas. Con mayor propiedad, el proyecto para el Código de Comercio dice (Art. 709) que el tenedor de un certificado de depósito "podrá disponer de las mercancías depositadas".

3. CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS ENTRÁNSITO,-Ya indicamos que en la práctica se da el caso de que se expidan por un Almacén General, certificados de depósito de mercancías que no se encuentran aún en sus bodegas, sino que están en tránsito. Tal práctica encuentra su apoyo en el artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en la parte relativa dice que "los Almacenes Generales de Depósito podrán también expedir certificados por mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten ser responsables por las mermas originadas por el movimiento de las mismas. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectivos. Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a los almacenes".

Por las consecuencias prácticas a que antes aludimos, el proyecto para el Nuevo Código de Comercio establece, atinadamente, que los certificados de depósito de mercancías en tránsito sólo podrán ser expedidos si los almacenes generales expedidores tienen "el carácter de cargadores y destinatarios en el respectivo contrato de transporte" (Art. 707 del proyecto).

4. *SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES AMPARADOS POR UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO.*-Es conveniente volver sobre las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Los títulos representativos de mercancías (dice el artículo 19) atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen". Y se agrega en la parte final del 19 v en el artículo 20. que para reivindicar, secuestrar o gravar en cualquiera forma las mercancías representadas por un título, se tendrá que reivindicar o gravar el título mismo.

No es que las mercancías se encuentren fuera del comercio: es que, por estar representadas por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravamen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, al título mismo, Por ejemplo: aun sabiéndose quién depositó las mercancías en un almacén general, si se emitió certificado de depósito, no se podrán embargar tales bienes en ejercicio de una acción seguida contra el depositante, si el embargo no comprende al título mismo. Esto, porque es necesario proteger la buena fe de los terceros adquirentes del título, que adquirieron derechos sobre la mercancía sin más gravamen que el que en el título mismo conste. Se trata de la aplicación de los principios de la incorporación, la autonomía y la literalidad.³

5. EL BONO DE PRENDA.-La ley dispone que, si el certificado no se expide como "no negociable", deberá siempre expedirse anexo al mismo, un bono de prenda (Art. 230 LGTOC). El bono de prenda acredita "la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente" (Art. 229).

Estos títulos derivan del "warrant" del derecho inglés y del derecho francés. Tienen por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías v de los créditos prendarios que sobre ellas se *constituyan*.

En realidad, lo que expide el almacén no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda, en blanco. Este título deberá contener, además de las constancias del certificado, el nombre del tomador del bono, si no, fuere al portador; el importe, tipo de interés y fecha del vencimiento del crédito prendario que se constituya; la firma del tenedor del certificado que llene el esqueleto de bono y lo negocie, y la constancia expedida por el almacén correspondiente o por otra institución de crédito, que deberá intervenir forzosamente en la primera *negociación* del bono, porque, bajo la responsabilidad de la *institución* interventora, deberán anotarse en el certificado de depósito las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en él se incorpore. Una vez negociado el bono, circulará por su propio camino, y el certificado seguirá su destino propio y distinto. El tercero adquirente del certificado sabrá, por las constancias que en el mismo figuren, cuáles son las condiciones del crédito prendario que gravita sobre la mercancía, y que deberán ser satisfechas por el tenedor, para poder recoger los bienes amparados por el certificado. El tercero adquirente se convierte en deudor prendario, hasta el importe de las mercancías, del tenedor del bono de prenda.

En realidad, el bono ha tenido poca aplicación práctica, porque los bancos, que son quienes generalmente negocian los créditos prendarios sobre estos títulos, exigen la entrega del certificado, y en esta forma hacen nugatoria la *función* del bono de prenda.

De conformidad con el Art. 50 reformado de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los bonos de prenda sólo se expiden a solicitud del depositante, por lo que han desaparecido, prácticamente.

OPERACIONES DE CRÉDITO Y BANCARIAS

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

La palabra *crédito*, derivada del latín *creciere*, significa confianza. Esta es la acepción etimológica. En el lenguaje corriente tiene normal mente también ese sentido. Así, para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que nos merece crédito o que es digna de crédito.

Pero cuando hablamos de crédito en sentido jurídico o, más precisamente, de operación de crédito, empleamos el vocablo en su acepción técnica. Nos queremos referir entonces a aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado), y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado.

2. *Operaciones bancarias.*-Las llamadas operaciones o contratos bancarios no presentan caracteres intrínsecos que las distinguan de otros negocios jurídicos. "Tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se clasifica de bancario sólo por el sujeto."¹

Se caracterizan, pues, estas operaciones por ser realizadas -habitual o exclusivamente- por un tipo especial de empresas, que reciben el nombre de bancos o instituciones de crédito. Estas son precisamente las empresas que tienen por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito (Art. 1º LIC).

3. *Clasificación de las operaciones bancarias.*- Las operaciones bancarias se clasifican en: a) Operaciones pasivas, que son aquéllas por las que el banco se hace de capitales, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos permitidos por la ley (v. gr., depósitos bancarios de dinero, emisión de bonos, etc.); b) Operaciones activas, que son aquéllas por las que el banco otorga crédito (v. gr., aperturas de crédito, en todas sus formas, etc.); c) Operaciones neutrales, en las que el banco ni recibe ni otorga crédito, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes, por lo que reciben también el nombre de servicios bancarios (v. gr., servicio de cajas de seguridad, servicio de caja y tesorería, etc.).

El artículo 2º de la LIC dispone que se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación entre el público, mediante

actos causantes de pasivo, directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. El mismo artículo especifica que las operaciones de banca y crédito son solamente las realizadas por instituciones de crédito, excluyéndose aquellas que celebren intermediarios financieros distintos a las primeras.

7. *Las instituciones de crédito.*- La Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo 1° que tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito: la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano (*vid supra.*, inciso 4).

El artículo 2° de la LIC dispone que el servicio de banca y crédito (nótese que se suprime el calificativo de "público"), sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser: A) Instituciones de banca múltiple. B) Instituciones de banca de desarrollo. Por reforma a la LIC de 23 de diciembre de 1993, a partir del 1° de enero de 1994 pueden operar un tercer tipo de instituciones: las filiales de instituciones financieras del exterior, que podrán operar como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado (*vid. infra*).

El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano (Art. 4° LIC), a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República, y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios. Por su parte las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en sus respectivas leyes orgánicas.

8. *Clases de instituciones de crédito.*-Según dijimos, son: A) Instituciones de banca múltiple. B) Instituciones de banca de desarrollo. C) Filiales de instituciones financieras del exterior (que aunque operan como las primeras, se sujetan a un régimen especial por su naturaleza).

A) *Instituciones de banca múltiple.* Para operar como tales, de acuerdo con el artículo 8Q de la LIC, se requiere "autorización" (ya no "concesión") del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Sólo gozarán de autorización las *sociedades anónimas de capital fijo*, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en la LIC y, particularmente con lo siguiente: 1) Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la LIC, especialmente conforme a lo dispuesto en su artículo 46 mencionado en el inciso anterior. 2) La duración de la sociedad será indefinida. 3) Deberán contar con el capital social y el capital mínimo

que corresponda conforme a lo previsto en la LIC. 4) Su domicilio social estará en el territorio nacional (Art. 9° LIC).

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura y sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de mandamiento judicial (Art. 9° LIC).

El capital de las instituciones de banca múltiple estará integrado y representado por tres series de acciones, que serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el momento de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que se conservarán en tesorería y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución (Arts. 11 y 12 de la LIC).

b) *Instituciones de banca de desarrollo*. Según el artículo 30 de la LIC son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito-es decir, conservan su estructura actual-, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la propia LIC. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. Dichos reglamentos y sus modificaciones deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las instituciones de banca de desarrollo realizarán las operaciones establecidas en el artículo 46 de la LIC y, además, las necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en la LIC u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas (Art. 47 LIC).

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará representado por títulos de crédito, que se denominarán certificados de aportación patrimonial, que se regirán por la LTOC (Art. 32 LIC).

Los certificados de aportación patrimonial serán nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la serie "B" que representará el treinta y cuatro por ciento restante (Art. 32 LIC).

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno

Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos (Art. 32 LIC).

El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social excede del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje sea menor del mínimo establecido. Dichas instituciones podrán emitir certificados no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total y de las primas que, en su caso, fijen las mismas. Cuando una institución anuncie su capital, deberá anunciar al mismo tiempo su capital pagado (Art. 37 LIC).

La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas (Art. 40 LIC).

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público (Art. 43 LIC).

10. *Sociedades nacionales de crédito. La banca de desarrollo.*-El Estado se vio obligado a participar uno tras otro en diversos sectores bancarios. "La banca nacional se ha convertido en un elemento de importancia primordial de canalización de recursos provenientes del gobierno federal, de los ahorros del público y del exterior, hacia diversas actividades productivas, fundamentalmente de particulares, no atendidas en forma suficiente por la banca privada."¹¹

Ha sido una constante histórica la creación de bancos estatales y la participación del Estado de manera directa en las operaciones y la actividad bancarias. El Banco de Avío, creado por decreto de 16 de octubre de 1830, tenía como propósito principal el impulso de la industrialización en México, particularmente en la rama textil. El porfiriato fue plétórico en organismos de fomento económico que pretendían, de acuerdo a las circunstancias de la época, la modernización económica. Los gobiernos emanados de la Revolución no se quedaron atrás y, a la fundación del Banco de México en 1925, le siguieron un sinnúmero de instituciones crediticias del Estado enfocadas al fomento económico en diversas ramas consideradas prioritarias en su momento. Tenemos, por ejemplo, a Nacional Financiera, S.A., el Banco de Crédito Ejidal, S.A., el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., etc.

Las principales sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, son las siguientes:

a) *Nacional Financiera, S.N.C.* Se rige por su ley orgánica de 18 de diciembre de 1986 (D.O. 26 de diciembre de 1986).

Tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

b) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica de 23 de diciembre de 1985.

Como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los gobiernos _Federal, del Distrito Federal, estatales y municipales y sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción.

c) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N. C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica de 20 de diciembre de 1985.

Como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto finan. ciar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad.

d) Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por su ley orgánica de 11 de junio de 1992 (D.O. 30 de junio de 1992).

Como institución de banca de desarrollo, prestará el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y las prioridades del plan nacional de desarrollo vigente y de los programas derivados del mismo` -en especial los que se relacionan con el financiamiento del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y aquellas ramas que por su importancia le otorgue el Gobierno Federal.

El Banco Nacional de Comercio Interior sustituye al Banco Nacional del Pequeño Comercio, S.N.C., quedando abrogada la ley orgánica de este %;tímo que se publicara el 20 de enero de 1986.

e) Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. Tiene el carácter de sociedad nacional de crédito y se rige por la Ley Orgánica del Sistema Banrural de 28 de diciembre de 1985.

Como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados.

13. Organizaciones auxiliares del crédito.-La ley considera como tales: a) almacenes generales de depósito; b) arrendadoras financieras c) sociedades de ahorro y préstamo; d) uniones de crédito; e) empresas de factoraje financiero; y f) las demás que otras leyes consideren como tales (Art. 3º, LOAAC).

Se requiere "autorización" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas 'de factoraje financiero o de la Comisión Nacional Bancaria por lo que se refiere a las uniones de crédito (Art. 5º LOAAC).

17. *Sociedades de ahorro y préstamo.*- Estas sociedades se regulan jurídicamente a partir de la reforma a la LOAAC publicada en el D.O. el 27 de diciembre de 1991. Son personas modales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas y en las que la responsabilidad del socio se limita al pago de sus aportaciones (Art. 38-A, LOAAC). Tendrán ámbitos regionales de operación.

Las sociedades de ahorro y préstamo tienen por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. El capital social se dividirá en partes sociales de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos. Las partes sociales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas y por las que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto (Arts. 38-B, 38-F y 38-G, LOAAC).

18. *Actividades auxiliares del crédito. Las casas de cambio.*- Se considera actividad auxiliar del crédito la compraventa habitual y profesional de divisas. En los términos del Art. 20 de la Ley del Banco de México son divisas los billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago.

La actividad consistente en realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas dentro del territorio nacional, requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla o negarla discrecionalmente, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Tales autorizaciones son intransmisibles y deberán publicarse, al igual que sus modificaciones, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las instituciones de crédito y casas de bolsa no requieren de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas a las disposiciones legales aplicables.

No se consideran actividades de intermediación cambiaria habituales o profesionales las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y detrás empresas que por sus actividades celebren operaciones con extranjeros (Art. 81, LOAAC).

CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. Reivindicación y cancelación de títulos nominativos y a la orden extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.- Hemos visto como, en virtud de los principios de incorporación y legitimación, el tenedor de un título de crédito debe exhibirlo

para ejercitar el derecho en él consignado (Arts. 5° y 17 LTOC). Sin embargo, la ley admite que en determinadas situaciones pueda ejercitarse el derecho literal sin el título: tal sucede en los casos de robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave. "Justo es, dice TENA,¹ que al poseedor constituido en la imposibilidad de exhibirlo (el título), porque sin su voluntad ha llegado a faltarle, se le otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de que no vengan a lesionarse los derechos de terceros de buena fe que hayan entrado en la vía legal en la posesión del título." La ley prevé dos medios para conseguir tales fines: la reivindicación y la cancelación.

2. Reivindicación.- La acción reivindicatoria es la acción real que se confiere al propietario de una cosa que ha perdido la posesión de la misma, para reclamarla de aquel que se encuentra en posesión de ella. Así, el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones.

El artículo 42 de la LTOC, por su parte, establece que el que sufra el extravío o el robo de un título nominativo o a la orden, puede reivindicarlo. Sin embargo, el artículo 43 de la ley citada nos dice que el tenedor de un título que justifique su derecho a éste no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por' su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe. Para estos efectos, incurren en culpa grave: a) Los que adquieran el título nominativo, o lo reciban en garantía, de quien no aparezca como propietario en el registro; b) El que adquiera un título perdido o robado, o lo reciba, después de que se haya publicado en el *Diario Oficial* el extracto del decreto de cancelación (Art. 43 LTOC). Se reputa de mala fe la adquisición si se efectuó en bolsa durante la vigencia de la orden de suspensión judicial del cumplimiento de las prestaciones, en caso de cancelación (Art. 43 LTOC).

3. Cancelación. Pago y reposición.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo o a la orden, y en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título de esa categoría, puede asimismo, pedir su cancelación, esto es, que el título primitivo queda sin efecto (Arts. 42 y 65 LTOC).

En el caso de cancelación, además, puede solicitarse el pago del, título (si se trata de un título vencido) o su reposición (si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme y (Arts. 42 y 45 LTOC).

También tiene derecho el solicitante de la cancelación, si garantiza suficientemente la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a pedir se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consigna das en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado o si resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación (Art. 41 LTOC).

La cancelación debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título (la derecho, debiendo acompañarse a la solicitud una copia del documento o, si no fuere posible, insertar en la demanda sus menciones esenciales (Art. 44 LTOC). En la demanda se indicarán, además, los nombres de los

obligados directos y en vía de regreso. Asimismo, al presentar la demanda, o dentro de un término que no excederá de diez días, deberá comprobar el solicitante la posesión de] título y que de ella lo privó su robo o extravío, o que el mismo se destruyó totalmente, o se mutiló o deterioró gravemente (Art. 44 LTOC). Además, si solicita la suspensión del cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pudiera ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título (Art. 44 LTOC).

Si de las pruebas aportadas resultare una presunción grave a favor de la solicitud, el juez: *a)* Decretará la cancelación del título; *b)* Autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación a que se refiere el punto *d)* siguiente, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto; *c)* Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta; *d)* Mandará que se publique una vez en el *Diario Oficial* un extracto del decreto de cancelación; *e)* Mandará que se notifique el decreto de cancelación, y en su caso, la orden de suspensión, al deudor principal y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda; *f)* Prevedrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme. *g)* Dispondrá, cuando el reclamante lo pidiere, que el decreto de cancelación y la orden de suspensión se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél (Art. 45 LTOC).

Los tenedores que justifiquen tener sobre el título mejor derecho que el que alega el reclamante, podrán oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título. Para este efecto, se reputan que tienen mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el título sin incurrir en culpa grave y de buena fe y acrediten su carácter de propietarios en términos de ley (Art. 47 LTOC).

Para que se dé entrada a la oposición es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, garantice satisfactoriamente el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida (Art. 48 LTOC). Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio y que, en ningún caso, excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes (Art. 48 LTOC).

Si la oposición es admitida por sentencia definitiva, quedarán revocados de pleno derecho el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o reposición, y la parte condenada deberá reparar los daños y perjuicios que se hubieren causado al oponente con dichas resoluciones y las costas del procedimiento (Art. 41) LTOC).

Si la oposición es desechada, el oponente pagará los daños, perjuicios y costas al reclamante y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado (Art. 50 LTOC).

La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente. Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno, pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado (Art. 63 LTOC).

Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el reclamante que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible o que se extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior. (Art. 53 LTOC).

Cuando se reclame el pago del título, la demanda deberá proponerse en la vía ejecutiva dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, bajo pena de caducidad de la acción. A la demanda se acompañarán todas las constancias y documentos con los que se acredite el derecho del reclamante (Art. 54 LTOC).

Si se reclama la suscripción de un duplicado, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación, acompañada de los documentos y constancias que acrediten el derecho del demandante. Oído en traslado dentro de tres días al demandado, el negocio será _recibido a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del caso y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte y la resolución se pronunciará dentro de diez días (Art. 57 LTOC).

Cuando alguno de los signatarios del título cancelado se niegue a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. La firma del juez debe legalizarse (Art. 56 LTOC).

Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que nos hemos referido, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente (Art. 67 LTOC).

4. Reivindicación, pago y cancelación de títulos al portador robados, extraviados, destruidos o mutilados parcialmente.- Aunque en forma más limitada, debido a su naturaleza especial, la ley permite también que el propietario de un título de crédito al portador, desposeído contra su voluntad por las causas enumeradas, pueda ejercitar determinadas acciones tendientes a su reivindicación, pago o cancelación.

Así, el artículo 73 de la LTOC establece la reivindicación de los títulos al portador. Pero la acción correspondiente sólo procederá cuando la posesión del título se haya perdido por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlo o a devolver las sumas percibidas por su

cobro o transmisión, quienes lo hubieren hallado o robado y las personas que lo adquieran conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se lo transfirió.

Por su parte, el artículo 74 de la LTOC dispone que quien haya sufrido la pérdida o el robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. Dicha notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador.

Por lo que se refiere a los títulos al portador que no estén en condiciones de circular por haber sido destruidos o mutilados parcialmente, el artículo 75 de la LTOC establece el derecho del tenedor para pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento dispuesto para el caso de títulos nominativos o a la orden.

TEMAS:

1. DEFINICIÓN DE CONTRATO.
2. LA COMPRAVENTA MERCANTIL.
3. COMISIÓN MERCANTIL.
4. EL REPORTO.
5. EL CONTRATO DE SEGURO.
6. EL DEPÓSITO MERCANTIL.
7. EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

UNIDAD

CONTRATOS MERCANTILES

6

CONTRATOS

Un convenio, según el Código Civil para Guanajuato, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Ahora bien, la mencionada ley señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Como sabes bien, los contratos son considerados ACTOS JURÍDICOS, y como tales tienen como características los elementos esenciales o de existencia, y en algunas ocasiones, los elementos de validez, como lo son algunas "formalidades".

Recordarás que para que un ACTO JURÍDICO, en este caso el contrato, tenga vida se requiere que concurren tres elementos esenciales:

1. Los sujetos;
2. El objeto (u objetos);
3. El consentimiento (de los sujetos).

Estos tres elementos son de los considerados como "de existencia", por lo que sin ellos no puede válidamente existir en la vida jurídica.

Hay otros elementos que no son de existencia, como lo son algunas formalidades, por ejemplo; el contrato de compraventa de inmuebles (terrenos, casas, etc.) debe constar en escritura pública, esto es, ante notario público.

Estudiaremos los elementos de existencia de los contratos:

LOS SUJETOS: Son las personas que intervienen en la realización del contrato, por ejemplo, en la compraventa son el comprador y el vendedor.

EL OBJETO, éste puede ser, como en la gramática DIRECTO e INDIRECTO,

OBJETO DIRECTO,- Es la actitud que las partes del contrato se obligan a llevar a cabo, por ejemplo en la compraventa el comprador está obligado a pagar el precio pactado por la cosa, y el vendedor se obliga a entregar la cosa que se compra. Ten siempre en cuenta que el OBJETO DIRECTO de los contratos consiste en un "dar", en un "hacer" o en un "no hacer" (permitir, no intervenir).

OBJETO INDIRECTO.- Es la "cosa" que se da, la conducta que se hace o que se deja de hacer. Así, el objeto indirecto de la compraventa lo será "la cosa vendida".

CONSENTIMIENTO.- Es la manifestación exterior de la voluntad de los sujetos (las partes en un contrato) en el sentido de aceptar obligarse a entregar una cosa o realizar una conducta

positiva (hacer) o negativa (no hacer, permitir) a cambio de una determinada conducta de la otra parte. Puede decirse que el consentimiento es el que los sujetos manifiesten estar de acuerdo con los términos del contrato.

Así, en una compraventa, el vendedor manifiesta su voluntad aceptando entregar la cosa vendida al comprador, a cambio de que éste le pague el precio pactado.

COMPRAVENTA MERCANTIL

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. Concepto.- Contrato de compraventa es aquél por el cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro (comprador), a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (Art. 2248 Cód. civ.).

Esta noción, tomada del derecho civil, es insuficiente para precisar el concepto de la compraventa mercantil, que, naturalmente, posee caracteres propios que la distinguen de la civil. Es preciso, pues, determinar en qué casos un contrato de compraventa debe calificarse como mercantil.

Así, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles las compraventas cuando se realizan con el propósito directo y preferente de traficar. Por su parte, las fracciones 1 y 11 del artículo 75 del Código de Comercio declaran actos de comercio a las adquisiciones y enajenaciones, a las compras y a las ventas de artículos, mercaderías, muebles e inmuebles, verificadas con propósito de especulación comercial.

En estos casos, la calificación de la mercantilidad de una compraventa depende de un elemento intencional: el fin de traficar, el propósito de especulación mercantil. Es decir, la intención de obtener una ganancia mediante la reventa de determinada cosa, el ánimo de reventa.

2. Naturaleza consensual del contrato de compraventa.- El contrato de compraventa es un contrato consensual. Esto es, el contrato produce sus efectos en virtud del simple acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio. Así, el artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Sin embargo, cuando el objeto de la compraventa sean mercancías que no hayan sido vistas por el comprador ni puedan clasificarse por calidad determinada y conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte (Art. 374 Cód. com.).

3. *Elementos esenciales del contrato.- La cosa y el precio.* La cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, existir en la naturaleza y estar en el comercio (Art. 1825 Cód; civ.).

Pueden ser objeto del contrato, sin embargo, las cosas futuras (Art. 1826 Cód. civ.).

La venta de cosa ajena es nula y el vendedor responderá de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe. Pero el contrato quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor la propiedad de la cosa vendida (Arts. 2270 y 2271 (Cód. civ.).

El precio deberá pagarse precisamente en dinero y ser determinado o determinable (Art. 2248 Cód. civ.). Puede convenirse que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero. En este caso, fijado el precio por el tercero no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo. El contrato quedará sin efecto si el tercero no quiere o no puede señalar el precio (Arts. 2251, 2252 y 2253 Cód. civ.).

En ningún caso el señalamiento del precio puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (Art. 2254 Cód. civ.).

6. *Obligaciones del vendedor.- a) La entrega de la cosa.* La entrega de la cosa al comprador puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador (Art. 2284 Cód. civ.). Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, dice el artículo 378 del Código de Comercio, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

b) *Evicción y saneamiento.* Dice el artículo 384 del Código de Comercio, que el vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento.

Hay evicción cuando el que adquirió alguna cosa es privado de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún, derecho anterior a la adquisición (Art. 2119 Cód. civ.).

Cuando el comprador ha renunciado al derecho al saneamiento para el caso de evicción, si ésta llega a producirse, el vendedor debe entregar únicamente el precio íntegro que recibió por la cosa; pero aun de esta obligación quedará libre si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias (Art. 2123 Cód. civ.).

Cuando el comprador no renuncie al derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegada que sea ésta, si el vendedor hubiere procedido de buena fe estará obligado a entregar al que sufrió la evicción: a) El precio íntegro que recibió por la cosa; b) Los

gastos causados en el contrato; *c)* Los gastos causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento; *d)* El valor de las mejoras Útiles y necesarias (Art. 2126 Cód. civ.). Si el vendedor hubiese procedido de mala fe, tendrá las obligaciones señaladas para el caso de buena fe, pero con las agravaciones siguientes: *a')* Devolverá, a elección del comprador, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción; *b')* Pagará al comprador el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa; *c')* Pagará los daños y perjuicios (Art. 2127 Cód. civ.).

El vendedor está obligado también al saneamiento por: *a)* Los defectos ocultos de la cosa enajenada, que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo su uso, que de haberlos conocido el comprador no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa, o *b)* Por las faltas de calidad o cantidad estipuladas (Arts. 383 Cód. com., y 2142 Cód. civ.).

El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos (Art. 2143 Cód. civ.).

7. Obligaciones del comprador.-a) Pago del precio. La obligación principal del comprador consiste en pagar el precio de la cosa vendida en la forma, plazo y lugar convenidos (Art. 380 Cód. com.).

A falta de convenio, el comprador deberá pagar el precio de contado (Art. 380 Cód. com.), esto es, en el momento en que se entregue la cosa (Art. 2284 Cód. civ.). La demora en el pago del precio obliga al comprador a pagar intereses al tipo legal (6% anual) sobre la cantidad que adeude (Art. 380 Cód. com.).

Si no se ha fijado lugar para el pago, éste deberá hacerse donde se entregue la cosa (Art. 2294 Cód. civ.).

b) Obligación de recibir. Obligación correlativa a la que es la entrega de la cosa por parte del vendedor, es la que tiene el comprador de recibirla.

Dispone el artículo 2292 del Código Civil para el Distrito Federal, que si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

Por su parte, el artículo 375 del Código de Comercio establece que si se ha pactado la entrega de la cosa en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado a recibirla fuera de ellos. Pero si acepta entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere.

Modalidades del contrato de compraventa.- a) Las ventas en abonos.

Tienen este carácter las que se celebran facultando al comprador para que pague el precio parcialmente en plazos sucesivos.

Están sujetas a las siguientes reglas: 1ª. Cuando se trate de venta de inmuebles o de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable (automóviles, motores, etc.), puede pactarse que la falta de pago de uno a varios abonos producirá la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero, que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad; 2ª. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por tanto, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago de precio, pero tal cláusula no producirá efecto contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes (Art. 2310 Cód. civ.).

En los casos de rescisión, el vendedor y el comprador deberán restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de la misma, el pago de una renta y una indemnización por el deterioro que haya sufrido, prestaciones que serán fijadas por peritos. Son nulas las estipulaciones que impongan al vendedor obligaciones más onerosas que las indicadas. Por su parte, el comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó (Art. 2311 Cód. civ.).

b) Compraventa con reserva de dominio Tiene este carácter aquella en la que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que le haya sido pagado su precio (Art. 2312 Cód. civ.).

Cuando los bienes vendidos sean inmuebles o muebles susceptibles de identificarse indubitablemente, el pacto de reserva de dominio produce efectos contra tercero, si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad. Si los bienes son muebles no identificables, el pacto no producirá efectos en perjuicio de tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes (Arts. 2310 y 2312 Cód. civ.).

Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado el precio, se aplicarán las disposiciones relativas al caso de rescisión de las ventas en abonos, ya examinadas (Arts. 2311 y 2314 Cód. civ.).

c) Compraventa sobre muestras o calidades. Frecuentemente se celebran contratos de compraventa sin que las partes tengan a la vista precisamente las cosas objeto de ellos, sino:

a) Una parte de tales cosas;

COMISIÓN MERCANTIL

Arturo Díaz Bravo
Contratos Mercantiles

El mandato -define el Art. 2546 C. Civ.- "...es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", concepto que ameritados comentarios: a) el mandatario no está obligado a actuar *en nombre* del mandante y, en tal caso, se configura el mandato *sin representación*, que da lugar a la inexistencia de relaciones jurídicas entre el mandante y el tercero con quien contrate el mandatario en esa forma (Art. 2561 C. Civ.); b) la expresión final plantea la duda sobre las facultades del mandatario para ejecutar actos que el mandante *no le encargue*: ¿tiene tales facultades?; por el contrario, ¿carece de ellas y por ende no obligan al mandante los actos que *no encargue* al mandatario? La respuesta afirmativa a esta última pregunta acarrearía muy serias dificultades prácticas, pues erigirla la prueba por parte del mandatario, en cada caso, de que el mandante *le ha encargado* la ejecución del acto; más como ello desvirtuarla el propósito fundamental de esta institución, debe concluirse que existe una presunción legal, *iuris et de iure*, de que los actos que realice el mandatario en uso de sus facultades le han sido *encargados por* el mandante.

No existe, en cambio, un concepto legal autónomo de comisión mercantil; el precepto respectivo acoge el concepto civil de mandato y se limita a precisar que cuando tal mandato se refiera "...a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil" (Art. 273 C. Com.).

De la transcrita noción legal se infiere que la comisión es un mandato, con dos notas diferenciadoras: a) sólo puede conferirse para *actos concretos*; b) tales actos deben ser *de comercio*. Con tales premisas, es posible sentar las diferencias entre mandato civil y comisión, a reserva de analizar más adelante el contenido del sobredicho precepto:

a) como se ha visto, el mandato -en obsequio de la brevedad suprimiré el calificativo civil- puede abarcar todo tipo de actos jurídicos, salvo, naturalmente, aquellos en los que la ley exige "...la intervención personal del interesado" (Art. 2548 C. Civ.), en tanto que la comisión sólo puede conferirse para realizar una categoría de tales actos: los de comercio;

b) el mandato puede conferirse con poderes generales, al paso que la comisión ha de recaer sobre actos concretos, esto es, no sería comisión aquella que se otorgara para realizar *toda clase de actos de comercio*;

c) el comisionista tiene el derecho de retención de los bienes que se le hayan entregado para el desempeño de su cometido, en garantía de "...pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos..." (Art. 306 C. Com.), mientras que el C. Civ. no confiere tal derecho al mandatario;

ch) según su amplitud o el interés del negocio para el que se confiere, el mandato puede otorgarse verbalmente, en escrito privado o en documento público (Arts. 2555 y 2556 C. Civ.); la comisión, en cambio, puede otorgarse verbalmente en todo caso, si bien, como ocurre con el mandato verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio (Arts. 2552 C. Civ. y 274 C. Com.).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITENTE

Examinemos ahora la posición jurídica del comitente, supuesta una comisión perfeccionada por la aceptación del comisionista.

a) *debe proveer de los fondos* necesarios al comisionista con la debida oportunidad, a menos que otra cosa se haya estipulado (arte. 281 y 282);

b) podrá *ratificar o no* las gestiones realizadas por el comisionista en exceso o con violación de las instrucciones conferidas (Art. 289);

c) ha de *pagar al comisionista por sus servicios*, a menos que se hubiere convenido en el carácter gratuito de los mismos, y también debe rembolsarle los gastos realizados; en unión de los intereses convenidos, o, en defecto de convenio, los legales (Arts. 304 y 305).

La circunstancia de que, mediante estipulación o sin ella, el comisionista efectúe desembolsos por cuenta del comitente, supone la celebración de un contrato adicional, de apertura de crédito, que, en la práctica, con frecuencia se opera en cuenta corriente; esta consideración es la que me permite afirmar que pueden las partes convenir libremente una tasa de interés sobre las sumas que haya de erogar el comisionista, pese a que el C. Com. sólo menciona dicho interés legal;

ch) es libre de *revocar la comisión* en cualquier momento, pero tal revocación sólo surte efectos frente a terceros una vez que les sea notificada; mientras ello no ocurra, es responsable de la actuación del comisionista (Art. 307);

d) su *fallecimiento o inhabilitación* no influye sobre la vigencia de la comisión, pero sus herederos o representantes pueden revocarla en cualquier momento (Art. 308).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA

Por demás amplio es el elenco legal de atributos y deberes del comisionista; de entre ellos tengo por más importantes los que siguen:

a) aunque rehúse el encargo, debe realizar todos los actos conservatorios de los bienes que se le hubieren remitido, mientras el comitente no hace designación de nuevo comisionista (Art. 277);

b) la sola realización por su parte de cualquier^f acto que pueda entenderse como desempeño de la comisión, lo obliga a cumplirla en sus términos (Art. 276);

c) puede suspender su actuación mientras no reciba los fondos necesarios de los que deba proveerlo el comitente o un tercero, en su caso (Art. 281);

ch) si nada se estipula sobre el particular, puede actuar en nombre del comitente o en nombre propio; en este último caso a él corresponderán los derechos y las obligaciones frente a los terceros (arte. 283 y 284);

d) debe ajustarse a las instrucciones recibidas y, a falta de ellas, consultar al comitente, salvo que se le hubiera autorizado para actuar conforme a su criterio (arte. 286 y 287).

Se presenta aquí otra laguna legal, por cuanto no se apunta solución alguna al caso de una actuación del comisionista en exceso del encargo verbalmente conferido (*ultra vires*); a mi juicio, tal supuesto debe tratarse con el criterio que apunte para la comisión no ratificada por escrito (*supra*, no. 197), con una variante, por lo demás lógica: si el comisionista se excedió o desvió sus facultades, responde en lo personal, tanto frente al tercero como ante el comitente (Art. 289); si no le fue posible consultar, o estaba facultado para actuar conforme a su criterio, su actuación deberá juzgarse conforme a las circunstancias, según los dictados de la prudencia, y como si hubiera procedido en negocio propio (Art. 287);

e) es responsable de la observancia de leyes y reglamentos que se refieren a su actuación; "si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos" (Art. 291).

Aunque no lo dice el precepto, creo que es válido sostener que el comisionista no está obligado a acatar instrucciones del comitente que sean contrarias a leyes o reglamentos, por manera que es justa la condena legal en caso de que las acate, pues de ese modo se configura una complicidad en la infracción.

En breve comentario del mismo precepto, BARRERA GRAF225 lo califica de disparatado pues, a su juicio, considera comisionista al representante de una negociación; encuentro inmerecido tal reproche, pues el precepto emplea el vocablo *negociación* como sinónimo de *negocio, asunto o encargo*, y no para referirse al conjunto de bienes o derechos afectos por un comerciante a su actividad; con el mismo significado se emplea en el artículo 312, al condicionar la posibilidad de que los factores trafiquen o se interesen "...en negociaciones del mismo género *de las que hicieron* en nombre de sus principales";

f) concluido su encargo, debe rendir cuenta detallada al comitente (Art. 298);

g) salvo autorización expresa del comitente, no puede contratar consigo mismo (Art. 299);

h) debe actuar con la mayor diligencia en los cobros, por todos los medios legales, so pena de constituirse responsable de los perjuicios que por su inactividad se causen (Art. 303).

CARACTERÍSTICAS DE LA COMISIÓN

Como habrá podido apreciarse, nuestro contrato no ofrece una caracterización única, puesto que algunos de sus atributos pueden adoptar una u otra forma; helos aquí, de modo resumido:

a) *consensual*, si bien requiere la ratificación escrita antes de que concluya el negocio;

b) *típico y nominado*, ya que bajo el nombre con el que se le conoce queda regulado en la ley mercantil;

c) *bilateral*, por cuanto hace surgir obligaciones y derechos de ambas partes; ch) *oneroso o gratuito*, posibilidad esta última que requiere pacto expreso; d) *conmutativo o aleatorio*, en razón de que no siempre es posible prever los resultados económicos para los otorgantes;

e) *de tracto sucesivo o instantáneo*, lo que depende del número y naturaleza de las operaciones para las que se confiera.

EL REPORTO

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

EL REPORTO COMO CONTRATO BURSÁTIL. El reporto es considerado como un contrato bursátil típico. Se le utiliza para cubrir una especulación, un juego de bolsa.

Como hemos visto, en la bolsa se cotizan valores de especulación, generalmente acciones, sujetos a variaciones de altas y bajas. El juego de bolsa tiene el mecanismo siguiente: las acciones de la compañía X tienen un valor de \$ 100.00 en bolsa; Pedro presume que dichas acciones subirán dentro de quince días, y las compra hoy, a su valor de 100, para que dentro de quince días le sean entregadas; Juan, que piensa que las acciones bajarán, las vende hoy a cien. Pedro jugó al alza y Juan a la baja. Si dentro de quince días las acciones tienen un valor de 80, Juan habrá ganado, porque su previsión habrá sido realizada: comprará las acciones a 80 y las venderá a 100. Por el contrario, si las acciones tienen un valor de 110, se habrá realizado la previsión de Pedro, que jugó al alza, y él habrá ganado: Juan tendrá que comprar las acciones a 110 para entregarlas al precio de 100. Este juego, que en algunos países ha estado prohibido, puede hacerse sin la entrega material de e las acciones, y por el simple pago de las diferencias.

Para cubrir tal juego ha tenido aplicación el reporto. Quien prevé una baja, compra los valores al precio actual, para venderlos dentro de breve plazo (según nuestra ley a un máximo de cuarenta y cinco días, Art. 265). Adquiere los títulos y los vende hoy a un tercero, lisa y llanamente. Si al llegar el plazo se cumple su previsión, y los títulos bajan, los adquirirá al precio reducido y los venderá a su antiguo vendedor al precio antiguo, con la consiguiente utilidad.

2. DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO. ELEMENTOS PERSONALES. OBJETO. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-El ejemplo quedará más claro, con el concepto que del reporto nos da el artículo 259; "en virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario".

"Los elementos personales son el reportador y el reportado, y la operación se desdobra en dos momentos.² En un primer momento, el reportador adquiere la propiedad de títulos de crédito; y en un segundo momento, traslada al reportado igual cantidad de títulos de la misma especie y calidad. En el primer momento, el reportador paga el precio de los títulos, y en el segundo momento, al readquirirlos, el precio lo cubre el reportado al reportador.

Los títulos objeto de la operación deben ser títulos fungibles, esto es, seriales y de mercado. Una letra de cambio, por ejemplo, no podrá ser objeto de reporto. El objeto típico o más usual del reporto son las acciones al portador.

El reportador, como hemos visto, adquiere títulos, paga su precio, y se obliga a vender al reportado, al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes. El reportado vende títulos a un precio, y se obliga a comprar, al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes, al mismo precio. Al vencerse el reporto, la operación podrá ser liquidada por el pago de las diferencias, en caso de que el valor de los títulos haya sufrido variación.

3. NATURALEZA DEL CONTRATO.-Se discute la naturaleza de esta operación, y las diversas teorías para explicarla podrían resumirse así: a) Teoría del préstamo; b) Teoría de la venta con pacto de retroventa; c) Teoría de la venta con promesa de venta, y c) Teoría de la doble venta.

Si atendemos a la intención de los contratos, dice Thaller, deberemos concluir que se trata de un préstamo con interés y con garantía prendaria.³

La teoría no resiste el análisis, principalmente porque en el préstamo prendario no hay transmisión de propiedad de la garantía ni pago de precio, y ya hemos visto que el reportador adquiere la propiedad de los títulos dados en reporto.

Se ha pretendido superar las objeciones, diciendo que se trata de "una fórmula compleja de préstamo";⁴ "préstamo de dinero y préstamo de títulos". La objeción no se salva porque no se explica la obligación del reportador, no de devolver los títulos, sino de volverlos a vender.

No se trata de una operación de venta con pacto de retroventa, porque esta figura jurídica no explicaría por qué los títulos, durante el reporto, producen para el reportado (Art. 263) y por qué, en tanto que la compraventa es consensual, el reporto es un contrato real, que sólo se perfecciona con la tradición de los títulos (Art. 259 *in fine*).

Lo mismo podría decirse de la teoría de la compraventa con promesa de venta, con el agregado de que el reportado no tiene, en realidad, obligación estricta de volver a comprar, sino de pagar las diferencias que a su cargo resulten (Art. 266).

Por las razones anteriores, debemos concluir también que no se trata de una doble venta. Además de que, como ya indicamos, los títulos producen para el reportado si no se pacta lo contrario, si durante la vigencia del reporto hubiere que hacer exhibiciones o ejercitar derechos opcionales, el reportador tendrá la obligación de cubrir las

exhibiciones y ejercitar tales derechos, siempre que el reportado le suministre los fondos necesarios. Esto es: con la teoría de la venta no pueden explicarse los efectos del reporto.

La doctrina dominante concluye que se trata de un negocio "de naturaleza especial, adecuado a las necesidades del tráfico bursátil".⁵ "Jurídicamente, dice Messineo, el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito (de determinada especie y por un precio dado) al cual se acompaña simultáneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie, contra reembolso del precio".⁶ Al vencimiento de la operación, agrega el ilustre maestro, "cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los títulos; pero mientras tanto, cada parte ha podido servirse respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad *"ad tempus"*".⁷ Nos adherimos a esta autorizada doctrina.

4. EL REPORTO EN LA PRÁCTICA BANCARIA MEXICANA.-El reporto es nuevo en la legislación mexicana, y dado el raquitismo de nuestra tráfico bursátil, a que ya hemos hecho mención, se pensó que en nosotros no prosperaría.⁶ Sin embargo, su uso se ha extendido en una práctica bancaria que consideramos indebida. Se utiliza para cubrir operaciones de préstamo con garantía prendaria, por lo que, en esa forma, se viola la prohibición del pacto comisorio. Los bancos, en vez de celebrar un contrato de préstamo con garantía de títulos, prefieren reportarlos, y así, si el reportado no cubre al vencimiento el valor fijado a los títulos, quedan éstos como propiedad definitiva del banco. Concluyendo: el reporto, en la práctica mexicana, ha salido del terreno bursátil para internarse en los campos de la actividad bancaria. No es un contrato exclusivamente bancario; sino que puede celebrarse entre particulares. Es más: como contrato' bancario debería prohibirse, ya que los bancos tienen prohibido especular en operaciones bursátiles y el reporto, como hemos visto, lo utilizan en la práctica para burlar la prohibición del pacto comisorio.

EL SEGURO

Arturo Díaz Bravo
Contratos Mercantiles

La noción que suministra la LCS coincide, en términos generales, con la de otras legislaciones: "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato" (Art. lo.).

Y sin embargo, noción tal no está exenta de reproche. El empleo de la preposición mediante, que equivale a la expresión por medio de, parece indicar que la obligación de la empresa aseguradora sólo surge una vez que se le ha pagado la prima, lo que es inexacto, pues, como se verá posteriormente, tal obligación se perfecciona, conforme a la ley mexicana, por el mero consentimiento verbal.

ELEMENTOS

Del concepto transcrito resulta la existencia de dos elementos personales y dos objetivos; son los primeros: a) una empresa aseguradora, y b) un tomador.

Pocos son, en verdad, los contratos de empresa -el de fideicomiso (Art. 346 LGTOC), el de depósito en cuenta de cheques (Arts. 175 y 269 LGTOC), el descuento de créditos en libros (Art. 290 LGTOC)-, entendidos como tales aquellos que sólo pueden otorgarse con empresas constituidas ex profeso y legalmente autorizadas para celebrarlos.

El de seguro es uno de ellos, por así disponerlo el transcrito precepto que vierte el concepto legal, pero también los artículos 3o.-I y 136-IV LGIS, el primero de los cuales prohíbe "...a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1o. de esta ley la práctica de cualquier operación activa de tratante del seguro, que, si bien no se menciona de modo expreso, su necesaria presencia resulta, implícita pero claramente, de la indicación relativa al pago de la prima, que no puede sino correr a cargo de quien celebra el contrato con la empresa aseguradora; los elementos objetivos son: c) la obligación de resarcir el daño, o de pagar una suma en efectivo al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, a cargo del asegurador, y ch) la obligación que asume el tomador de pagar la prima.

Seguros en territorio mexicano", y el segundo condena de ineficaces "los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3o. ", al afirmar que no producirán efecto legal alguno.

Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero, que es el asegurado pero que no asume obligación alguna frente al asegurador (Arts. 9o.-13 LCS); igualmente, puede tomarlo como mandatario de otro, en cuyo caso, conforme a las reglas del mandato civil o, en su caso, de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Tomador o contratante es la persona física o moral que comparece, con su firma, a tomar el seguro, esto es, que lo contrata con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero y, por tanto, quien asume las respectivas obligaciones aunque no sea el asegurado; luego el que actúa como apoderado no tiene tal carácter, pues no asume personalmente obligación alguna.

Nótese que la LCS acoge, sin mencionarla por su nombre, la figura de la gestión oficiosa, bien que con una terminología poco técnica: 'El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado...' (Art. 11); "El seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro" (Art. 12); la falta de técnica jurídica radica en el incorrecto empleo de la expresión por cuenta de, pues no es exacto que el tercero asegurado reporte la obligación de pagar la prima, que sólo recae sobre el tomador del seguro.

Asegurado es, en los seguros de daños, la persona física o moral cuyo interés económico en la cosa se cubre con el seguro. Como se verá más adelante no sólo el interés del propietario es asegurable; otros intereses también lo son, a condición de que tengan contenido económico: así, el de un acreedor prendario o hipotecario, el de un inquilino, el de un usufructuario, etc. (Arts. 85 y 37 LCS).

En los seguros de vida, accidentes y enfermedades, es asegurado la persona física respecto de cuya existencia, integridad personal, salud o vigor vital se contrata la cobertura (Art. 151 LCS).

Empero, en la jerga aseguradora es frecuente aplicar también el calificativo de asegurada a la cosa respecto de la cual se celebra el contrato, y también al evento dañoso previsto, y así, son usuales las expresiones automóvil asegurado, buque asegurado, riesgo asegurado, etcétera.

En rigor gramatical, ni las personas, ni las cosas, ni los riesgos están asegurados, pues la empresa no asegura su existencia, salud, permanencia en las mismas condiciones ni conservación, sino sólo que, al ocurrir el evento previsto, resarcirá el daño o pagará una suma de dinero; y en este orden de ideas, lo verdaderamente asegurado es, pues, el resarcimiento de daños y, en su caso, la indemnización de perjuicios, o bien el pago de una suma de dinero, en el seguro de vida.

Por último, el beneficiario, también persona física o moral, es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien -seguro de daños-, o por habersele designado así -cláusula beneficiaria- o bien por su carácter de heredero, casos estos dos últimos propios del seguro de vida. La cláusula beneficiaria se examinará más adelante (*infra*, no. 134).

OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL ASEGURADOR: LA INDEMNIZACIÓN

Resarcir un daño o pagar una suma de dinero, al ocurrir el suceso contractualmente previsto, configura el compromiso de la empresa aseguradora, según resulta del concepto legal.

OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL TOMADOR: EL PAGO DE LA PRIMA

Suele, en efecto, afirmarse que la prestación dineraria a cargo del tomador es la más importante de las que le finca el vínculo contractual.

Encuentro, sin embargo, serias dificultades para compartir tal postura, a la luz de los textos legales mexicanos; en efecto:

a) la falta de pago de la prima no es condición de la asunción del riesgo por parte del asegurador, como resulta de artículo 21-II LCS: "El contrato de seguro:... II.- No puede sujetarse... a la condición del pago de la prima:...". al paso que, conforme a otras legislaciones, el pago de la primera prima o fracción de ella es requisito para que surta efectos el seguro.

Así, en Italia (Código Civil, artículos 1901 y 1924; véase también DONATI;¹¹¹ en España (Ley del Contrato de Seguro, Art. 15) el asegurador tiene, en el mismo supuesto, derecho de resolver el contrato y, si persiste la falta de pago el día del siniestro, queda liberado de su obligación;

b) si dentro del plazo legal de gracia (Art. 40 LCS) para el pago de la prima o fracción -treinta días- ocurre el siniestro, el asegurador debe cumplir su obligación aunque no hubiere recibido cantidad alguna por concepto de prima, si bien, como es lógico, tiene derecho a descontar, de la suma indemnizable, las primas y préstamos sobre pólizas que se le adeudaren (Art. 33).

Por manera, pues, que legalmente es posible el siguiente curioso supuesto: se contrata un seguro de daños y, antes de que transcurran treinta días - plazo dentro del cual debe mantenerse la cobertura aunque no se haya pagado la prima, cual es el caso de este supuesto- ocurre el siniestro: el asegurador debe pagar el valor de los daños, y sólo puede compensar el importe de la prima, con lo cual resulta que el asegurado se benefició de la cobertura y posterior indemnización, sin desembolso alguno, y sólo al percibir esta última debe aceptar la correspondiente reducción de la suma asegurada.

Contrastan con todo lo anterior las graves consecuencias del incumplimiento de otra obligación del tomador, cual es la de "...declarar por escrito... todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo... tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato" (Art. 8o.), pues de incurrir en omisiones o inexactas declaraciones, el asegurador está facultado "... para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro" (Art. 47).

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

5. *El siniestro.*- Realizado el siniestro, el asegurado o el beneficiario, en su caso, tan pronto como tengan conocimiento de ello, deberán comunicarlo por escrito dentro de un plazo de cinco días a la empresa aseguradora (Art. 66 LCS).

Si el asegurado o el beneficiario no cumplen con la obligación de avisar la realización del siniestro a la empresa aseguradora, ésta podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría ¡Importado si el aviso se hubiere dado oportunamente (Art. 67 LCS), y en el caso de que la omisión del aviso haya tenido por objeto impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro la empresa aseguradora quedará desligada de todas las obligaciones derivadas del contrato (Art. 68 LCS).

7. *La grima.*- "La prima, ha escrito VIVANTE, ⁷ es el correlativo del riesgo asumido por la empresa, o en otras palabras, el costo del seguro." Es, pues, la contraprestación que el contratante del seguro debe pagar a la empresa aseguradora por la obligación de indemnizar que ésta contrae.

En el seguro por cuenta de tercero, cuando el contratante resulte insolvente, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reclamar el pago de la prima al asegurado (Art. 32 LCS), y en todo caso, a compensar las primas y los préstamos sobre póliza que se le adeuden, con la prestación debida al beneficiario (Art. 33 LCS).

8. *La póliza.*-El contrato de seguro debe hacerse constar por escrito. Es éste un elemento probatorio, pero no esencial, del contrato de seguro. Sin embargo, ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia (Art. 11) LCS).

El artículo 20 de la LCS obliga a la empresa aseguradora a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, póliza que deberá contener: a) Los nombres y domicilios de los contratantes; b) La firma de la empresa aseguradora; c) La designación de la cosa o de la persona asegurada; d) La naturaleza de los riesgos garantizados; e) El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; f) El monto de la garantía; g) La prima del seguro; h) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por las partes.

Para que la póliza surta efectos probatorios en contra del asegurado, será indispensable que esté escrita o impresa en caracteres fácilmente legibles (Art. 24 LCS).

A) Contratos de seguros contra los daños.- Es, como dice RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ⁸ un típico seguro de indemnización. "El riesgo implica siempre un evento perjudicial y el seguro percibe la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquél."

Así, dispone el artículo 85 de la LCS, que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de seguro contra los daños.

a) Seguro contra la responsabilidad civil y riesgos profesionales.- Es aquel en que la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato (Arts. 145 LCS y 8º, frac. 111, LCS).

b) Seguro marítimo y de transportes.- Es el que tiene por objeto el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños la pérdida de unos u otros, o por los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil (Art. 8º, frac. IV, LIS).

El seguro marítimo se encuentra regulado por los artículos 222 a 250 de la LNCM. Véase, además, el artículo 138 de la LCS.

c) Seguro contra incendio.- En el seguro contra incendio la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante (Arts. 122 LCS y 8º, frac. V, LIS).

d) Seguro agrícola y de animales.- Es el que tiene por objeto el pago de la indemnización o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra (seguro de provechos esperados), o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales (seguro de animales), (Arts. 129 a 137 LCS y 8º frac. VI, LIS).

f) Seguro de crédito.- Tiene por objeto el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales (Art. 8º, frac. VIII, LIS).

B) Contratos de seguros sobre las personas.- Comprenden, en los términos del artículo 151 de la LCS, todos los riesgos que puedan afectara la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

a) Seguro de vida.- Los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia (Art. 8º, frac. 1, LIS).

b) Seguro de accidentes y enfermedades.- Son-los que tienen como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, causada por un accidente o enfermedad de cualquier género (Art. 8º, frac. 11, LIS).

EL DEPÓSITO MERCANTIL

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES.-Ya hemos visto cómo los Almacenes Generales de Depósito desempeñan su función de organizaciones auxiliares de crédito. Por una parte, reciben en depósito las mercancías que generalmente son objeto de las transacciones comerciales, y por otra parte, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, títulos con los que se facilita la operación del crédito sobre las mercancías.

En términos generales, el almacén es una sociedad anónima profesionalmente dedicada a la guarda de mercancías, esto es, a celebrar contratos de depósito.

Estos depósitos pueden ser de dos clases: depósito de mercancías individualmente designadas, y depósito de mercancías genéricamente designadas.

2. DEPÓSITO DE MERCANCÍAS INDIVIDUALMENTE DESIGNADAS.-El depósito de mercancías designadas individualmente es un depósito regular simple. La obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución en el estado que las mercancías hayan tenido al ser constituido el depósito. Los almacenes responderán sólo de la aparente conservación de las mercancías y de los daños derivados de culpa de los propios almacenes (Art. 280). Los almacenes no estarán obligados a tomar seguro que ampare los bienes depositados en depósito individual; (Art. 284 a *contrario sensu*) pero es costumbre ya establecida que dicho seguro se tome.

El depósito será por el plazo que se pacte, pero dentro del plazo, el almacén deberá devolver las mercancías en el momento de ser requerido por el depositante o por el tenedor del certificado de depósito, si tal título se ha expedido. El plazo es, consecuentemente, a favor del depositante y no del almacén depositario.

3. DEPÓSITO GENÉRICO.-Puede darse el caso de que la mercancía que se deposite no sea individual, sino genéricamente designada: trigo de tal calidad y correspondiente a la cosecha de tal año: harina de tal marca, etc. En este caso, los almacenes estarán obligados a devolver una cantidad igual a la depositada, sin que sean precisamente los mismos bienes. Por ejemplo, se depositan sacos de harina que se acomodan en una estiba. El depositante X llevó los sacos que se acomodaron en la parte baja, y cuando se presenta a retirar su mercancía, se le entregarán los sacos que estén más a la mano, encima de la estiba. Como la mercancía fue genéricamente designada, lo mismo le dará al depositante o al tenedor del certificado, que se le entreguen cualesquiera de los sacos de la estiba, que son de la misma marca y calidad.

Este depósito ha sido erróneamente calificado, por el hecho de que los almacenes pueden, según dice la ley, "disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido" (Art. 283). Por esto, se ha dicho que es un depósito irregular, traslativo de dominio.¹

En realidad, no hay traslado de la propiedad de las mercancías al almacén, ni derecho de éste a disponer de tales bienes, ya que estará obligado el almacén a "conservar una existencia igual, en calidad y cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito" (Art. 283) ; y su derecho de disposición sólo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular de certificado de depósito podrá retirar mercancía no individualizada antes del retiro. Se trata de un depósito colectivo, y la propiedad de las mercancías depositadas no se trasmite al almacén. Por tanto, es un depósito regular.

En el depósito genérico, el almacén sí está obligado a tomar seguro contra incendio para amparar los bienes depositados.

EL CONTRATO DE TRANSPORTE

Rafael de Pina Vara

1. *Concepto y naturaleza mercantil del contrato de transporte.*- En virtud del contrato de transporte, una persona llamada porteador se obliga, mediante una retribución o precio, a trasladar cosas o personas de un lugar a otro.

Dispone el artículo 576 del Código de Comercio, que el contrato de transporte se reputará mercantil: a) Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquier efectos de comercio; b) Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público. Por su parte, la fracción VIII del artículo 75 del Código de Comercio reputa actos de comercio a las empresas de transportes de personas o cosas. De las disposiciones mencionadas debemos desprender que el transporte siempre tiene naturaleza mercantil cuando es realizado por empresas.

Conviene advertir que en nuestro país la mayoría de los transportes -y desde luego los de mayor importancia- son los efectuados sobre las llamadas "vías generales de comunicación". Estas se encuentran definidas y reguladas por dos leyes, la Ley de Vías Generales de Comunicación, 4 de enero de 1994). La Ley de Navegación derogó las fracciones I a IV del artículo 1° y el Libro Tercero de la LVGC, entre otras disposiciones, para regular lo correspondiente a las vías generales de comunicación por agua o vías navegables, definidas como el mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación, así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas, y sus afluentes que también sean navegables: La LN regula estas vías, así como la navegación y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo (Arts. 1° y 2°, LN). La LVGC regula los ferrocarriles, caminos, el espacio aéreo nacional, las líneas telefónicas, las líneas conductoras eléctricas, el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilizan para comunicaciones y las rutas del servicio postal (Art. 1°, LVGC).

Para ambas leyes el Código de Comercio es una ley de aplicación supletoria, por cuanto al contrato de transporte se refiere. En-efecto, dispone el artículo 4° de la LVGC, que las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medio concesiones o contratos. b) Por la LVGC, sus reglamentos y demás leyes especiales. c) A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio. d) En defecto de unas y otros, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Federal de Procedimientos Civiles. e) En defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

En el caso de las vías generales de comunicación por agua, la LN señala que, a falta de disposición expresa en la misma y en los tratados internacionales vigentes, se aplican supletoriamente: a) Las leyes General de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos. b) El Código de Comercio. c) El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y el Federal de Procedimientos Civiles. d) Los usos y las costumbres marítimas internacionales (Art. 5°, LN).

2. Transporte de cosas.- El porteador se obliga a transportar las cosas que para tal efecto le entrega el cargador, y a entregarlas, a su vez, a la persona consignada en el contrato.

Son elementos personales del contrato de transporte de cosas: a) El porteador, que es la persona que se obliga a ejecutar el transporte; b) El cargador (o remitente), que es la persona que entrega al porteador las cosas para su transporte; c) El consignatario (o destinatario), que es aquel a quien o a cuya orden van dirigidas las cosas objeto del transporte. Examinaremos las obligaciones de cada uno de ellos.

3. El porteador.- Sus obligaciones son:

a) Recibir las mercancías o cosas objeto del transporte, en el tiempo y lugar convenido (Art. 590, frac. 1, Cód. com.). Las empresas de transportes no podrán rehusarse a recibir cosas para su transporte en su administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tráfico (Art. 598 Cód. com.). Cuando un jefe de estación o un conductor de vehículo reciba carga fuera de la administración principal de la empresa o de las estaciones de tránsito, obligará por ese hecho a la empresa de transportes, quedando a salvo la responsabilidad que ésta puede exigir a su empleado (Art. 599 Cód. com.).

El porteador tiene derecho de exigir al cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías o efectos transportados en el acto de su recepción, y cuando el cargador omitiere o rehusare tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo (Art. 591, fracción V, Cód. com.).

b) Extender al cargador una carta de porte, documento que examinaremos en su oportunidad (Arts. 581 y 600, frac. II, Cód. com.).

c) Empezar y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato (Art. 590, fracción II, Cód. com.) y en los días y horas señalados en los anuncios, aunque falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir (Art. 600, frac. III, Cód. com.).

El porteador tendrá el derecho de recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verifica el viaje (Art. 591, frac. 1, Cód. com.), y la totalidad del porte convenido, si en virtud del contrato de transporte, el porteador hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por el transporte de otras mercancías en el mismo vehículo (Art. 591, fracción II, Cód. com.).

El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprender el viaje, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo, como: declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos u otros acontecimientos análogos (Arts. 579 Cód. com.), En este caso, las partes perderán los gastos que hubieren hecho (Art. 580, Cód. com.).

Si una vez emprendido el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato de transporte (Art. 591, frac. III, Cód. com.).

com.), El porteador tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del porte correspondiente al camino recorrido, y estará obligado a presentar las mercancías transportadas para su depósito a la autoridad judicial de: punto en que ya no le sea posible continuar el viaje, comprobando, recabando la constancia de que las mismas se encuentran en el estado detallado en la carta de porte, de cuyo hecho dará noticia oportuna al cargador, a cuya disposición deben quedar (Art. 580 Cód. com.). Si el porteador no rescindiere en esos casos el contrato de transporte, removido el obstáculo que impedía la continuación del viaje, tendrá derecho a continuarlo, siguiendo la ruta designada en el contrato o, si no fuere posible, la que sea más conveniente, y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos tiempo de la detención (Art. 591, frac. IV, Cód. com.).

d) Verificar el viaje en la fecha convenida, y si no la hubiere, de inmediato, en el viaje más próximo a la fecha del contrato si acostumbrare hacerlos periódicamente (Art. 590, fracción III, Cód. com.).

e) Cuidar y conservar las cosas transportadas bajo su, exclusiva responsabilidad, desde que las reciba y hasta que las entregue a satisfacción del consignatario (Art. 590, frac. IV, Cód. com.).

f) Entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva, en defecto de ella (Art. 590, frac. V, Cód. com.). Por su parte, dispone la fracción I del artículo 596 del Código de Comercio, da a su favor, tendrá derecho a que se le entreguen las cosas transportadas, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad. Mientras el consignatario no se presente a recibir las mercancías o efectos transportados, la empresa porteadora deberá depositarlas en sus almacenes (Art. 600 frac. IV, Cód. com.). Si las mercancías o efectos así depositados *permanecieren* en los almacenes del porteador el plazo que fijen los reglamentos de la empresa, y dentro de él nadie se presentare a reclamarlos, los pondrán a disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante a cubrir, las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su transporte (Art. 603 Cód. com.).

El cargador tiene derecho a variar la consignación de las cosas objeto del transporte mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer *consignatario*. Asimismo, el cargador tiene la facultad de variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, pagando la totalidad del flete convenido y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere (Art. 589, Cód. com.).

El porteador tiene el derecho de retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte (Art. 591, frac. VIII, Cód. com.).

g) Pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida o, en su defecto, el perjuicio que haya cargado al cargador, deduciéndose en en uno y otro caso el monto respectivo del porte (Art. 590, frac. VI, Cód. com.).

h) Entregar las cosas transportadas por peso, cuenta o medida según estén consideradas en la carta de porte, a no ser que se encuentren en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior (Art. 590, frac. VII. Cód. com.).

i) Probar que las pérdidas o averías de las cosas transportadas o el retardo en el viaje no han sido por su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad (Art. 590, frac. VIII, Cód. com.).

j) Pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que ajuicio de peritos tuvieren las cosas transportadas en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, atendiéndose siempre a las indicaciones de la carta de porte (Art. 590, frac. IX, Cód. com.).

4. La responsabilidad de las empresas de vías generales de comunicación. Los porteadores que tienen el carácter de empresa de vías generales de comunicación o de empresa naviera, de acuerdo con la concesión, autorización o permiso que hayan obtenido del Ejecutivo Federal conforme a la ley, están sujetos a reglas especiales por cuanto a su responsabilidad se refiere.

En efecto, dispone el artículo 80 de la LVGC que, salvo pacto en contrario, la responsabilidad de tales empresas, en los casos de pérdida o avería, comprende la obligación de pagar el valor declarado de las mercancías, en el lugar y día de la entrega para su transporte, y los daños conforme al Código de Comercio.

Las empresas de vías generales de comunicación son responsables de las pérdidas o averías que sufran las cosas transportadas, excepto en los casos siguientes: 1º Cuando las mercancías se transporten, a petición cubiertos; 2º Si las mercancías se despacharan sin embalaje, o con uno defectuoso o inadecuado a su naturaleza (la falta o el defecto del embalaje se harán constar en la carta de porte); 3º Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza, por el calor o por otra causa natural, estén expuestas a riesgos de pérdidas o avería total o parcial, particularmente por rotura, oxidación, deterioro ulterior y merma. Para estos efectos se observarán las siguientes reglas: a) Las empresas deberán formular la tabla de las mercancías que deban considerarse sujetas a merma y, tomando en cuenta su naturaleza, la estación y las demás circunstancias que puedan influir, fijarán la proporción de merma de la que no serán responsables; b) Las empresas pueden eximirse de la responsabilidad, aun cuando la merma exceda de la normal, si se trata de mercancías cargadas por el remitente o descargadas por el consignatario; c) En caso de pérdida total, la empresa no tiene el derecho de reducir su responsabilidad por causa de merma; 4º En el caso de transporte de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa; 5º Si se trata de mercancías transportadas bajo el cuidado de persona designada para ello por el remitente, a menos que la avería sea imputable a la empresa y absolutamente independiente del cuidador; 6º Cuando la

carga y descarga de las mercancías sean hechas por el remitente o por el consignatario, y a: a) Sellar el vehículo con su propio sello, o hacer que en su presencia sea sellado con los sellos de la empresa de transportes; b) Hacer que se rompan los sellos en la presencia de la persona autorizada para recibir la carga y de un empleado de la empresa. A falta de la primera, la ruptura se hará en presencia de cualquier autoridad que tenga fe pública. La empresa tendrá el derecho de pedir, antes de que se rompan los sellos, una constancia escrita del estado de los mismos; 7° Tratándose de equipajes que no se entreguen a las empresas para ser transportados, sino que el pasajero conserve en el vehículo en que viaje; 8⁴ Cuando se trate de equipajes transportados por las empresas, si no son reclamados en el término de treinta días en pasajes locales y de sesenta días, tratándose de pasajes internacionales. Esos términos se contarán desde el día siguiente de la llegada del vehículo que condujo los equipajes (Art. 71 LVGC).

Las empresas citadas no tienen derecho a limitar su responsabilidad sino en los casos siguientes: a) Cuando una tarifa fije cuotas más bajas que las ordinarias a cambio de que la empresa asuma la obligación de pagar por la mercancía, en caso de pérdida, no el valor real de ésta, sino uno menor señalado en la tarifa; b) Cuando la tarifa sea reducida porque la empresa quede relevada de responsabilidad o se limite ésta, por retardo que le sea imputable en la entrega de la mercancía (Art. 69 LVGC). Añade el precepto citado, que es condición indispensable que la tarifa reducida exista a la par que otras generales, en que no se anule o limite la responsabilidad de la empresa, en tal forma que el público pueda elegir libremente la aplicación de una o de otra.

La responsabilidad de la empresa porteadora quedará limitada en los siguientes casos: a) Cuando el cargador declare una mercancía que cause un porte inferior al que causaría la realmente embarcada, la responsabilidad será por la mercancía declarada; b) Cuando el cargador declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente embarcada, la responsabilidad será por la mercancía contenida en la carga (Art. 72 LVGC).

En todo caso, la carga que una empresa porteadora no pueda entregar dentro de los treinta días ... entregar a las responsabilidades que establece la LVGC. Si posteriormente la empresa encontrase la carga perdida y estuviera en condiciones de entregarla, dará aviso a quien tenga el derecho de recibirla, para que; en un término de ocho días, diga si consiente en que se le entregue, sin gasto adicional, en el punto de partida o en el de destino convenido. En caso afirmativo, y si la empresa hubiese pagado la indemnización, ésta le será devuelta al entregar la carga, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a la demora (Art. 81 LVGC).

En el caso de las empresas navieras, la LN dispone que el naviero y quien expida el conocimiento de embarque a nombre propio, será responsable de las mercancías desde el momento en que se colocan bajo su custodia, hasta el momento de su entrega. La empresa naviera podrá limitar su responsabilidad por la pérdida o daño de las mercancías por una suma equivalente en moneda nacional de 666.67 derechos especiales de giro, por bulto o unidad o a dos derechos especiales de giro por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, cualquiera que resulte

más alto, o en su caso, conforme se establezca en los tratados internacionales al respecto. La empresa naviera no podrá acogerse a la limitación de responsabilidad si se prueba que la pérdida o el daño provinieron de un acto u omisión de su parte (Arts. 102 y 104; LN).

a) Entregar las cosas que vayan a ser objeto del transporte, en el lugar y tiempo convenidos (Art. 588, frac. I, Cód. com.). Estará obligado a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere el porteador al tiempo de recibirla para su conducción (Art. 601, Cód. com.).

b) Entregar al porteador los documentos (fiscales, municipales, etc.) necesarios para el libre transporte de la carga (Art. 588, frac. II, Cód. com.).

c) Sufrir los comisos, multas y demás sanciones que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, e indemnizar al porteador los perjuicios que se le causen por violación de las mismas (Art. 588, frac. III, Cód. com.).

d) Sufrir las pérdidas o averías de las cosas transportadas, que procedan de vicio propio de las mismas o de caso fortuito (Art. 588, frac. IV Cód. com.).

e) Indemnizar al porteador todos los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato le originen y pagarle todas las erogaciones que para el cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones hubiese hecho en favor del cargador (Art. 588, frac. V, Cód. com.).

f) Remitir oportunamente la carta de porte al consignatario, en tal forma que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su destino final (Art. 588, frac. VI, Cód. com.).

6. El consignatario.-Tiene las obligaciones siguientes:

a) Recibir las mercancías sin demoras, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte (Art. 595, frac. I, Cód. com.). El porteador tiene el derecho de que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que, separadas de las averiadas, no sufrieren disminución en su valor (Art. 591, frac. VI, Cód. com.).

Fuera de esos casos, y cuando el valor de las mercancías no alcanzare a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador, el consignatario podrá negarse a recibir las mercancías transportadas (Art. 596, frac. II, Cód. com.).

b) Abrir y reconocer los bultos que contengan las cosas transportadas en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario no cumple esa obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad, que no provenga de fraude o dolo (Art. 595, frac. II, Cód. com.).

c) Devolver la carta de porte u otorgar al porteador el recibo correspondiente a las cosas que reciba (Arts. 583 y 595, frac. III, Cód. com.).

d) Pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciera (Art. 595, frac. IV, Cód. com.).

e) Ejercer, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de las mercancías, los derechos procedentes en contra del porteador, exigiéndole la responsabilidad que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause (Art. 595, frac. V, Cód. com.).

f) Cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra en relación con las mercancías transportadas (Art. 595, frac. VI, Cód. com.).

7. La carta de porte.- Establecen los artículos 581 y 600, fracción II, del Código de Comercio, que el porteador deberá extender al cargador una carta de porte, con los siguientes datos: *a)* El nombre y domicilio del cargador; *b)* El nombre y domicilio del porteador; *c)* El nombre y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidas las cosas transportadas, esto es, del consignatario o destinatario, o la mención de que dichas cosas deben entregarse al portador de la carta de porte; *d)* La designación de las cosas transportadas, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; *e)* El precio del transporte (esto es, el porte); *f)* La fecha de expedición; *g)* El lugar de la entrega al porteador; *h)* El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; *i)* La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto; *j)* La firma del porteador.

Dispone el artículo 585 del Código de Comercio que la omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 del propio ordenamiento, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten las pruebas relativas.

La carta de porte puede expedirse a favor del consignatario, a su orden o al portador (Art. 582 Cód. com.).

Los interesados podrán pedir que les sean expedidas copias de la carta de porte, expresando en las mismas ese carácter (Arts. 581 y 582 Cód. com.).

La carta de porte regirá las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones que el contrato de transporte otorga e impone a las partes. Así, el cumplimiento y ejecución del contrato deberá ajustarse a las estipulaciones de la carta de porte respectiva, sin que puedan alegarse otras excepciones que las que se refieran a su falsedad o error material (Art. 583 Cód. com.).

En caso de extravío de la carta de porte, las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento o ejecución del contrato de transporte se decidirán por las pruebas que rindan

los interesados; pero corresponderá siempre al cargador probar la entrega de la carta de porte (Art. 584 Cód. com.).

Cuando el contrato haya sido cumplido por el porteador; se le devolverá la carta de porte, y en virtud del canje de dicho título por las cosas transportadas, se tendrán por canceladas las respectivas acciones y obligaciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en la carta de porte las reclamaciones que las partes quisieren reservarse (Art. 583 Cód. com.).

Si el consignatario, en el momento de recibir las cosas transportadas, no puede devolver al porteador la carta de porte, por extravío de la misma u otra causa, deberá otorgar al propio porteador un recibo de los objetos entregados, y ese recibo producirá los mismos efectos que la devolución de la carta de porte (Art. 583 Cód. com.).

TEMAS:

1. EL FIDEICOMISO.
2. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.
3. EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.
4. LA CUENTA CORRIENTE.
5. LA TARJETA DE CRÉDITO.

UNIDAD

OTROS CONTRATOS MERCANTILES

7

EL FIDEICOMISO

Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil

1. Concepto y naturaleza.- El fideicomiso encuentra su antecedente inmediato en el "trust" angloamericano.

El artículo 346 de la LTOC define -o mejor dicho, describe- la institución que nos ocupa. Dice así: en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

La doctrina, generalmente, considera al fideicomiso como un negocio fiduciario. "Entendemos por negocio fiduciario -dice BARRERA GRAF-¹ aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos en favor del transmitente."

Nuestros autores han definido el fideicomiso en diversas formas. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ² afirma que el fideicomiso es "un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan".

Por su parte, CERVANTES AHUMADA^S dice que "el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado".

En síntesis, el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona -física o moral-, denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos.

2. Elementos personales.- Tres son las personas que pueden intervenir en el fideicomiso: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario (o beneficiario).

a) El fideicomitente. Es la persona que constituye el fideicomiso, esto es, la persona que destina determinados bienes o derechos a la realización del fin lícito y determinado, cuya realización encarga al fiduciario.

Dice el artículo 349 de la LTOC, que solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración,

liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen.

b) *El fiduciario.* El fiduciario es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.

Establece el artículo 350 de la LTOC, que sólo pueden ser fiduciarios las instituciones de crédito. El artículo 30 de la LSBC, por su parte, dispone que las instituciones de banca y crédito están autorizadas para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LTOC.

c) *El fideicomisario.* El fideicomisario (o beneficiario) es la persona que recibe el provecho que del fideicomiso deriva. Esto es, "el fideicomisario ese; sujeto de derecho favorecido por el fideicomiso". Así, dice el artículo 347 de la LTOC, que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que el fideicomiso implica.

3. *El patrimonio fideicometido.*- Dice el artículo 351 de la LTOC, que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

En relación con este punto surge el problema de determinar quién es el propietario de los bienes fideicometidos.

4. *La finalidad.*- El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicometido. Pero en todo caso ese fin debe ser lícito y determinado (Arts. 346 y 347 LTOC).

5. *Forma.*- El fideicomiso, según dispone el artículo 352 de la LTOC, puede constituirse por acto entre vivos o por testamento.

La constitución del fideicomiso debe hacerse constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (Art. 352 LTOC).

6. *Publicidad y efectos.*- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes se encuentren ubicados, y surte efecto contra terceros precisamente desde la fecha de su inscripción (art 353. LTOC).

Cuando el fideicomiso recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes: a) Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor; b) Si se tratare de un título de crédito nominativo, desde que se endose y entregue a la institución fiduciaria y se haga constar la transmisión en los registros del emisor, en su caso; c) Si se tratare de cosa

corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria (Art. 354 LTOC).

7. Extinción del fideicomiso y sus consecuencias.- Son causas *de* extinción del fideicomiso: *a)* La realización del fin para el cual fue constituido; *b)* La imposibilidad de realizarlo; *c)* La imposibilidad del cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya cumplido dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución; *d)* El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; *e)* El convenio expreso en dicho sentido entre el fideicomitente y el fideicomisario; *f)* La revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo; *g)* La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando ésta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea removida (Arts. 350 y 357 LTOC).

Una vez extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esa declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad *en* que aquél hubiera sido inscrito (Art. 358 LTOC).

8. Fideicomisos prohibidos.- En los términos del artículo 359 de la LTOC, quedan prohibidos: *a)* Los fideicomisos secretos; *b)* Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas y concebidas ya a la muerte del fideicomitente; *c)* Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución *cíe* beneficencia. Sin embargo, podrán constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico, que no tengan fines de lucro.

EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

MECANISMO

Aunque las empresas dedicadas a celebrar este tipo de operaciones habían venido realizando otras de parecido perfil, a las que me referiré más adelante, quede claro que, en puridad, el arrendamiento financiero, *o leasing* a secas, se celebra conforme a las siguientes etapas y cláusulas forzosas:

a) el empresario comercial o el particular interesado en usar un bien mueble (de ordinario una máquina o un aparato) se dirige a una empresa -en México llamada arrendadora- la que, hechos los estudios financieros del caso, lo compra con el único fin de permitir su uso al futuro arrendatario;

b) se celebra el contrato que nos ocupa, en cuyos términos la arrendadora pone el bien a disposición del arrendatario para que lo use y, en su caso, disfrute, *tal como se estipula en cualquier contrato de arrendamiento*, si bien con la adición de un segundo contrato, cual es la promesa unilateral de venta que, a favor del arrendatario, formula la propietaria-arrendadora del bien;

c) se estipula también que, transcurrido el plazo forzoso del arrendamiento, el inquilino tendrá ante sí tres alternativas: 1) la compra del bien, mediante el pago de una suma de ordinario reducida, pues las rentas pagadas se computan a cuenta del precio; 2) la prórroga del arrendamiento, en cuyo caso el importe de las nuevas rentas se reduce considerablemente respecto de las anteriores, por la razón ya indicada, y al vencer la prórroga volverán a presentarse estas tres alternativas; 3) devolución de la cosa a la arrendadora, para que proceda a su venta y posterior reparto del precio entre ambos.

Las mismas opciones terminales fija la LGOAAC; empero, la SHCP puede autorizar otras, mediante reglas de carácter general (Art. 27).

Ahora bien, bajo otros nombres, como *arrendamiento puro y arrendamiento operativo (renting, lease-back)*, se conocen en la práctica contratos que son, lisa y llanamente, de arrendamiento, bien que el arrendador actúa con el mismo ánimo del arrendador financiero, cual es la recuperación, durante el plazo forzoso, del precio del bien, sumado al de su utilidad y al monto de los intereses, circunstancias estas de naturaleza puramente económica, que ninguna repercusión pueden tener en el carácter jurídico de tales contratos. Y son simples arrendamientos por cuanto que en ellos no se incluye la promesa de venta, que caracteriza al arrendamiento financiero.

OPERACIÓN DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Son varios los atributos que, *desde los puntos de vista económico y operativo*, distinguen este contrato del de arrendamiento tradicional; el mencionarlos es tanto más importante cuanto que de ellos suelen derivarse consecuencias de orden jurídico suficientes para diferenciarlos, al grado de conferirle autonomía y naturaleza jurídica propias. Helos aquí:

En México sólo se opera con ciertas mercaderías, pero es posible que la operación recaiga en inmuebles y aun en intangibles o meros derechos, como marcas o patentes;

b) aunque nada impide que el propio fabricante o distribuidor -salvo pactos comerciales de otra índole: agencias, representaciones, distribuciones exclusivas, etc.- conceda el uso al interesado mediante el contrato en cuestión, los proveedores encuentran mayores ventajas en operar de contado, y es aquí donde aparece un primer punto a favor de las empresas arrendadoras, que en esa forma adquieren y pagan el bien, y de ese modo propician al proveedor un mayor flujo de efectivo;

c) por su parte, al futuro arrendatario también ofrece grandes atractivos el tomar en arrendamiento y no adquirir en propiedad la mercancía: dispondrá de ella sólo durante su *vida útil*, transcurrida la cual podrá devolverla a su propietario, o bien exigir la prórroga del arrendamiento, si encuentra que todavía puede prestarle alguna utilidad, pero quizá le

convenga adquirirla en propiedad, para fines fiscales, de reventa o para aprovechar ciertas piezas, etc.; paga el precio a mediano o largo plazo, condiciones pocas veces concedidas por un fabricante o proveedor directo; no grava su capacidad de endeudamiento crediticio, pues la operación se celebra, usualmente, sin garantías reales; las leyes fiscales suelen permitir una amortización más acelerada de los bienes afectos a contratos de ese tipo; celebra el contrato en estudio; como es de suponerse, su duración se estipula por un plazo igual a la *vida útil* estimada del objeto arrendado, y el importe de las rentas -casi siempre mensuales- se determina por la suma del precio de adquisición, la utilidad de la arrendadora en la operación, los intereses sobre la cantidad que la arrendadora pagó al proveedor como precio y los impuestos repercutibles en el arrendatario; el total se divide en tantas partes cuantas sean las exhibiciones convenidas, por manera que en los contratos suele precisarse que el referido total constituye un todo formado por cánones periódicos (así la LGOAAC, Art. 25);

d) vencido el plazo forzoso, el arrendatario puede escoger, a su conveniencia fiscal, técnica, operativa y financiera, cualquiera de las tres posibilidades arriba apuntadas -prórroga, compra o venta.

LA APERTURA DE CRÉDITO

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

1. NATURALEZA DEL CONTRATO. "En virtud del contrato de apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para -que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se-estipulen" (Art. 291).

La apertura de crédito es un contrato estructurado en la práctica bancaria, y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos. Entre nosotros, se reglamentó por primera vez en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en Italia, en el Código Civil de 1942. En varios países no se le reglamenta, pero puede decirse que se practica mundialmente. En la práctica bancaria norteamericana se le llama "línea de crédito" (*line of credit*)¹ y este término se ha adoptado en la práctica bancaria mexicana, principalmente para las aperturas de crédito celebradas entre banco y banco.

Una consecuencia de los anteriores datos, es que la cuestión sobre la naturaleza jurídica de la apertura de crédito sea una cuestión "tormentosa y atormentada".²

2. DIVERSAS CLASES DE APERTURA DE CRÉDITO.- a) *Por el objeto: de dinero y de firma;* b) *Por la forma de disposición: simple y en cuenta corriente.*

a) Si atendemos al objeto del contrato de apertura de crédito, diremos que la apertura de crédito es de dos clases: de dinero y de firma. Será apertura de crédito en dinero cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados; y será apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. Es el caso en que el acreditante, por ejemplo, se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval, etc. En estos casos el acreditado, si no se ha convenido lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante de las sumas necesarias para hacer el pago, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva (Art. 297).

b) La apertura de crédito puede ser simple o en cuenta corriente. Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquiera cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. Por ejemplo: se pactó una apertura de crédito por \$ 10,000.00, de los cuales podría disponer el acreditado dentro del término de un año, para pagar el importe de cada disposición 90 días después de hecha ésta; el acreditado dispone de la totalidad del crédito en los primeros tres meses, y paga en la forma convenida, a los noventa días. El contrato habrá terminado por extinción del crédito, ya que el acreditante dispuso de la totalidad del mismo. En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado. Por ejemplo: se pactó una apertura de crédito por \$ 10,000.00, por el término de un año, en cuenta corriente; el acreditado dispone el primer mes de los diez mil pesos, y al mes siguiente abona ocho mil; podrá volver a disponer de este último saldo, y así podrá ir haciendo sucesivos abonos y disposiciones, hasta que se termine el contrato por expiración del término. Esta es, en la práctica, la forma más usual del contrato de apertura de crédito.

5. TÉRMINO DEL *CONTRATO* Y EXTINCIÓN DEL CRÉDITO.- En el contrato deberá establecerse su duración o término, y los plazos en que el acreditado deba pagar las obligaciones a su cargo. Si no se fijó plazo para tal pago, deberá hacerse al expirar el término establecido en el contrato para hacer uso del crédito, y si tampoco ese término se estableció, la obligación del acreditado (tanto en lo principal como en lo accesorio), se considerará vencida al mes siguiente de haberse extinguido el crédito (Art. 300).

CUENTA CORRIENTE

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

2. CONCEPTO.-La cuenta corriente no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado por particulares. Históricamente, según indicamos, es un contrato propio de la actividad mercantil. "Cuando dos personas y en particular dos comerciantes, están en continuas relaciones de negocios, que las convierten a menudo en acreedora y deudora la una de la otra, naturalmente son inducidas, y para simplificar las cosas, a

no liquidar cada operación a su vencimiento. La liquidación se hará en bloque, ya sea al fin de la serie de operaciones o de las relaciones de negocios, ya sea en fechas regularmente fijadas si se prosiguen dichas operaciones por largos periodos".² Así se determinará un saldo, que será la única suma a pagar, después de sumar las deudas de cada uno de los cuenta-correntistas y compensarlas globalmente hasta el importe del total menor. Entonces se determinará quién es el deudor y el monto del saldo. Tal es el mecanismo de la cuenta corriente.

"En virtud del contrato de cuenta corriente (Art. 302) los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

En la práctica, los comerciantes caen en la situación de una cuenta corriente sin celebración previa del contrato; y entonces todos los negocios pierden su individualidad para entrar al cauce de la cuenta. El negocio no requiere formalidad especial.

Para mejor perfilar la figura jurídica de la cuenta corriente, es conveniente distinguirla de otros negocios semejantes.

5. ELEMENTOS DE LA CUENTA CORRIENTE.-Ya hemos indicado que los elementos personales son los cuentacorrentistas. Ambos se conceden crédito, recíprocamente, al convenir que el crédito que resulte a cargo de cada uno pierda su exigibilidad, a fin de que sólo sea exigible el saldo final.

El elemento objetivo lo constituyen las remesas recíprocas de los cuentacorrentistas. Se entiende por remesa no sólo el envío material que haga un cuentacorrentista al otro, sino toda operación que motive una anotación en la cuenta corriente, por producir un crédito contra alguna de las partes. A cada anotación de un cuentacorrentista debe corresponder una contra. partida en la cuenta del otro. Por ejemplo: el cuentacorrentista número uno envía una partida de mercancías, con valor de \$ 1,000.00, al cuenta. correntista número dos. El número uno cargará el valor de la remesa en la cuenta, al cuentacorrentista dos, y éste deberá, en la cuenta que él lleve abonar la misma cantidad al cuentacorrentista número uno.

7. INDIVISIBILIDAD DE LA CUENTA.-La cuenta corriente es indivisible, en el sentido de que los créditos en ella incluidos no pueden separarse y pierden, como hemos dicho, su individualidad y su exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el cauce de la cuenta, son arrastradas por la corriente de la misma, para fundirse en un solo saldo final, en la época de la clausura.

8. INEMBARGABILIDAD DE LOS CRÉDITOS INCLUIDOS.-Una consecuencia de la indivisibilidad de la cuenta es la inembargabilidad de los créditos en ella incluidos. Sólo puede embargarse el saldo eventual de la cuenta:

9. CLAUSURA Y TERMINACIÓN DE LA CUENTA.-Dentro de la vigencia de la cuenta, si es de plazo amplio, pueden darse clausuras periódicas, para determinar el saldo. Si

no se ha convenido la duración de los períodos, se entenderá que la duración del período para la clausura es de seis meses, si no hay uso en contrario (Art. 308). Al clausurarse la cuenta se determinará el saldo, que será líquido y exigible a la vista, esto es, *será* disponible, si no se ha pactado otra forma de exigibilidad. El saldo puede llevarse al nuevo período de la cuenta, como primera partida del mismo, y causará intereses al tipo convenido, y a falta de convenio, al tipo legal (Art. 308).

La terminación de la cuenta se produce por expiración del plazo convenido (Art. 310), y si el contrato carece de plazo, por denuncia. "Cualquiera de los cuentacorrentistas podrá (a falta de convenio) en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura" (Art. 310).

La muerte o incapacidad superveniente de un cuentacorrentista no implica la terminación forzosa de la cuenta corriente; pero los herederos o representantes legales del otro cuentacorrentista pueden exigir la terminación (Art. 310).

10. PRESCRIPCIÓN.-Como los créditos incluidos en la cuenta corriente pierden su exigibilidad, es claro que deja de correr para ellos la prescripción. Como el saldo de cada clausura es disponible (Art. 302) si no se pacta otra forma de exigibilidad, tampoco será afectado por la prescripción, la que no comenzará a correr hasta que el cuentacorrentista acreedor reclame el indicado saldo.

Prescribirán en seis meses, a partir de la correspondiente clausura, "las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones que hayan afectado la liquidación respectiva (Art. 309). Pero los saldos, insistimos, en cuanto disponibles, no son prescriptibles.

TARJETA DE CRÉDITO

Raúl Cervantes Ahumada
Títulos y Operaciones de Crédito

En el comercio al menudeo ha aparecido en época reciente la tarjeta de crédito, que también elimina a la moneda en este importante campo comercial. Día a día disminuye la proporción de pagos en dinero contante en el comercio al menudeo, en el que las tarjetas de crédito substituyen al dinero.

Las tarjetas de crédito no son títulos de crédito, sino de simple legitimación, probatorias de los contratos que adelante indicaremos.

Podemos distinguir dos clases de tarjeta de crédito: a) tarjeta de crédito directa y b) tarjeta de crédito indirecta.

a) *Tarjeta de Crédito Directa.* La tarjeta de crédito directa es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

Se trata de un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito, en que una empresa comercial acreditante otorga a un cliente acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el cliente pueda obtener en los establecimientos comerciales de la acreditante bienes o servicios cuyo precio pagará en la forma diferida que se haya convenido.

Generalmente cada mes la acreditante pasa al cliente acreditado un estado de cuenta; el acreditado hace los correspondientes abonos y vuelve a disponer de su crédito, por lo que el negocio jurídico antecedente básico de la tarjeta de crédito es, como va hemos indicado, un contrato de apertura de crédito bajo la modalidad de revolvente o en cuenta corriente.

b) *La Tarjeta de Crédito Indirecta:* La tarjeta de crédito indirecta, tiene como base un complejo de negocios jurídicos. En primer lugar el acreditante, que generalmente es un Banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios que el establecimiento que los proporcione; el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado.

Como se ve, en el caso de la tarjeta de crédito indirecta, según ya indicamos, hay en primer lugar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente entre acreditante creador de la tarjeta y acreditado titular de ella; en segundo lugar hay una multitud de contratos que podemos llamar de afiliación, o sea contratos por medio de los cuales establecimientos comerciales celebran con el acreditante creador de la tarjeta un contrato de asignación, por medio del cual se obligan a proporcionar a los tenedores de las tarjetas, que se identificarán con la exhibición de la misma y por medio de su firma (la que aparecerá en la tarjeta) los bienes o servicios que el establecimiento asignado ofrezca al público y cuyo precio cobrará el establecimiento del acreditante creador de la tarjeta.

En cada caso el titular de la tarjeta indirecta, al hacer uso de ella y obtener por su medio bienes o servicios, firmará un pagaré a favor del acreditante. Como el uso de estos instrumentos de crédito se ha extendido tanto en el campo nacional como internacional, el dinero está siendo separado de las transacciones comerciales y substituido por ese importante invento jurídico-mercantil que son las tarjetas de crédito.

TEMAS:

1. GENERALIDADES SOBRE JUICIOS MERCANTILES.
2. EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.
3. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

UNIDAD

JUICIOS MERCANTILES

8

JUICIOS MERCANTILES

Cuando surgen controversias acerca de la interpretación de los contratos mercantiles, o cuando alguna de las partes incumple con sus obligaciones derivadas de los propios contratos, o, en general, cuando las partes de un acto de comercio tienen problemas en cuanto a la interpretación y alcance de sus obligaciones y derechos recíprocos, a veces se hace necesario acudir ante un órgano del Estado para que dilucide dichas controversias, o, en su caso, haga a las partes cumplir sus obligaciones.

Así pues, es permitido que las partes que intervienen en un acto de comercio, para la resolución de toda controversia o problema que se suscitare en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones recíprocas, pacten que se someten al juicio y conocimiento de una persona en particular (árbitro), o bien, pueden someterse a la competencia jurisdiccional de algún funcionario judicial, pactando las reglas del procedimiento que se deba seguir ante dichas personas (árbitro o funcionario judicial).

No obstante la anterior libertad para pactar el proceso, los fenómenos narrados en el párrafo que precede suceden muy pocas veces.

Por lo general, para instaurar un proceso judicial se hacen necesarios los documentos relativos al acto del que se pretenda demandar su cumplimiento o rescisión. Así, tenemos dos vías mercantiles posibles para demandar judicialmente, la vía ejecutiva mercantil, si es que el documento relativo trae aparejada ejecución, o bien, la vía ordinaria mercantil, si el documento relativo al acto de que se trate no trae aparejada ejecución.

De lo anterior tenemos que los juicios mercantiles más comunes son el EJECUTIVO MERCANTIL y EL ORDINARIO MERCANTIL.

A continuación se expresarán sus diferentes etapas:

JUICIO EJECUTIVO	JUICIO ORDINARIO
1. DEMANDA	1. DEMANDA
2. AUTO DE EJECUCIÓN (de embargo)	2. AUTO DE RADICACIÓN
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
4. PERÍODO PROBATORIO	4. PERÍODO PROBATORIO
5. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS	5. PUBLICACIÓN DE PROBANZAS
6. ALEGATOS	6. CITACIÓN PARA SENTENCIA
7. SENTENCIA	7. SENTENCIA

Existe una gran ventaja del juicio ejecutivo mercantil sobre el juicio ordinario mercantil, y es la de que, al poco tiempo de presentada la demanda se pueden embargar bienes del presunto deudor para garantizar el monto de lo que se le está reclamando, (en los juicios ejecutivos mercantiles siempre se demanda el pago de dinero). Otra ventaja es que tiene menor duración que el juicio ordinario mercantil.

En el juicio ordinario mercantil no siempre se demanda el pago de dinero, puede demandarse el cumplimiento de obligaciones, por ejemplo, el comprador de un automóvil puede demandar al vendedor para que éste le entregue el vehículo, siempre y cuando el comprador compruebe que ya le pagó al vendedor el precio pactado.

El juicio ejecutivo mercantil siempre tiene que estar respaldado por documentos, mismos que quepan dentro de los que traen aparejada ejecución (embargo por lo general). Algunos de estos documentos a los que hacemos referencia son los siguientes:

- Las sentencias.
- Algunos instrumentos públicos.
- Las confesiones judiciales (ante juez y que consten en documentos).
- Los cheques, pagarés y letras de cambio.
- Las pólizas de seguro.

Por lo general, (en la práctica) conocen de los juicios mercantiles los tribunales de los Estados. Dependiendo de la cuantía del asunto, para el caso de Guanajuato son competentes para conocer de juicios mercantiles los Juzgados Civiles de Partido (los que no son menores), o bien, los Juzgados Menores Civiles o mixtos.

No obstante lo anterior, los tribunales federales (juzgados de distrito) pueden conocer de asuntos mercantiles, ya que se trata de aplicación de leyes, federales, como lo son el Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.

APÉNDICE

Código de Comercio

ARTÍCULO 75. La Ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles; XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste Código.

En caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial.

ARTÍCULO 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.